

Ordenanzas
de
Policía Urbana
y
Gobierno
de la
Ciudad de Alcoy

ORDENANZAS
DE
POLICIA URBANA Y GOBIERNO
DE LA
CIUDAD DE ALCOY

AYUNTAMIENTO DE ALCOY

**ORDENANZAS
DE
POLICIA URBANA Y GOBIERNO
DE LA
CIUDAD DE ALCOY**



1962

ES PROPIEDAD

del Excmo. Ayuntamiento de
Alcoy, no pudiéndose reproducir ni extractar total ni parcialmente el contenido de estas Ordenanzas, sin la autorización expresa de la Corporación Municipal.

DEPOSITO LEGAL A: 143 - 1962

IMPRENTA «LA VICTORIA» — SANTO TOMÁS, 19 — ALCOY

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO ÚNICO

Títulos de la ciudad de Alcoy

Villa Real, primero, en virtud del privilegio otorgado por el Rey Alfonso V el Magnánimo, expedido en Pireo (Grecia) el 16 de mayo de 1447, en razón del cual Alcoy tuvo asiento y voto en Cortes y audiencia en la Diputación del Reino.

Posteriormente, la Reina Isabel II, por Decreto de 20 de febrero de 1844, le concedió a Alcoy los títulos de Ciudad y Real, en recompensa a la fidelidad con que los alcoyanos sostuvieron la causa del Trono, del Orden y la Constitución ante el pronunciamiento progresista alicantino de finales de enero de dicho año.

Escudo de armas

Oval, en cuyo fondo figura un castillo con dos torres y sendas banderas nacionales en lo alto de éstas, con el lema Fides en las franjas amarillas. Sobre el castillo campean la cruz roja de San Jorge, patrón de catalanes y aragoneses; dos alas blancas abiertas; Un escudete, en forma de losange, con las cuatro barras rojas de Aragón, sobre fondo de oro; y por remate una corona ducal modificada. A los pies del castillo y ante la muralla del mismo se unen dos ríos, cuyas aguas fluieren de los extremos de las torres de aquél. Por fondo una linea quebrada de montañas y un azul de cielo.

Dicho escudo fue aprobado por la Reina Isabel II, en Real Orden de 27 de agosto de 1844, en virtud de la concesión de los títulos de Ciudad y Real.

Título del Ayuntamiento

La Reina Regente María Cristina, en nombre del Rey Alfonso XIII, por Real Decreto de 22 de enero de 1895, concedió al Ayuntamiento de la ciudad de Alcoy el tratamiento de Excelencia.

PATRONOS DE LA CIUDAD

San Jorge Mártir

EN primero, votado, según tradición, por Alcoy, en 1276, consecuencia del favor que el santo dispensó a los alcoyanos malbaratando el ataque de los moros a la villa cuando la segunda sublevación de los sarracenos del Reino de Valencia. El voto obligaba a guardar la fiesta del santo, el 23 de abril, como de precepto y erigirle un templo a su memoria. El voto, según varios cronistas, fue autenticado por el notario de la villa de Alcoy, Bernardo Carreres, el mismo día de la batalla.

San Mauro Mártir

Fruto de un tremendo movimiento sísmico, ocurrido en la villa de Alcoy la noche del 2 de diciembre de 1620, fue el patronazgo de San Mauro Mártir, votado en Concejo General el día siguiente de los hechos, por el cual se obligaban los alcoyanos a guardar la fiesta de San Mauro, ayunar la víspera bajo pena de pecado mortal, festejar al santo en su día propio y tenerlo por patrón, de cuyo voto recibió auto público en «les eres noves», el notario de la villa, Crisóstomo Aiz, escribano de Sala y Concejo, el día 3 de dicho mes y año.

El Vicario General de la Diócesis de Valencia, Martín de Junos, por Decreto de 9 de noviembre de 1621, aprobó dicho voto, salvo lo de guardar la fiesta como de precepto y el ayuno sub gravi.

A instancia de Alcoy, el secretario de la Sagrada Congregación de Ritos, cardenal Vico, decretó el 17 de diciembre de 1920 el patronato canónico de San Mauro Mártir sobre la ciudad de Alcoy, calificando al santo como patrón igualmente principal y aprobó la misa y el oficio propios de San Mauro para el día 3 de diciembre.

Virgen de los Lirios

Producido el 21 de agosto de 1653, en el Carrascal de la Font Roja, de la villa de Alcoy, el suceso prodigioso de la aparición de unos lirios silvestres, en cuyos bulbos figuraba como impresa la imagen de la Purísima Concepción, desde cuya fecha venera Alcoy a la Virgen de los Lirios, la Comisión Gestora Municipal, en sesión extraordinaria celebrada el 21 de julio de 1941, acordó declarar oficialmente patrona de la ciudad de Alcoy a la Virgen de los Lirios, cuyo patronato decretó la Santa Sede bajo el Pontificado de S. S. Pío XII, en 19 de diciembre de 1952. La coronación de la imagen fue decretada por el Capítulo de la Basílica Vaticana presidida por el Emno. Cardenal Tedeschini, en 8 de mayo de 1953.

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

División Territorial

Artículo 1.^o—El término municipal de Alcoy está constituido por la extensión territorial que comprende el perímetro de la línea divisoria señalada al establecer los límites con los demás Municipios que lo circundan, según el plano oficial, y queda determinado por el apéndice número 1 de estas Ordenanzas.

Artículo 2.^o—Para su organización territorial y a efectos administrativos, el término se divide en zona urbana y rural, pudiendo subdividirse la primera en distritos, que, a su vez, podrán asimismo, subdividirse en barrios; y la segunda, es decir, la rural, en partidas.

La división administrativa de los distritos se sobreentiende con independencia de lo que, reglamentariamente, se establezca para el servicio sanitario de asistencia pública domiciliaria, y sin perjuicio de las clasificaciones del suelo o zonas a efectos urbanísticos.

Artículo 3.^o—La demarcación de los distritos se efectúa atendiendo al eje de las calles, de manera que cada uno de ellos comprenda manzanas enteras, de extensión y número de habitantes aproximadamente iguales.

Artículo 4.—Las calles y plazas se distinguen por sus respectivas denominaciones, grabadas en láminas o placas que se han de colocar tal como determinan los artículos 95 y 96 de las Ordenanzas de Edificación.

Artículo 5.—El edificio de cada casa ostentará, encima de la puerta de su fachada principal, el número de orden que le corresponda con relación al que figura al principio de la calle, que será del 1 en adelante para los impares, y del 2 para los pares, comenzando siempre a contar por el extremo más cercano a la plaza de España y siguiendo, además, lo previsto en el artículo 96 de las aludidas Ordenanzas de Edificación.

Artículo 6.—Las plantas o pisos de las edificaciones que estén al nivel de la rasante de la vía pública o que tengan pocos escalones y se destinen a tiendas, establecimientos comerciales o similares, se llamarán bajos, y los restantes en sentido ascendente, primeros, segundos, terceros, etc.

CAPITULO II

Del Gobierno y Administración Local

Artículo 7.—La autoridad municipal reside en su Alcalde corriendo a cargo del Excmo. Ayuntamiento la administración de la ciudad, todo ello con arreglo a las leyes vigentes.

CAPITULO III

Derechos y deberes generales de los habitantes

Artículo 8.—La población municipal está integrada por los habitantes de todo el término, clasificados en residentes o personas que vivan habitualmente en él, y transeúntes o personas que se encuentren accidentalmente en su circunscripción, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones administrativas en vigor.

Artículo 9.—Todos los habitantes tendrán opción, en la forma y condiciones que determinen las Ordenanzas. Reglamentos y disposiciones aplicables, a las prestaciones que se deriven del funcionamiento de los Servicios municipales, y a disfrutar de los beneficios que, con carácter público, pueda establecer el Municipio.

Artículo 10.—Los expedientes municipales y sus antece-

dentes serán considerados de carácter público al efecto de poder ser consultados por las personas que en ellos sean parte legítima; pero para poder obtener copias y certificaciones de los mismos, es indispensable solicitarlo por medio de instancia dirigida al señor Alcalde, y que a la misma recaiga resolución favorable.

Artículo 11.—Además de los deberes señalados por las leyes y disposiciones generales, todos los habitantes están obligados (sin que sea excusa de su cumplimiento la ignorancia de las mismas) a cumplir todas las Ordenanzas municipales así como los Banios y Reglamentos, y serán sancionados cuando incurran en infracciones de tales normas.

Artículo 12.—Con arreglo a la categoría con que figuren empadronados, los residentes vienen obligados a:

1.^o—Pagar las cargas o impuestos municipales válidamente establecidos para fines de administración central o local.

2.^o—Facilitar a los Agentes del Municipio cuantos datos e informes se refieran al padrón municipal y a los demás censos o registros de carácter estadístico.

3.^o—Observar las normas higiénicas necesarias para prevenir y evitar la propagación de enfermedades contagiosas y conservar la salud pública.

4.^o—Prestar auxilio a sus conciudadanos y a los Agentes de la Autoridad cuando fueren requeridos o se hallaren evidentemente necesitados.

5.^o—Comparecer ante las Autoridades municipales al ser citados o emplazados por cualquier causa o razón.

6.^o—Denunciar las infracciones que de estas Ordenanzas presenciaren o de las que tuvieran noticias ciertas, siempre que perjudiquen a los intereses generales.

7.^o—Evitar cualquier daño directo o indirecto a las personas y a las propiedades, ya se halte o no expresamente prevenido en estas Ordenanzas municipales.

8.^o—Ajustar su conducta conforme al bien común y al prestigio de la Ciudad.

Artículo 13.—Para cuanto se refiere a la administración económica y al régimen de derechos y obligaciones que de ella emanen respecto a los residentes, los propietarios ausentes tendrán la obligación de comunicar a la Alcaldía, directamente o a través de los servicios correspondientes, el nombre de la persona que los represente.

A falta de esta comunicación, se entenderá que tienen la consideración legal de propietarios, por las fincas que ocupen o administren, aquellos que señala la Ley.

Artículo 14.—Para mayor publicidad y conocimiento de los habitantes, habrá un ejemplar de estas Ordenanzas en cada dependencia municipal.

CAPITULO IV

Molestias al vecindario

Artículo 15.—Con el fin de evitar en lo posible cuantas molestias puedan perturbar la vida normal del vecindario, y sin perjuicio de las limitaciones o medidas que en los casos no previstos establezca la Alcaldía o sus delegados, queda prohibido.

1.º—Producir ruido, voces o sonido alguno que pueda molestar al vecindario después de las doce de la noche.

2.º—Dar serenatas o recorrer las vías en rondallas sin permiso de la autoridad.

3.º—Emplear como medio de anuncio o aviso ninguna clase de bocinas, altavoces, ni otros instrumentos cuyo sonido pueda resultar molesto, y

4.º—Disparar o encender petardos, tracas, cohetes, fuegos artificiales, etc., en la zona urbana de la población, sin previa autorización.

Artículo 16.—Queda prohibido el uso de altavoces, aparatos radiofónicos análogos o similares, como medio de propaganda en la vía pública colocados en la puerta de los establecimientos. En cuanto a cafés, bares, etc., sólo se podrán autorizar desde las diez de la mañana hasta las once de la noche en todo tiempo, siempre que no constituyan molestias para los vecinos.

Artículo 17.—Sólo se permitirá el uso de aparatos radiofónicos a una sonoridad media y siempre que no perturbe a los vecinos. Durante las horas de las dos o las cuatro de la tarde en verano, y desde las once de la noche en adelante en todo tiempo, se exigirá lo anteriormente indicado con el máximo rigor.

Esta medida es aplicable tanto a los particulares como a los dueños o encargados de cafés, bares, tabernas, etc., y podrá limitarse más estrictamente por razones de enfermedad.

10.

Pedro José González del Río (1924).

En el año de mil novecientos veinticuatro, el día veintidós de junio, el licenciado Pedro José González del Río, de la ciudad de Madrid, en su calidad de presidente de la Junta de Fomento de la Ciudad de Madrid, en su despacho, firmó el siguiente acuerdo:

sueño, estudio e investigación que ante la Alcaldía se aduzcan.

Al mismo horario, prudencia o discreción, deberán atenerse quienes practiquen entrenamientos o ensayos de música, instrumentales o vocales, de baile o danza, y los que celebren reuniones a modo de concierto o esparcimiento familiar.

TITULO SEGUNDO

FESTIVIDADES Y FERIAS

CAPITULO I

Fiestas oficiales

Artículo 18.—Serán fiestas oficiales y, por consiguiente, días inhábiles, todas aquellas determinadas por el Gobierno de la Nación; los domingos y festividades señaladas por la Autoridad eclesiástica como días de precepto; el 23 de abril, fiesta de San Jorge Mártir; la de San Vicente Ferrer y aquellas otras de carácter local que acuerde el Ayuntamiento, con los trámites y autorizaciones pertinentes.

Artículo 19.—Cuando el Ayuntamiento asista oficialmente en Corporación o representación oficial, sus miembros usarán las insignias propias de su cargo, que serán, en tanto no se acuerde otra cosa: el Alcalde y Tenientes de Alcalde, fajín, medalla y vara; y para los Concejales, fajín y medalla. Los fajines serán de seda roja con el escudo de la ciudad bordado en oro, plata y seda; las medallas llevarán, asimismo, grabadas en esmalte, el escudo de Alcoy.

Artículo 20.—A la Corporación municipal y a toda Comisión o representación oficial de la misma acompañarán los maceros y la escolta de honor de la Policía Municipal.

CAPITULO II

Manifestaciones religiosas

Artículo 21.—Comprende este concepto todas las colectivas del culto católico en la vía pública.

Artículo 22.—A los efectos de regular el tráfico y mantenimiento del orden, la celebración de estos actos deberá po-

12
13
14 - 15 - 16 - 17 - 18 - 19 - 20 - 21 - 22 - 23 - 24 - 25 - 26 - 27 - 28 - 29 - 30 - 31 - 32 - 33 - 34 - 35 - 36 - 37 - 38 - 39 - 40 - 41 - 42 - 43 - 44 - 45 - 46 - 47 - 48 - 49 - 50 - 51 - 52 - 53 - 54 - 55 - 56 - 57 - 58 - 59 - 60 - 61 - 62 - 63 - 64 - 65 - 66 - 67 - 68 - 69 - 70 - 71 - 72 - 73 - 74 - 75 - 76 - 77 - 78 - 79 - 80 - 81 - 82 - 83 - 84 - 85 - 86 - 87 - 88 - 89 - 90 - 91 - 92 - 93 - 94 - 95 - 96 - 97 - 98 - 99 - 100 - 101 - 102 - 103 - 104 - 105 - 106 - 107 - 108 - 109 - 110 - 111 - 112 - 113 - 114 - 115 - 116 - 117 - 118 - 119 - 120 - 121 - 122 - 123 - 124 - 125 - 126 - 127 - 128 - 129 - 130 - 131 - 132 - 133 - 134 - 135 - 136 - 137 - 138 - 139 - 140 - 141 - 142 - 143 - 144 - 145 - 146 - 147 - 148 - 149 - 150 - 151 - 152 - 153 - 154 - 155 - 156 - 157 - 158 - 159 - 160 - 161 - 162 - 163 - 164 - 165 - 166 - 167 - 168 - 169 - 170 - 171 - 172 - 173 - 174 - 175 - 176 - 177 - 178 - 179 - 180 - 181 - 182 - 183 - 184 - 185 - 186 - 187 - 188 - 189 - 190 - 191 - 192 - 193 - 194 - 195 - 196 - 197 - 198 - 199 - 200 - 201 - 202 - 203 - 204 - 205 - 206 - 207 - 208 - 209 - 210 - 211 - 212 - 213 - 214 - 215 - 216 - 217 - 218 - 219 - 220 - 221 - 222 - 223 - 224 - 225 - 226 - 227 - 228 - 229 - 230 - 231 - 232 - 233 - 234 - 235 - 236 - 237 - 238 - 239 - 240 - 241 - 242 - 243 - 244 - 245 - 246 - 247 - 248 - 249 - 250 - 251 - 252 - 253 - 254 - 255 - 256 - 257 - 258 - 259 - 260 - 261 - 262 - 263 - 264 - 265 - 266 - 267 - 268 - 269 - 270 - 271 - 272 - 273 - 274 - 275 - 276 - 277 - 278 - 279 - 280 - 281 - 282 - 283 - 284 - 285 - 286 - 287 - 288 - 289 - 290 - 291 - 292 - 293 - 294 - 295 - 296 - 297 - 298 - 299 - 300 - 301 - 302 - 303 - 304 - 305 - 306 - 307 - 308 - 309 - 310 - 311 - 312 - 313 - 314 - 315 - 316 - 317 - 318 - 319 - 320 - 321 - 322 - 323 - 324 - 325 - 326 - 327 - 328 - 329 - 330 - 331 - 332 - 333 - 334 - 335 - 336 - 337 - 338 - 339 - 340 - 341 - 342 - 343 - 344 - 345 - 346 - 347 - 348 - 349 - 350 - 351 - 352 - 353 - 354 - 355 - 356 - 357 - 358 - 359 - 360 - 361 - 362 - 363 - 364 - 365 - 366 - 367 - 368 - 369 - 370 - 371 - 372 - 373 - 374 - 375 - 376 - 377 - 378 - 379 - 380 - 381 - 382 - 383 - 384 - 385 - 386 - 387 - 388 - 389 - 390 - 391 - 392 - 393 - 394 - 395 - 396 - 397 - 398 - 399 - 400 - 401 - 402 - 403 - 404 - 405 - 406 - 407 - 408 - 409 - 410 - 411 - 412 - 413 - 414 - 415 - 416 - 417 - 418 - 419 - 420 - 421 - 422 - 423 - 424 - 425 - 426 - 427 - 428 - 429 - 430 - 431 - 432 - 433 - 434 - 435 - 436 - 437 - 438 - 439 - 440 - 441 - 442 - 443 - 444 - 445 - 446 - 447 - 448 - 449 - 450 - 451 - 452 - 453 - 454 - 455 - 456 - 457 - 458 - 459 - 460 - 461 - 462 - 463 - 464 - 465 - 466 - 467 - 468 - 469 - 470 - 471 - 472 - 473 - 474 - 475 - 476 - 477 - 478 - 479 - 480 - 481 - 482 - 483 - 484 - 485 - 486 - 487 - 488 - 489 - 490 - 491 - 492 - 493 - 494 - 495 - 496 - 497 - 498 - 499 - 500 - 501 - 502 - 503 - 504 - 505 - 506 - 507 - 508 - 509 - 510 - 511 - 512 - 513 - 514 - 515 - 516 - 517 - 518 - 519 - 520 - 521 - 522 - 523 - 524 - 525 - 526 - 527 - 528 - 529 - 530 - 531 - 532 - 533 - 534 - 535 - 536 - 537 - 538 - 539 - 540 - 541 - 542 - 543 - 544 - 545 - 546 - 547 - 548 - 549 - 550 - 551 - 552 - 553 - 554 - 555 - 556 - 557 - 558 - 559 - 560 - 561 - 562 - 563 - 564 - 565 - 566 - 567 - 568 - 569 - 570 - 571 - 572 - 573 - 574 - 575 - 576 - 577 - 578 - 579 - 580 - 581 - 582 - 583 - 584 - 585 - 586 - 587 - 588 - 589 - 589 - 590 - 591 - 592 - 593 - 594 - 595 - 596 - 597 - 598 - 599 - 600 - 601 - 602 - 603 - 604 - 605 - 606 - 607 - 608 - 609 - 610 - 611 - 612 - 613 - 614 - 615 - 616 - 617 - 618 - 619 - 620 - 621 - 622 - 623 - 624 - 625 - 626 - 627 - 628 - 629 - 630 - 631 - 632 - 633 - 634 - 635 - 636 - 637 - 638 - 639 - 640 - 641 - 642 - 643 - 644 - 645 - 646 - 647 - 648 - 649 - 650 - 651 - 652 - 653 - 654 - 655 - 656 - 657 - 658 - 659 - 660 - 661 - 662 - 663 - 664 - 665 - 666 - 667 - 668 - 669 - 670 - 671 - 672 - 673 - 674 - 675 - 676 - 677 - 678 - 679 - 680 - 681 - 682 - 683 - 684 - 685 - 686 - 687 - 688 - 689 - 690 - 691 - 692 - 693 - 694 - 695 - 696 - 697 - 698 - 699 - 700 - 701 - 702 - 703 - 704 - 705 - 706 - 707 - 708 - 709 - 710 - 711 - 712 - 713 - 714 - 715 - 716 - 717 - 718 - 719 - 720 - 721 - 722 - 723 - 724 - 725 - 726 - 727 - 728 - 729 - 730 - 731 - 732 - 733 - 734 - 735 - 736 - 737 - 738 - 739 - 740 - 741 - 742 - 743 - 744 - 745 - 746 - 747 - 748 - 749 - 750 - 751 - 752 - 753 - 754 - 755 - 756 - 757 - 758 - 759 - 759 - 760 - 761 - 762 - 763 - 764 - 765 - 766 - 767 - 768 - 769 - 769 - 770 - 771 - 772 - 773 - 774 - 775 - 776 - 777 - 778 - 779 - 779 - 780 - 781 - 782 - 783 - 784 - 785 - 786 - 787 - 788 - 789 - 789 - 790 - 791 - 792 - 793 - 794 - 795 - 796 - 797 - 798 - 799 - 799 - 800 - 801 - 802 - 803 - 804 - 805 - 806 - 807 - 808 - 809 - 809 - 810 - 811 - 812 - 813 - 814 - 815 - 816 - 817 - 818 - 819 - 819 - 820 - 821 - 822 - 823 - 824 - 825 - 826 - 827 - 828 - 829 - 829 - 830 - 831 - 832 - 833 - 834 - 835 - 836 - 837 - 838 - 839 - 839 - 840 - 841 - 842 - 843 - 844 - 845 - 846 - 847 - 848 - 849 - 849 - 850 - 851 - 852 - 853 - 854 - 855 - 856 - 857 - 858 - 859 - 859 - 860 - 861 - 862 - 863 - 864 - 865 - 866 - 867 - 868 - 869 - 869 - 870 - 871 - 872 - 873 - 874 - 875 - 876 - 877 - 878 - 879 - 879 - 880 - 881 - 882 - 883 - 884 - 885 - 886 - 887 - 888 - 889 - 889 - 890 - 891 - 892 - 893 - 894 - 895 - 896 - 897 - 898 - 899 - 899 - 900 - 901 - 902 - 903 - 904 - 905 - 906 - 907 - 908 - 909 - 909 - 910 - 911 - 912 - 913 - 914 - 915 - 916 - 917 - 918 - 919 - 919 - 920 - 921 - 922 - 923 - 924 - 925 - 926 - 927 - 928 - 929 - 929 - 930 - 931 - 932 - 933 - 934 - 935 - 936 - 937 - 938 - 939 - 939 - 940 - 941 - 942 - 943 - 944 - 945 - 946 - 947 - 948 - 949 - 949 - 950 - 951 - 952 - 953 - 954 - 955 - 956 - 957 - 958 - 959 - 959 - 960 - 961 - 962 - 963 - 964 - 965 - 966 - 967 - 968 - 969 - 969 - 970 - 971 - 972 - 973 - 974 - 975 - 976 - 977 - 978 - 979 - 979 - 980 - 981 - 982 - 983 - 984 - 985 - 986 - 987 - 988 - 989 - 989 - 990 - 991 - 992 - 993 - 994 - 995 - 996 - 997 - 998 - 999 - 999 - 1000

narse previamente en conocimiento de la Alcaldía o, en su caso, de la Tenencia de Alcaldía del distrito en que hayan de tener lugar.

Se exceptúan de tal requisito las procesiones de las fiestas patronales y las exigidas por el rito litúrgico de la Iglesia Católica.

Artículo 23.—Quienes asistan a las solemnidades religiosas guardarán la reverencia y respeto debidos a su carácter y significación, y aquellos que las perturbaren con sus palabras o acciones incurrirán en la correspondiente sanción gubernativa, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los tribunales ordinarios si la infracción constituyera falta o delito.

No podrá ser interrumpido el curso de las procesiones atravesando la calle, a no ser que se trate de manifiesta y urgente necesidad y no exista otro paso libre.

Artículo 24.—Queda prohibida la aglomeración de personas, ajenas a la función religiosa, ante las puertas de los templos en que se celebren los actos, aún cuando éstos no tuvieran el carácter de públicos.

CAPITULO III

Festividades prefazas

Artículo 25.—Quedan incluidas en esta denominación la parte cívica de los festejos anuales en honor a San Jorge Mártir, así como las romerías, verbenas, ferias y, en general, todas las manifestaciones cívicas y cuantas diversiones, actuaciones o espectáculos se permitan en la vía pública.

Artículo 26.—Las fiestas de los barrios o distritos de la población se regirán por las normas que el Ayuntamiento tiene o pueda tener reglamentadas sin que, en ningún caso, se autoricen en tales fiestas, desfiles o parodias de Moros y Cristianos.

Artículo 27.—Los actos mencionados no se podrán celebrar sin la previa autorización de la Alcaldía, en la que se señalará, cuando proceda, la zona o zonas en que hayan de desarrollarse, así como los puestos de venta, tómbolas de cualquier carácter, etc., y las horas de duración y actuación

de orquestas, bandas o agrupaciones musicales de diversa índole, sin perjuicio de completar y divulgar por medio de bandos las medidas que al efecto crea convenientes dictar.

TITULO TERCERO

ACTIVIDADES EN LA VIA PUBLICA

CAPITULO I

Disposiciones generales

a) Vía pública.

Artículo 28.—Se entenderá por vía pública toda calle, plaza, paseo o camino cuya conservación y cuidado sea de la competencia del Municipio.

Artículo 29.—No se podrá ocupar la vía pública ni, en general, las aceras de las calles o plazas, con kioscos, veladeros, sillas —aunque éstas sean adosadas a las fachadas de casinos, círculos, cafés o bares—, puestos de venta, barracas, aparatos, construcciones provisionales, etc., ni celebrar en aquéllas verbenas, bailes o cualquier espectáculo pítólico sin la previa autorización municipal y en las condiciones que ésta determine.

El establecimiento de kioscos, cuya autorización devenga el pago de los correspondientes derechos a la Hacienda municipal, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 97 de las Ordenanzas de Edificación y es objeto de reglamentación especial.

Artículo 30.—Cualquier obstáculo que dificulta la libre circulación, ya se trate de vehículos abandonados que no haya sido posible retirar, vallas de obras, zarjas o simas abiertas en el pavimento, deberá tener la señal conveniente, a cargo del causante, y una luz roja durante la noche.

Artículo 31.—Queda expresamente determinada la obligación de contribuir, por cuálquier clase de uso y ocupación de la vía pública e instalación de puestos en la misma por cualquier título que sea, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes, reglamentos y ordenanzas fiscales en vigor o que se aprueben en lo sucesivo.

Artículo 32.—Queda prohibido terminantemente:

1.^o—Colocar puestos de cualquier clase en la calzada de las vías.

2.^o—La instalación de ningún saliente fuera de los huecos de las fachadas.

3.^o—Colocar en las calles o plazas objetos que obstruyan el tránsito, salvo las vallas o palenques para obras que se regulan en las Ordenanzas de Edificación.

4.^o—Secar, tender, sacudir repas, prendas o alfombras en los balcones y ventanas recayentes a la vía pública.

Los habitantes de cuartos interiores podrán efectuar la operación de sacudido al patio, de 6 a 8 de la mañana, en verano, y de 7 a 9 en invierno, procediendo luego, por quien corresponda, a efectuar la limpieza de dichos patios, como exige la saniudad y la higiene.

5.^o—Colgar o exponer prendas o cualesquiera otros efectos u objetos en las fachadas de las casas, en las puertas de las tiendas, en las rejas, en los pisos bajos o en los portales.

Las cortinas, toldos y marquesinas de los establecimientos comerciales o industriales cuya colocación se autorice, se sujetarán a lo dispuesto en las Ordenanzas de Edificación en su artículo 35 y concordantes.

6.^o—El riego de tiestos, macetas o plantas en los balcones, siempre que produzcan daños o molestias al vecindario.

7.^o—Circular por las aceras con cualquier clase de vehículos, no siendo los que conduzcan personas impedidas, las cuales, si la anchura de la acera no lo permitiera, procurarán ir, lo más cerca posible de éstas, por la calzada.

8.^o—Sacar a la vía pública animales peligrosos sin las precauciones debidas o prescritas.

9.^o—Arrojar a la vía pública ninguna clase de objetos, cáscaras y mondaduras de frutas, cristales, etc., que puedan causar caídas y heridas a las personas o animales.

10.^o—Realizar en la vía pública cualquier acto que pueda molestar al vecindario o a los transeúntes, o que, por su naturaleza, sea incorrecto o indecoroso, impropio de una normal y correcta conducta ciudadana, o bien que quede prohibido, o sujeto al trámite de previa licencia, a tenor de lo dispuesto en las presentes Ordenanzas o disposiciones en cada caso en vigor.

Artículo 33.—En los parques y jardines municipales queda terminantemente prohibido arrojar papeles, residuos de

comida, cáscaras y mondaduras de frutas, etc., debiendo utilizar el público los recipientes o papeleras que, para estos menesteres, se instalan al efecto.

b) Cuidado, uso y disfrute de la misma.

Artículo 34.—El uso de las vías se regulará por las prescripciones contenidas en el presente título y en el sexto que trata de la circulación y transporte públicos.

Artículo 35.—Para toda venta que haya de efectuarse en la vía pública, así como para la colocación de puestos o paradas ambulantes, será preciso el oportuno permiso, cuyo disfrute ha de sujetarse a las reglas especiales dictadas por las Autoridades competentes.

Salvo las actividades expresamente reguladas en estas Ordenanzas o disposiciones de rango superior, quedan prohibidos los puestos ambulantes y venta en la vía pública de carnes, embutidos, pescados y, en general, de toda clase de comestibles.

Artículo 36.—La venta de periódicos en la vía pública sólo se podrá realizar por los vendedores que autorice la Alcaldía, y en las condiciones que estime o que la Corporación pudiera reglamentar, debiendo limitarse tales vendedores, en el cumplimiento de su cometido, a anunciar sólo los títulos de la prensa o periódico.

Artículo 37.—Las exposiciones de periódicos, revistas ilustradas, estampas, caricaturas, grabados, etc., sólo se consentirán en los escaparates de los comercios y en los kioscos debidamente autorizados.

Artículo 38.—Podrá autorizarse la venta de helados y refrescos, durante la temporada de verano, en puestos o carritos que reúnan las debidas condiciones de higiene y salubridad, decoración y ornato.

Antes de poner a la venta los helados se requerirá que la fórmula de elaboración de las distintas clases de combinaciones que hayan de expenderse sea autorizada por la Inspección Farmacéutica municipal, a la que compete comprobar en cualquier momento, mediante toma de maestras y análisis, los ingredientes cualitativos y cuantitativos de las mismas.

Los concesionarios de puestos o carritos deberán tener en sitio visible la autorización de la referida Inspección, con el número de registro de la fórmula o una copia de dicho do-

cumento, avilada con la Firma y sello comercial de los fabricantes que tengan centralizada la industria; y en lugar también ostensible, la lista del precio de venta de los productos, así como el documento municipal que autorice la instalación del puesto o vehículo.

Las autorizaciones de la Alcaldía y las de la Inspección Farmacéutica caducarán al final de cada temporada veraniega, sin perjuicio de las permanentes funciones inspeccio-
nadoras de la última.

Para dedicarse a la venta ambulante en la vía pública, es indispensable proveerse de un carnet especial de identidad, expedido por el Excmo. Ayuntamiento, en el que constarán las siguientes circunstancias: nombre y apellidos o razón social del interesado, domicilio, edad, fotografía en su caso, zona autorizada de venta y fábrica o establecimiento de donde se surtan del artículo o artículos que expidan.

Artículo 39.—Previa autorización municipal, podrán ser instaladas en la vía pública máquinas automáticas o de auto-servicio para bombones, helados, etc., en las condiciones que la referida autorización previo los informes correspondientes, señale en su caso.

Artículo 40.—Tanto los vendedores de helados y refrescos como los de churros y buñuelos habrán de usar indumentarias adecuadas y limpias.

Artículo 41. Queda terminantemente prohibido que los puestos de temporada se fijen al suelo con yeso o cemento, o cualquier otro procedimiento, ya que deben ser fácilmente desmontables, pues a la terminación de la misma serán retirados inexcusadamente.

Artículo 42. Los fotógrafos ambulantes podrán ejercer su profesión en la zona señalada por la autoridad municipal, debiendo llevar en sitio perfectamente visible la insignia metálica con el número correspondiente de la licencia.

También exhibirán, siempre que la Autoridad lo reclame, el documento expedido por la Administración de Rentas, en el que conste el nombre del interesado y el sitio donde puede ejercer su profesión, y cualquier otro documento que justifique la legalidad gubernativa o administrativa del ejercicio concreto de esta actividad.

Cuando se trate de Empresas, los fotógrafos deberán llevar los documentos o cartones, uno a nombre de la Empresa

en el que figurará el situado, y otro individual, como operador, en el que conste, además de su nombre, el de la Empresa a que pertenece.

Estas normas serán, asimismo, aplicables a los fotógrafos autorizados que, sin puesto fijo, ejerzan su profesión o actividad en la vía pública.

Artículo 43.—Los limpiabotas podrán ejercer su profesión en la zona señalada, debiendo cada productor llevar en todo momento el cartón y chapa correspondiente.

Deberán ir uniformados según modelo aprobado por el Ayuntamiento que conservarán en las debidas condiciones de Limpieza y aseo.

En la caja de útiles para el trabajo, por la parte exterior, estará bien visible al público la tarifa correspondiente para cada servicio.

Artículo 44.—El personal que intervenga en cualquier clase de esparcimientos públicos propios de ferias y verbenas, tales como carruseles, columpios, laberintos, tómbolas, rifas, cajetas de tiro al blanco, guíñol, variedades, etc., etc., vestirá con el debido decoro y aseo.

Artículo 45.—Queda prohibida la venta de pescados, mariscos, carnes y embutidos, ya fuere en ambulancia, o en puestos que no constituyan establecimiento comercial legalmente autorizado.

c) Limpieza.

Artículo 46.—El barrido de calles y plazas y la recogida de basuras procedentes del mismo, se efectuará diariamente en toda la ciudad, por los operarios del Servicio de Limpieza.

Las vías públicas que, por su importancia o por otras causas, lo requieran, serán repasadas en las horas que señale la Alcaldía, según la época del año.

Artículo 47.—Los vecinos conservarán las basuras y los residuos de calefacción doméstica en recipientes cerrados, de material adecuado, con tapadera bien ajustada, hasta que sean recogidas.

Artículo 48.—La extracción de residuos industriales procedentes de fábricas, talleres, almacenes y similares, así como el estiércol de cuadras y corrales, podrá realizarse por los operarios municipales, mediante pago según tarifa, o por los propios interesados siempre que cuenten con vehículos a pro-

pósito y obtengan autorización del Ayuntamiento, previo informe del Servicio de Limpieza.

En uno u otro caso habrá de llevarse a cabo dentro del horario y con la frecuencia que, atendiendo a la naturaleza de las materias y a las molestias que puedan ocasionar al vecindario, determine el aludido Servicio, habida cuenta de que deberán extraerse, al menos, una vez al día aquellas materias que puedan afectar a la sanidad de la población.

Artículo 49.—Los mercados y establecimientos donde se acumulen residuos que puedan producir malos olores, dispondrán de sistemas adecuados para evitar que éstos trasciendan al exterior, previniendo el almacenamiento de las sustancias en forma que permita la directa recogida de las mismas, por los vehículos del Servicio, sin molestias para el vecindario.

Todo sistema colectivo para el almacenamiento de basuras, que se adopte en las viviendas o en los establecimientos de nueva instalación, deberá ser sometido a la aprobación municipal, que resolverá previo informe del Servicio de Limpieza.

Artículo 50.—Los Centros oficiales, templos, asilos, hospitalares, cuartellos, colegios, grandes almacenes y establecimientos de índole similar, cuidarán con su propio personal de extraer las basuras y entregarlas al personal de los vehículos destinados al efecto, en el momento que pasen por la calle para realizar la recogida domiciliaria.

Artículo 51.—Las clínicas, sanatorios, hospitalares, laboratorios y demás establecimientos de carácter análogo, vendrán obligados, además, a disponer de un horno crematorio para la destrucción de los residuos de algodón, gasas y elementos específicos propios de su función, o, en su defecto, a depositarlos en recipientes del modelo aprobado por el Ayuntamiento hasta que los viertan al vehículo de recogida especial, abonando en todo caso la cuota correspondiente, según tarifa, por la prestación del servicio.

Artículo 52.—Quienes estén al frente de puestos en la vía pública, y en particular de frutas y verduras en mercadillos, vendrán obligados a recoger las basuras o residuos que se produzcan con motivo de su aprovisionamiento o del comercio que ejerzan, guardarlas en recipientes adecuados para su depósito en los vehículos de recogida, conservar el espacio en

el que se desarolla su cometido y las proximidades de éste en perfecto uso durante la venta, y cuidar de que, una vez finalizada la misma, queden limpios los respectivos lugares.

Artículo 53.—Cualquier operación de limpieza que afecte a la vía pública y que realicen los vecinos, deberá ser concluida antes del paso de los correspondientes servicios municipales de limpieza pública.

Artículo 54.—Queda prohibido terminantemente el transporte de basuras en vehículos que no reúnan las condiciones reglamentarias, así como el de las destinadas para abonos que no cumplan las disposiciones sanitarias que correspondan.

Artículo 55.—El barrido de las aceras continuará recomendado a los porteros de cada finca y a los conserjes o encargados de Centros oficiales o establecimientos de toda índole, quienes cuidarán de efectuarlo en la superficie que corresponda a las fachadas de los respectivos edificios y a recoger las basuras en recipientes apropiados hasta que los vierten en los vehículos de transporte.

Artículo 56.—En caso de sobrevenir una nevada, los vecinos y porteros de las casas procederán a limpiar las aceras de las mismas, echando la nieve o el hielo a la calzada. Si se congela la lluvia o la nieve, quedan obligados a picar el hielo, cubriendo la acera con arena, serrín u otra materia adecuada.

Artículo 57.—Los porteros evitarán bajo su responsabilidad, y sin perjuicio de la que corresponda a los interesados, que de las tiendas instaladas en fincas cuya guarda les esté confiada se vierten o depositen basuras en la vía pública, ni siquiera al realizar la limpieza de los establecimientos.

Artículo 58.—La limpieza de los escaparates, puertas, toldos o cortinas de los comercios deberá realizarse dentro de la primera media hora siguiente a la de apertura de los mismos.

Artículo 59.—Los dueños de cafés, bares y similares tendrán a su cargo la limpieza de la superficie que ocuparen con veladores, y deberán guardar las basuras en recipientes adecuados para depositarlas en los vehículos del Servicio de Limpieza.

Artículo 60.—Se prohíbe depositar basuras o escombros en los solares o parcelas no clasificados como vertederos, bajo la multa o sanción a que haya lugar.

Los propietarios de solares o parcelas deberán limpiarlos en el plazo que se les señale, y en otro caso correrá a su cargo el importe de los trabajos que al efecto ordene la Alcaldía, sin perjuicio de la sanción que les imponga por desobediencia.

Artículo 61.—Queda prohibido depositar basuras en la vía pública, ni siquiera a pretexto de su inmediata recogida; arrojar mondaduras, pepitas u orujos, restos de mariscos, papeles o cualquier otro residuo, y escupir en la vía pública.

Los trozos de papel y productos análogos o residuos, deberán ser depositados por los transeúntes en las papeleras metálicas que al efecto se instalen.

Artículo 62.—Los patios de las fincas, portales, y escaleras deberán limpiarse diariamente, correspondiendo la responsabilidad del cumplimiento de ello a los porteros de las fincas.

Asimismo las marquesinas o cubiertas de cristales que cubran patios total o parcialmente, y sobre las que existan ventanas o balcones de viviendas, se limpiarán periódicamente al menos una vez cada quince días.

Artículo 63.—Las entidades que realicen obras en la vía pública con motivo de canalizaciones, tapaderas de calas, etc., vendrán obligadas a retirar los sobrantes y escombros en el plazo de setenta y dos horas.

Artículo 64.—Los carros y volquetes destinados al transporte de tierras, escombros, materiales y basuras deberán ir cubiertos, para evitar el vertido a su paso.

Artículo 65.—Las obligaciones que los artículos 55, 56, 57 y 62 hacen recaer sobre los porteros, se entiende incumben, solidariamente, a los vecinos de las casas, en el caso de no existir el servicio de portería; pudiéndose exigir, subsidiariamente, a los propietarios de tales fincas si así procediere a juicio de la Autoridad municipal.

CAPÍTULO II

De las personas

a) Protección a los niños.

Artículo 66.—Quien encuentre algún niño extraviado, tiene la obligación de entregarlo a los Agentes de la Autoridad o conducirlo a la Comisaría, o a la Jefatura de la Policía Municipal.

Si el menor suiere indicar su domicilio, será conducido a él y entregado a los familiares que lo identifiquen. En caso contrario, permanecerá veinticuatro horas en la Comisaría o Policía Municipal para que, anunciada su pérdida por las emisoras de radio y demás medios que se estimen procedentes, puedan reclamarlo sus padres o tutores, y si transcurrido ese tiempo no lo hicieren, será internado en un establecimiento adecuado hasta que quienes deban pasen a recogerlo y abonen el gasto que hubiere causado durante su estancia.

b) Embriaguez.

Artículo 67.—Todo individuo que fuere hallado en la calle o en cualquier lugar público en estado de embriaguez, llamando la atención, entorpeciendo el tránsito o produciendo escándalo, será multado y conducido a la Casa de Socorro o Retén de la Policía Municipal, según proceda.

c) Mendicidad.

Artículo 68. Se prohíbe mendigar, bajo cualquier forma y en todo lugar. Los mendigos que se encontraren pidiendo limosna en la vía pública serán amonestados por primera vez y conducidos. Si reincidieren, a los albergues o depósito municipal de detenidos, según corresponda.

Artículo 69.—La responsabilidad que pueda derivarse del ejercicio de la mendicidad por los menores, espontáneamente o explotados por otro individuo, alcanzará a los padres, si los tuvieran, o a las personas en cuya compañía vivan.

d) Maleteros.

Artículo 70.—Sólo podrán dedicarse en la vía pública a la prestación de este servicio los que se hallen matriculados en las oficinas municipales, previo pago de los derechos que procedan por la expedición de licencia, cuyo número deberán ostentar en una chapa de metal colocada en la solapa.

e) Serenos.

Artículo 71.—El servicio de vigilancia nocturna se regirá por un reglamento especial que apruebe el Ayuntamiento, y en el que se tendrán como básicas las obligaciones siguientes:

1.—Abrir y cerrar las puertas de las casas cuyas llaves les hayan confiado los propietarios o vecinos.

2.—Cuidar de la puntual observancia de las Ordenanzas y Bandos de policía urbana y de cuantos órdenes se les comuniquen.

3.—Proponer multas, que habrán de hacerse efectivas en forma reglamentaria.

4.—Dar cuenta a la Secretaría de Policía Municipal de los ruidos o escándalos que trasciendan del interior de los edificios, para que sean sancionados quienes los produzcan, sin perjuicio de adoptar por sí las medidas que el caso requiera.

5.—Averiguar la veracidad de dichas alteraciones del orden cuando, no habiéndolas percibido directamente, le fueren comunicadas por cualquier persona, y, de ser ciertas, entregar al denunciante recibo en el que conste la casa, piso, hora y motivo de la queja, para que puede comprobar su tramitación en la Jefatura de la Policía Municipal.

CAPÍTULO III

Otros aspectos

a) Carteles y anuncios.

Artículo 72.—No se permite colocar ningún cartel o anuncio, de cualquier clase que sea, sino en los sitios destinados a este objeto previa autorización de la Autoridad municipal y ateniéndose a las reglas e condiciones que la misma determine, y a lo dispuesto en los artículos 36 y 98 de las Ordenanzas de Edificación, en lo que sean aplicables.

Artículo 73.—Queda prohibido rasgar, ensuciar o arrancar carteles.

No se consentirá que los carteles se coloquen sobre los bandos o avisos de las autoridades, ni placas de ninguna clase.

b) Juegos y Rifas.

Artículo 74.—No podrá ocuparse la vía pública con juegos, aun cuando no sean de los prohibidos por la Ley, sin previa autorización, y los contraventores incurrirán en multa y decomiso de los efectos que se ocuparen.

c) Caballerías.

Artículo 75.—Los dueños de caballerías tienen la obligación de declarar las que posean mediante relación jurada, cuyo modelo se les facilitará en la oficina correspondiente del Ayuntamiento.

Artículo 76.—Las que marchen por la vía pública habrán de ser conducidas, al paso, por sus dueños, y si llevaren carga, deberán utilizar para su tránsito, a ser posible, las ca-

iles secundarias, sin que puedan verificarlo nunca por los jardines y los pascos.

Artículo 77.—Las caballerías y demás animales útiles que se cierran en la vía pública serán puestos a disposición de la Alcaldía, quien ordenará su depósito en el punto destinado al efecto, y anunciará el extravío de las mismas en el plazo de tres días.

Si al terminar el tercero no se hubiere presentado el dueño, se anunciará subasta para la venta del animal, reservándose al Sindicato de Ganadería el importe o beneficio que se obtenga, deducidos los gastos de manutención y demás que se originen, que ingresarán en la Depositaría municipal.

El producto líquido de la venta no se entregará a dicho Sindicato hasta que hayan transcurrido dos años, durante los cuales estará a disposición del dueño, como dispone el artículo 615 del Código Civil.

De forma análoga se procederá con cualquier clase de vehículo abandonado, si bien ampliando el plazo de anuncio de dicho abandono a quince días, y señalando después otros quince para verificar la subasta para la venta.

Artículo 78.—Las cuadras o encerraderos de caballerías sólo serán permitidas en las zonas que señale el Ayuntamiento en las correspondientes normas, y en ningún caso en las residenciales de la ciudad.

Los cuadras no podrán establecerse en sótanos ni sótanos húmedos, ni en locales que carezcan de la suficiente luz y ventilación permanente para las caballerías.

El espacio o volumen mínimo de aire por cada animal tiene de dotarse con al menos, de dimensiones metros cúbicos.

Los paseos serán de hierro, piedra o lábrica revestida de cemento, y de este último material las separaciones que se precisen establecer.

Se dispondrán locales anejos higiénicos para enfermería, almacen de piensos y atalajes diversos.

El pavimento estará cubierto de lomas o empedrado y, en todo caso, existirá una reguera o canal precisamente de piedra, con un ancho de veinticinco centímetros, colocada con el declive necesario hacia los sumideros que conducen excretas líquidas a la alcantarilla.

El techo será de alio raso, y las paredes estarán cubiertas, hasta la altura mínima de dos metros, con azulejo o ve-

miento, y los locales estarán dotados de agua abundante para la limpieza.

Para el depósito provisional de basuras se construirán fosas o fosas en forma reglamentaria.

Las basuras depositadas en aquéllas se extraerán por los dueños de las cuadras diariamente, en la forma y horas que se determinen por la autoridad municipal.

d) Animales domésticos.

Artículo 79.—La tolerancia de animales domésticos en general, estará condicionada a la utilidad o nocividad de los mismos en relación con las personas, a las circunstancias higiénicas de su alojamiento y a la posible existencia de peligros o incomodidades para los vecinos.

Artículo 80.—Previo informe del Servicio Veterinario, la Autoridad Municipal, teniendo en cuenta las anteriores condiciones en cada caso, podrá decidir lo que proceda. Los dueños o encargados de tales animales quedan obligados a facilitar, a los funcionarios de aquel Servicio, el acceso a los locales correspondientes.

Artículo 81.—La tenencia de aves de corral, conejos, palomas y otros animales de cría se sujetará a las mismas exigencias establecidas para prevenir posibles focos de infección y a las normas municipales en vigor, sin que puedan tolerarse ni autorizarse en las zonas residenciales ni, en general, en el perímetro urbano de la Ciudad. La tenencia de palomas deportivas se regirá por normas especiales.

Artículo 82.—Los animales no tolerables deberán ser desalojados por sus dueños, y si éstos no lo hicieren después de requeridos en forma, tales animales serán decomisados y, en su caso, sacrificados.

Artículo 83.—Los gatos, monos y demás animales domésticos, así como las caballerías y otros de gran talla que mordieran o causaren lesiones a personas, hubieren sido mordidos por perros o fueren sospechosos de padecer rabia, deberán ser sometidos a observación y diagnóstico por los Servicios Veterinarios municipales a los efectos procedentes.

e) Perros.

Artículo 84.—Los dueños de perros están obligados a declarar los que posean mediante relación jurada en el impreso que se les facilitará en las oficinas municipales para formalizar la oportuna matrícula, en la que también serán inscritos

los canes no declarados que se recojan por los funcionarios municipales o por cualquier particular.

Artículo 85.—Los porteros, conserjes, guardas o encargados de fincas urbanas o rústicas deberán facilitar a la Administración municipal cuantos antecedentes y datos conozcan respecto a la existencia de perros en los lugares donde presten servicio.

Artículo 86.—Quienes confíen alguno de dichos animales a otra persona deberán comunicar a la dependencia municipal correspondiente, por escrito, el nombre del nuevo comprador y su domicilio.

Artículo 87.—Los perros que no figuren en el padrón por haber sido adquiridos con posterioridad a la formación de éste, habrán de ser declarados dentro de los ocho días siguientes al de su adquisición.

Las bajas en la matrícula por muerte, venta o cesión de los animales inscritos se cursarán por sus respectivos dueños y bajo su responsabilidad en cuanto a la certeza del hecho que las motive.

Artículo 88.—No se permitirá, por razones de higiene, que en las viviendas de las fincas urbanas haya más de un perro.

Artículo 89.—Queda prohibida la circulación por la vía pública de aquellos perros que no vayan debidamente conducidos con cadena o cordón resistente, y bozal que les impida morder, debiendo llevar, además, un collar en el que esté escrito el nombre del dueño. Los que carezcan de cualquiera de estos requisitos se considerarán como vagabundos y serán recogidos, en cualquier época del año, por el Lacerío municipal.

Los que fueren hallados en la calle sin estas prevenciones, o faltos de matrícula, serán recogidos por los agentes de la autoridad o por los laceros y conducidos al depósito, en el que permanecerán tres días, durante los cuales podrán ser reclamados por quienes acrediten ser sus dueños y exhiban el justificante de matriculación y abonen la multa correspondiente; sin que todo ello obste a la observancia antirrábica de los animales durante el tiempo reglamentario.

Artículo 90.—Los perros recogidos en la vía pública que no sean reclamados en la forma expresada, o por los que no satisfagan los derechos y multas a que haya lugar, serán cedidos a quienes lo soliciten y los matriculen, o a los Centros e instituciones de carácter científico que lo solicitaran para

sus trabajos de investigación, si así procediere a juicio de la Autoridad municipal correspondiente.

Los restantes animales caninos podrán ser subastados o sacrificados en forma reglamentaria.

Artículo 91.—Cuando, con arreglo a la Ley de Epizootias, se declare oficialmente obligatoria la vacunación antirrábica, todos los poseedores de perros, sin excepción alguna, los presentarán dentro de los plazos que se señalen y en los lugares que se indiquen, para que sean vacunados. A tal fin, abonarán en las Dependencias municipales correspondientes el arbitrio y las tarifas oficiales en vigor.

El Ayuntamiento facilitará el certificado en que se acredite la vacunación y, además, la medalla en la que conste el número de matrícula, previo abono de su importe.

Artículo 92.—La vacunación contra la rabia podrá decretarse y ser solicitada en cualquier momento.

Artículo 93.—Los perros sospechosos de rabia, y los que al morir permitan suponer semejante enfermedad, deberán ser conducidos al Canídeo sanitario municipal que corresponda para su observación y dictamen.

Siempre que sea posible, y especialmente en caso de agresión, habrá de ser respetada la vida de los animales, para facilitar el diagnóstico, y sólo se justificará su sacrificio cuando exista inminente peligro.

Artículo 94.—Cuando un perro haya mordido a una o varias personas, será secuestrado en el Depósito, o retenido en su domicilio, según disponga la Autoridad competente, sometido durante catorce días, o el plazo que corresponda y se señale por la Inspección, a observación sanitaria por el Servicio Veterinario Municipal, siendo los gastos que se originen de cuenta del dueño o poseedor, en su caso, del animal mordedor, sujetándose a las normas que dispone el Reglamento de Epizootias.

Artículo 95.—Quienes hubieren sido mordidos, deberán comunicarlo inmediatamente al Servicio Veterinario municipal, para que pueda someterseles a tratamiento si así lo aconseja el resultado de la observación del animal.

f) Protección a los animales.

Artículo 96.—Se prohíbe hostigar y castigar a los animales y, en general, darles trato violento, sin perjuicio de que si tales animales acosiesen a las personas, puedan ser heridos o muertos por éstos, para contenerlos o defenderse de sus ataques.

TITULO CUARTO

OBRAS EN LA VIA PUBLICA

CAPITULO I

Calicatas, zanjas y pozos

Artículo 97.—La apertura de calicatas, zanjas y pozos, tendido de carriles, colocación de postes, y en general cuantas obras afecten al pavimento de la vía pública y remoción de terrenos de uso público, no podrán efectuarse sin haber obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 98.—Las obras que hayan de realizarse en el suelo o subsuelo de la vía pública se clasificarán en urgentísimas, urgentes y ordinarias:

a) Serán urgentísimas las que requieran ejecución inmediata para evitar los graves perjuicios que su demora pudiera originar, como ocurre en las roturas de tuberías de agua, fusión de cables conductores de electricidad o hundimiento de terreno, etc.

Cuando se produzcan tales averías y no sea posible, de momento, solicitar de la oficina correspondiente la autorización para la apertura del pavimento, podrá efectuarse la obra, a reserva de que, antes de transcurrir medio día laborable desde su comienzo, se solicite dicha autorización, acreditando cuantas circunstancias hubieren justificado ese proceder.

b) Son urgentes aquellas que por su naturaleza, servicio o necesidades de índole social, no puedan subordinarse a tramitación normal.

Cuando esto suceda, antes de comenzar la obra deberá solicitarse de la oficina correspondiente el oportuno permiso, que se otorgará por la misma con los requisitos pertinentes.

Si no resultare realizarce el pago de derechos municipales en ese momento, se concederán cuarenta y ocho horas para instar la licencia, transcurridas las cuales sin haberla solicitado en forma, se considerarán abusivos los trabajos realizados.

c) Son ordinarias las restantes obras que en modo alguno puedan acogerse a las anteriores clasificaciones.

Artículo 99.—Las entidades, empresas, compañías o par-

ticiares que necesiten efectuar roturas del pavimento, por insignificantes que sean, o realizar en el subsuelo obras de reparación e instalación, presentarán en las oficinas municipales los impresos facilitados por la misma, dirigidos al Alcalde, con los siguientes datos:

- a) Motivo de la obra, referido a las reparaciones o nuevas instalaciones de elementos destinados a la explotación de servicios públicos de agua, gas, electricidad, teléfono, etc.
- b) Longitud y anchura de las calicatas, zanjas o remociones de tierras que se precisen.
- c) Clase y superficie de los pavimentos a que cada una afecte.
- d) Croquis acotado que define la obra con relación a puntos fijos, y memoria descriptiva; y
- e) Proyecto original y dos copias cuando se trate de canalizaciones generales, estaciones subterráneas y pozos de ventilación.

Artículo 160.—El arreglo de averías que no lleven aparejada la apertura de zanja continuada, sino de calicatas aisladas, podrá efectuarse con una sola licencia para las obras comprendidas dentro de una calle y frente a una manzana, tomando como límites divisorios los ejes de las vías.

Para las canalizaciones se habrá de solicitar una licencia para cada calle, y en las acometidas, por una de éstas.

La petición de licencia deberá ir, en todo caso, refrendada por técnicos competentes.

En todos los casos, las obras se realizarán bajo la responsabilidad del solicitante.

Artículo 161.—Las licencias para obras comprendidas en este capítulo serán válidas por un mes, contado desde el día siguiente al de su otorgamiento, y si una vez transcurrido no se hubiesen empezado o se hubieran suspendido, caducará el permiso y habrá de instarse de nuevo, con abono de los correspondientes derechos, salvo caso de fuerza mayor.

Artículo 162.—Si se estimare necesario, los volantes y las licencias para reparación de averías u obras menores serán condicionados respecto a la fecha, hora de comienzo, intensidad en el desarrollo de los trabajos y forma de realizarse éstos.

Las canalizaciones se ajustarán siempre al plan que determinen los Servicios Técnicos Municipales.

Artículo 103.—Toda licencia dará derecho a abrir en cada uno de los pavimentos afectados una superficie que en ningún caso exceda del doble de la concedida, bajo apercibimiento de nulidad de la autorización, sin perjuicio de exigir la responsabilidad pertinente.

En la apertura de pavimentos para arreglo de averías de los servicios del subsuelo podrá no ser considerado el exceso del doble de la superficie autorizada como obra ajena a la licencia, si así lo estimare la Inspección ante las causas justificadas que se aduzcan; pero habrán de satisfacerse, no obstante y en todo caso y supuesto, la totalidad de los derechos que de la ampliación se deriven.

Artículo 104.—Los expedientes de las indicadas obras que hayan sido ejecutadas parcial o totalmente sin licencia se cursarán por los Servicios Técnicos Municipales con la liquidación de derechos, y sanción correspondiente, a la Intervención Municipal.

Artículo 105. Los encargados de las obras tendrán a disposición de los Policías y funcionarios municipales de cualquier clase, los volantes de urgencia y las licencias, que habrán de exhibirlos siempre que se les requiera para que dichos agentes fiscalizadores los reseñen en el lugar donde se estuvieran realizando los trabajos; pero sin desprenderse de tales documentos.

Los agentes municipales suspenderán las obras que haren ejecutando sin autorización, y darán cuenta a la Inspección de Policía Urbana a fin de que, informado el Servicio Municipal correspondiente, resuelva si pueden o no continuar, sin perjuicio de la sanción a que haya lugar.

CAPÍTULO II

Pasos para carruajes

Artículo 106.—El acceso de los vehículos a las fincas podrá efectuarse mediante pasos de carruajes, siempre que, previo informe de la Inspección de los Servicios Técnicos, fueren autorizados por el Ayuntamiento.

En la solicitud se indicará el uso a que han de destinarse y la clase de pavimento a que afectan, acompañando croquis detallado de los anchos de la acera y del hueco de la finca que haya de ser utilizada, con señalamiento de los fa-

roles, árboles, bocas de riego, registros y absorbedores que obstaculicen la construcción del paso.

Del mismo modo se procederá cuando se trate de suprimir el acceso.

Estos pasos se ajustarán, además, en su construcción, a lo establecido en el artículo 91 de las Ordenanzas de Edificación y devengarán el pago de la correspondiente Ordenanza fiscal.

Artículo 197.—Los pasos de cartujas que se encuentren en mal estado, o cuyas obras hubieren sido ejecutadas por los particulares sin atenerse a las prescripciones señaladas, podrán ser reconstruidos por el Municipio a fin de evitar accidentes y molestias a los peatones, cargando al importe del presupuesto que redacte la Oficina Técnica a los dueños de las respectivas fincas, y sin perjuicio de la pertinente sanción, si a ello hubiere lugar.

CAPÍTULO III

Lucernarios y trampillas

Artículo 198.—Queda prohibida la instalación de lucernarios en la vía pública, salvo casos excepcionales, que requerirán acuerdo de la Corporación, y sólo se permitirá, previa la oportuna autorización, la colocación de trampillas en las fachadas de los edificios.

Podrán autorizarse, sin embargo, las obras necesarias para la reconstrucción de unos y otros, siempre que no lleven aparejada modificación esencial.

Artículo 199.—Cuando los lucernarios o trampillas estén deteriorados, la Oficina de Arquitectura requerirá a los interesados para que, en el plazo que se les señale, soliciten licencia de reparación y efectúen ésta.

Si no lo hicieran así, los operarios municipales llevarán a cabo el arreglo o la supresión del lucernario o trampilla de que se trate, y los interesados habrán de abonar cuantos gastos ocasionen las obras y la licencia de las mismas, más un 50 por 100 del importe total como penalidad.

Tanto en las supresiones forzosas como en las voluntarias los dueños de las fincas afectadas habrán de abonar el importe de la licencia y el coste de la reposición del pavimento de las aceras.

Artículo 110.—No se permitirá la ocupación de la vía pública con materiales de construcción, escombros, tierras, etcétera, procedentes de obras de construcción urbana ejecutadas por particulares o empresas, fuera del área limitada por las vallas.

Los desperfectos que se occasionen en el pavimento al retirar las vallas limitadoras de las obras, kioscos o cualquier otro elemento instalado en la vía pública, serán considerados como obra de tapado de calicata, y seguirán tramitación y abono análogos a los de éstas.

TITULO QUINTO

DEL URBANISMO EN EL MUNICIPIO

CAPITULO UNICO

Normas generales

Artículo 111.—Todo lo relativo a urbanizaciones u obras, en general, y al régimen del suelo, dentro del término municipal se entenderá regulado por la Ley de 12 de mayo de 1956, disposiciones complementarias, o normas en cada caso en vigor, por las Ordenanzas de Edificación, por los Planes de Ordenación correspondientes y por lo que sea aplicable de las presentes Ordenanzas generales.

TITULO SEXTO

CIRCULACION Y TRANSPORTE PUBLICOS

CAPITULO I

Circulación de peatones

Artículo 112.—Los peatones deberán transitar en toda clase de vias por su mano derecha y por las aceras, andenes o paseos; y donde no existieren, por el sector más próximo a los edificios o líneas de fachada, pero por su mano izquierda.

Si condujeren fardos, bultos, cestas u otros objetos análogos que puedan originar molestias a los transeúntes, irán por la parte de la calzada más cercana a la acera.

Artículo 113.—Tendrán preferencia para circular por el interior de las aceras quienes lo hagan en la dirección de la mano derecha, y los que marchen en sentido contrario deberán cederles el paso.

Artículo 114.—Las aceras deberán estar siempre expeditas para los viandantes, sin que se permita el estacionamiento en ellas de grupos que obstruyan la circulación.

Artículo 115.—El cruce de las calzadas deberá realizarse por las franjas marcadas para el paso de peatones, y donde no existan, siguiendo la linea transversal que indiquen los agentes encargados de regular la circulación.

Tanto los viandantes como los conductores de vehículos deberán atenerse a las señales, así como a las que en defecto de aquéllas o éstas, o coordinadamente, hagan dichos agentes con el silbato y los brazos.

Artículo 116.—En los sitios en que, por no ser intensa la circulación, no existan zonas destinadas al cruce ni agentes reguladores del tránsito, los peatones que tengan que atravesar la calzada deberán cerciorarse previamente de que se halla libre por ambos lados, y avanzarán rápidamente siguiendo una trayectoria perpendicular al eje de aquél.

Cuando se aproxime algún vehículo, deberá detenerse el peatón para que pase libremente, y el conductor, a su vez, habrá de disminuir la marcha.

Artículo 117.—Se prohíbe a los peatones:

a) Atravesar las plazas y glorietas por la calzada, cuando deban rodearla.

b) Correr o saltar por la vía pública en forma que moleste a los demás transeúntes.

c) Esperar a los autobuses o, en su caso, trolebuses o tranvías, fuera de los refugios, zonas de protección o aceras salvo cuando los vehículos hayan llegado a la parada en que el viajero se encuentre y haya de atravesar la calzada para tomarlos; y

d) Estacionarse en las inmediaciones de los templos, teatros u otros lugares, de manera que la aglomeración impida el tránsito regular.

Artículo 118.—No podrán transitarse las personas que lleven bultos, por las calles en donde, con motivo de ferias, procesiones u otra causa, haya gran concurso de gente.

CAPÍTULO III

De los vehículos en general

Artículo 120.—Queda prohibida la circulación de vehículos no matriculados en la oficina correspondiente del Estado, Provincia o Municipio, en su caso.

Artículo 121.—En caso de traspasarse la propiedad de un vehículo, se solicitará nueva licencia municipal para el que lo adquiera, cualquiera que sea la época en que esto suceda.

Artículo 122.—Para que puedan circular por las calles de esta Ciudad, tanto los vehículos que a día pertenezcan como los procedentes de otras poblaciones, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Código de la Circulación, deberán someterse a las prescripciones de las presuntas Ordenanzas, órdenes de la Alcaldía y a las disposiciones sanitarias, aplicables, en cada caso, si la naturaleza especial del transporte lo requiere.

Artículo 123.—Queda terminantemente prohibida en el término municipal la circulación de vehículos de llanta metálica.

CAPÍTULO IV

Circulación de vehículos con motor automóvil

Artículo 124.—La circulación de automóviles, motociclos y vehículos de motor en general se regirá por el Código de Circulación vigente, por los bando que la Alcaldía dicte en materia de la competencia municipal y por los preceptos de este capítulo.

Artículo 125.—La velocidad máxima permitida a los vehículos que comprende el artículo anterior, será la que segundamente se determina o la que, en su día, pueda determinar el Ayuntamiento con arreglo a la legislación vigente, según las circunstancias aconsejen:

a) Automóviles ligeros. 40 kilómetros por hora fuera de la zona limitada.

b) Automóviles ligeros. 30 kilómetros por hora en la zona del casco antiguo; en las calles de capacidad inferior a cuatro columnas y en los cruces, a 20 kilómetros hora.

c) Motociclos y otros vehículos de dos o tres ruedas, de más de motor permanente o auxiliar. 40 kilómetros por hora. Y en los tramos de tránsito, 20.

d) Camiones, camionetas y furgonetas cuyo peso con carga sea superior a 3.500 kilogramos, 20 kilómetros por hora y en los cruces 15 kilómetros hora.

e) Los mismos vehículos cuyo peso con carga sea de 2.000 a 3.500 kilogramos, 26 kilómetros por hora, y en los cruces 15 kilómetros hora.

Artículo 125.—No se permitirá circular sin permiso especial a los vehículos siguientes:

a) Los que por su peso total, incluida la carga, superen los 10.000 kilogramos.

b) Los que por su altura con carga puedan comprometer su propia estabilidad, causar daño a los árboles o alcanzar cualquier clase de conducción aérea instalada en la vía pública.

c) Los tráileres y aparatos que lleven llantas metálicas estriadas, paletas u otros salientes dañinos para el pavimento; y

d) Los que arrastren remolque cuyo peso vacío sea mayor de 250 kilogramos, o acarreen más de un remolque, cualquiera que fuere el peso total.

Artículo 126.—Los permisos especiales para la circulación de dichos vehículos deberán solicitarse por instrucción dirigida a la alcaldía, que se presentará en la Delegación Municipal de Tráfico Urbano para que se resuelva la procedencia, previo informe de la oficina de Ingeniería, en el que se fijará el itinerario a seguir, velocidad máxima, lugares del peligro y cuantas limitaciones resulten pertinentes en cada caso.

Artículo 127.—Los vehículos que lleven marcha lenta deberán caminar siempre por la derecha y ceder la izquierda a los de mayor velocidad, sin que éstos rebasen la máxima autorizada por los artículos anteriores.

Artículo 128.—Cuando dos o más filas de vehículos avancen por las vías de circulación intensa en dirección única ninguno de ellos deberá abandonar su línea para ganar otra.

Artículo 129.—Todos los vehículos han de detenerse al llegar a la altura de los autobuses o, en su caso, de los tranvías y trolebuses parados, para dar acceso o descenso a los viajeros cuando las puertas se encuentren del lado de la calzada.

CAPITULO IV

Circulación de autobuses y, en su caso, de trolebuses y tranvías

Artículo 130.—Los servicios de transportes urbanos estarán explotados mediante concesión administrativa, sin perjuicio de poder serlo por explotación directa a cargo de Empresa Municipal de Transportes o en cualquier otra forma reglamentaria.

Artículo 131.—Todos los coches de Servicio Urbano de Autobuses y, en su caso, de los Servicios de Transporte, llevarán en su interior un cuadro de tarifas y trayectos de las diversas líneas y un extracto de las disposiciones concernientes a los viajeros y en su exterior la indicación, bien visible del recorrido que realicen, con el número correspondiente a cada vehículo.

Durante la noche irán iluminados por dentro, y con luces de color por fuera en las partes delantera y trasera de los vehículos.

Artículo 132.—La subida de los viajeros a los coches se verificará por la puerta trasera, y la bajada por la delantera.

Tanto el acceso como la salida deberá efectuarse por el lado del andén o acera, y nunca por la entrevía o calzada.

Artículo 133.—La placa móvil, con el rótulo «Completo», advertirá al público la imposibilidad de subir a los coches por estar ocupados todos sus pines.

Artículo 134.—Barcos o trayectos sólo se detendrán los vehículos en los puntos previamente fijados, y donde pudiera indicarse con el correspondiente disco de «Parada discrecional».

Artículo 135.—No se permitirá la entrada en los coches a ninguna persona que se halle en estado de embriaguez, o que por el excesivo abandono de su indumentaria, quede manchaz a los demás viajeros, ni tampoco a quienes lleven objetos, bultos o enjundias que molesten al resto de los ocupantes.

Artículo 136.—Los empleados de la Empresa y los Agentes de la autoridad, harán salir de los coches a quien por su falta de compostura moleste a los pasajeros, produzca disturbios o altere el orden de cualquier modo.

Artículo 137.—Sin perjuicio del libro de reclamaciones obrante en la Policía Municipal, los cobradores llevarán un

cuaderno talonario, foliado y sellado, para que los viajeros puedan consignar cualquier reclamación relacionada con el servicio.

Cada hoja estará dividida en dos partes, con el fin de que el reclamante escriba en ambas la queja, bajo su firma y con expresión de su domicilio, dejando la matriz en poder del cobrador y conservando como resguardo el duplicado a desprender.

Artículo 108.—La marcha de los autobuses, tranvías y trolebuses será siempre prudencial, sin que en ningún caso pueda exceder la velocidad de la que determina el Código de la Circulación, y deberá moderarse en los sitios de gran concurrencia, cruces de calles transversales, curvas y en cuantos puntos resulten peligrosos por el trazado o la escasa anchura de las calles.

Artículo 109.—Los vehículos de todas clases deberán dejar libre el espacio necesario para la circulación de autobuses y, en su caso, trolebuses y tranvías, cuando se aproximen a ellos y den el aviso los conductores correspondientes.

Artículo 110.—La Alcaldía podrá variar circunstancialmente el recorrido normal de los buses cuando la aglomeración de gente com motivo de revistas militares, desfiles, procesiones, fiestas, etc., estorben la vía pública, etc., así lo aconsejaren, para evitar siniestros o graves inconvenientes.

CAPÍTULO V

Automóviles de alquiler

Artículo 111.—El servicio público urbano de automóviles de alquiler para viajeros estará integrado por los vehículos autotaximetros, de gran turismo, de abono, autocarros y comerciales.

Artículo 112.—Todo autotaximetro deberá tener cuatro asientos, al menos, para viajeros, dispuestos con comodidad y holgura.

Los conductores habrán de usar el uniforme que el Ayuntamiento les indique.

Artículo 113.—La tarifa de precios vigente se colocará en el interior de los coches para información de los viajeros.

Artículo 114.—Los autotaximetros y coches de gran turismo deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Móverse en buen estado de conservación respecto a pintura, tapicería, asientos y respaldos, etc.
- b) Tener una rueda de repuesto, como mínima.
- c) Tener en perfecto funcionamiento los frenos, puertas y cristales.
- d) Contar, en su caso, el precinto oficial del aparato contador; y
- e) Disponer de la conveniente instalación eléctrica que alumine el cuenta-kilómetros y el marcador cuantas veces bajen los conductores la bandera, a fin de que los pasajeros puedan observar el aparato, sin que se apague la luz hasta que desocupen el vehículo.

Artículo 143.—La pintura de la carrocería de los autocamiones será negra con una franja horizontal azul celeste en la mitad de la carrocería, como distintivo de servicio, así como el escudo de la Ciudad sobre la parte exterior de las dos puertas principales de acceso a los asientos de los usuarios o viajeros. Aquella franja tendrá una dimensión de siete centímetros de ancho.

Artículo 144.—Todo automóvil de gran turismo se considerará como vehículo de lujo y ha de tener una potencia mínima de doce caballos de fuerza, cinco asientos al frente para los viajeros, dispuestos con la máxima comodidad y amplitud y separados del que ocupe el conductor, salvo los coches de fabricación moderna, que pueden ver dispensados de esta última condición cuando su exigencia requiera una reforma completa.

Los conductores habrán de estar autorizados por el Ayuntamiento y vestir correctamente de acuerdo con las normas municipales que el efecto se establezcan.

Artículo 145.—La tarifa de coches de gran turismo se colocará en el interior de los mismos para información de los viajeros.

Artículo 146.—Los automóviles destinados al servicio de abono no estarán sujetos a tarifa, y su uso se regirá por las condiciones convenidas entre el viajero y el propietario salvo cuando efectúen recorridos por kilómetros o curtas dentro de la ciudad, en cuyo caso habrán de atenerse a lo dispuesto para los de gran turismo.

Artículo 147.—Los coches del grupo de abono se podrán estacionar en circulación por las vías públicas para ofrecer su

alquiler, y solo podrán contratarse en los garajes o cocheras.

Artículo 150.—Dichos vehículos se considerarán de lujo, por lo que han de reunir las mejores condiciones de aspecto, conservación, funcionamiento y mecanismos, cualquiera que sea su potencia, sin que se limite el número de plazas.

Artículo 151.—En los automóviles dedicados al transporte de viajeros el pago del alquiler podrá ser individual, con arreglo a las tarifas aprobadas por el Ayuntamiento, o por coche completo mediante libre convenio.

Artículo 152.—En los servicios que los ómnibus puedan realizar, tales como los de estaciones, espectáculos, etc., habrá de atenerse a las instrucciones que se les transmitan para ordenar o facilitar la circulación en días de fiesta, de grandes aglomeraciones, o por cualquier otro motivo.

Artículo 153.—Se consideran de servicio comercial los automóviles destinados al transporte de viajeros por cuenta y riesgo de los titulares de los vehículos o de otras personas, con retribución o sin ella, tales como ecología, hoteles, fábricas, etc.; pero sin que realicen otro servicio público que aquél al que se hallen adscritos.

Artículo 154.—Los vehículos a que se refiere el artículo anterior tendrán un número de plazas no inferior a nueve, y llevarán inserto en recinto bien visible el título de la entidad o razón social a que pertenezcan.

Artículo 155.—Los conductores de automóviles de servicio comercial deberán ir uniformados con arreglo al modelo que se les indique.

Artículo 156.—Los automóviles de servicio comercial deberán reunir los requisitos siguientes:

a) Mantarse en estado adecuado de conservación, tanto en el exterior como en el interior.

b) Llevar una rueda de repuesto, como mínimo, y

c) Tener en perfecto funcionamiento los frenos, puertas, cristales e iluminación externa e interna.

Artículo 157.—Los titulares de todos los vehículos a los que se refiere el presente capítulo habrán de someterlos al reconocimiento del Ingeniero municipal, quien, después de comprobar si reúnen las condiciones específicamente señaladas, emitirá el informe que proceda al Concejal Delegado.

Las solicitudes de licencia para toda clase de servicios públicos de transporte de viajeros se dirigirán al Alcalde y de-

berán presentarse en la Delegación Municipal del Tráfico Urbano, expresando las características del vehículo y el uso o destino que pretenda dársele, a fin de que, una vez practicado el examen y comprobación a que se refiere el artículo anterior, pueda decidirse afirmativa o negativamente acerca de la instancia.

Artículo 158.—Contra las resoluciones que en esta materia se dicten pedrán interponer los interesados el recurso procedente.

Artículo 159.—Con el fin de fiscalizar el estado de conservación y funcionamiento de todos los vehículos dedicados al servicio público de viajeros, y comprobar que no han sido modificadas las condiciones exigidas en los artículos anteriores, para conceder las respectivas licencias se efectuará anualmente una revisión de los mismos por el Ingeniero municipal, asistido del personal necesario que le auxilie en la realización de pruebas y verificaciones.

Artículo 160.—Como resultado de la revisión, el Ingeniero o su sustituto en su caso, elevarán informe al Concejal Delegado de Tráfico Urbano en el que se relacione:

- a) El material que por su mal estado e imposible reparación deba ser retirado.
- b) El que, mediante reparación o modificación, resultare susceptible de continuar siendo utilizado, con indicación de plazo para repararlo; y
- c) Cuantas incidencias se hayan producido durante la fiscalización o examen.

Artículo 161. En la convocatoria anual de revista de todos los vehículos se publicarán las instrucciones para llevarla a cabo y las condiciones generales y especiales exigibles a cada grupo de aquéllos, para conocimiento de los propietarios y conductores.

TITULO SEPTIMO

INSTALACIONES SANITARIAS

CAPITULO I

Aguas Potables

Artículo 162.—La captación, conducción y distribución de aguas destinadas al consumo público estará constituida por la necesidad de evitar a toda costa su contaminación.

Artículo 163.—Las autoridades de agua sometidas a las con-
diciones de los manantiales que abastecen Alcoy, se verifi-
carán con arreglo a los oportunos reglamentos municipales y
bajo la inspección de los servicios técnicos del Ayuntamiento.

Artículo 164.—Todo lo concerniente a las redes de Aguas
Potables se regirá por lo dispuesto en el Reglamento de Aguas
Potables y normas para su aplicación.

Respecto a lo no previsto en el Reglamento, se observará
lo que se establece a continuación.

Artículo 165.—Cuando surjan exigencias e mejoramiento del
servicio se traspalen nuevas tuberías, los propietarios de los
inmuebles a los que atañan vendrán obligados a facilitar la
realización de las obras correspondientes, sin perjuicio de que
paguen los derechos contribuciones especiales a el Transporte
de la obra, según en cada caso corresponda y acuerde la Ex-
celentísima Corporación Municipal.

Artículo 166.—Cuando las tomas hayan de hacerse de tuberías
generales establecidas en calles particulares, será pro-
cedido acompañar a la instancia en que se solicite la au-
torización del propietario o propietarios de dichas tuberías.

Artículo 167.—Los depósitos que para el abastecimiento
de los pisos altos pudieran autorizarse, deberán ser cerrados
impermeables y de fácil limpieza.

Artículo 168.—En los barrios donde no existiere abaste-
cimiento, podrá otorgarse permiso a los dueños o usuarios de
las fincas para abrir pozos dentro de las mismas en las con-
diciones que las leyes establezcan y siempre que ello no se
oponga a lo establecido en las Ordenanzas de Edificación y
demás preceptos o normas aplicables, caducando dicha au-
torización cuando el polígono urbano correspondiente esté da-
tado del aludido servicio de agua potable.

También podrá autorizarse, con la limitación y condicio-
nes aludidas, la perforación de pozos artesianos.

Artículo 169.—Para los alumbramientos de aguas profun-
das se emplearán los sistemas de tuberías o pozos cerrados
con paredes impermeables que impidan la penetración y mez-
cla de líquido mal filtrado o de superficies sospechosas, para
lo cual deberán rodearse las instalaciones de un perímetro de
protección o zona de terreno que las proteja contra filtraciones.

Artículo 170.—Serán clausurados los pozos domésticos y

los de uso público cuyas aguas puedan originar enfermedades infecciosas, a menos que se realicen las obras necesarias para evitar contaminaciones externas y subterráneas, o que por cualquier otra circunstancia apreciada discrecionalmente por la Alcaldía, así lo considere conveniente, previo informe sanitario.

Artículo 171. El permiso para la construcción de cisternas y aljibes se sujetará a lo dispuesto en el precedente artículo 133 y a las condiciones que en cada caso determinen las oficinas técnicas municipales, y si tratamiento de las aguas que aquéllos contengan se atendrá a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 172.—Los pozos para elevación de agua y los aljibes estarán perfectamente tapados, y la superficie del terreno que rodea el hueco de los mismos, en un área de dos metros de radio, será revestida con capa de cemento ladrillada más la vertería, de manera que forma con las paredes una figura convexa.

Artículo 173. No se podrá lavar, fregar, bañarse o realizar cualquier operación que perjudique a la calidad de las aguas en las acequias que discurren por las inmediaciones de la ciudad y de sus núcleos poblados, aunque las aguas que recorren los indicados cauces no estén destinadas al consumo público.

Artículo 174.—Las conducciones de agua para el riego y usos industriales, hoy establecidas en el interior de la población, se procurará que resulten impermeables, para que en ningún caso puedan perjudicar a las obras practicadas en el subsuelo.

Artículo 175.—Las tapas de las alcantarillas de registro en las mencionadas conducciones, serán de hierro.

CAPÍTULO II

Aguas residuales

Artículo 176.—La formación de las aguas residuales se verificará por tuberías independientes de las que conducen las aguas pluviales, dispuestas aparte con los materiales y en la forma que provienen las Ordenanzas de Edificación.

En cuanto a lo no establecido en dicho cuerpo de normas, serán de observación las que siguen.

Artículo 177.—Los vigilantes de las alcantarillas y los encargados de los recorridos y limpieza de las mismas se considerarán agentes de la autoridad, y en tal concepción procederán a detener y poner a disposición de la autoridad correspondiente de la alcantarilla general o en las acometidas, si no espendiente a quienes fueron encontrados en la vía subterránea provistos de licencias.

Artículo 178.—Cuando se suprima un pozo de aguas residuales, deberá limpiarse primero, desinfectarse después y terraplenarlo, por último, convenientemente.

Al efectuar la limpieza de los pozos de aguas sucias habrán de adoptarse las necesarias excavaciones para evitar una posible asfixia, reconociéndolos previamente para cerciorarse de que no existen gases que impidan la combustión.

Artículo 179.—Igualmente se prohíbe el vertimiento o acceso a la red de evacuación de las aguas residuales de industrias siempre que éstas sean capaces de elevar la temperatura del contenido por encima de 57° C., de dar al mismo reacción fuertemente ácida, añadirle grasas, hidratos de carbono o materias albuminosas en exceso, o colorantes permanentes, o sustancias tóxicas.

En cada caso particular se estudiarán y aplicarán los trámites a que deban ser sometidos para su mutua reutilización.

Artículo 180.—Se prohíbe establecer pozos, galerías, zanjas, u otros dispositivos destinados a facilitar la absorción por el terreno de las aguas negras o industriales en estado bruto, cuando exista peligro de que dichas materias puedan, por su cantidad o toxicidad, contaminar las aguas de riego y de las capas acuíferas del subsuelo que se utilicen para la alimentación.

Se considerará desaparecido dicho peligro, y podrá autorizarse el establecimiento de pozos absorbentes con el fin indicado, cuando se encuentren a 500 o más metros de todo poblado y a nivel inferior al de éste.

Artículo 181.—Para prevenir peligros que afecten a la salud pública, se establecen las siguientes prohibiciones:

a) Emplear materias excrementicias brutas para el abono de terrenos que no sean de alto cultivo, con la excepción, respecto de éstos, de que se encuentren a más de 1.000 metros de poblado y se cubran con una capa de tierra los excrementos.

b) Utilizar los líquidos aliviados de los pozos sépticos, negros o depósitos de decantación para el riego de terrenos en los que se cultiven a ras de tierra legumbres o productos destinados al consumo en crudo, como tomates, pepinos, fresas, y otros; y

c) Cultivar dichas hortalizas, legumbres, etc. en los campos de irrigación agrícola, o en general, en los que reciban aguas residuales para su depuración, a menos que se establezcan estos riegos en las condiciones adecuadas para impedir la propagación de los gérmenes productores de las infecciones intestinales.

Artículo 182.—Caso de que sea necesario vaciar los pozos sépticos se realizará tal como se establece en el artículo 89 de las Ordenanzas de Edificación.

Además, la extracción y transporte de materias fecales procedentes de los fosos fijos de toda índole, deberán efectuarse durante la noche y, preferentemente, por procedimientos mecánicos, empleando carriolas con bombas de aspiración que reduzcan las manipulaciones y el contacto con los desechos, y verificando el acarreo de los mismos en recipientes cerrados.

El vaciado de pozos deberá practicarse cuantas veces sea necesario, para que nunca puedan rebosar.

Las materias que se extraigan sólo podrán vertirse en la red del alcantarillado cuando exista algún sector lejos de los lugares habitados, en sitio donde no puedan contaminar las aguas subterráneas ni las corrientes, ni producir, por el olor que desprendan, molestias al vecindario.

Artículo 183.—Queda terminantemente prohibido arrojar a las alcantarillas basuras o excrementos procedentes de las casas, almacenes, comercios, industrias o establecimientos, así como cualquier objeto que detenga las materias fecales, y vertir en los absorbideros despojos de carnes y de pescados y restos de animales muertos o residuos procedentes de la limpieza.

Artículo 184.—Los sobrantes tanto de las fiestas públicas, como de las particulares, verterán precisamente a la alcantarilla.

Dichos sobrantes, una vez fuera de la propiedad particular, podrá si Ayuntamiento disponer de ellos y concederlos, mediante arrendamientos, para usos determinados.

Artículo 185.—La concesión de estos sobrantes se establecerá por tiempo limitado expresamente determinado en el acuerdo de concesión.

Artículo 186.—El derecho a utilizar los sobrantes de que se trata sólo se acordará por medio de los títulos que el Ayuntamiento expida y tendrán validez en cuanto resulten inscritos en el Registro correspondiente.

Artículo 187.—Las obras de canalización para la conducción de los sobrantes de agua al punto en que llegan de utilizarse, se ejecutarán bajo dirección facultativa y con la inspección del Ingeniero Municipal que dictará en cada caso las condiciones que estime convenientes, siendo el coste de las obras de cuenta y cargo del concesionario.

Artículo 188.—Dichas canalizaciones en los trayectos encallados en el interior de la población se harán por medio de tuberías de presión, siendo de cargo del concesionario su conservación en buen estado.

Artículo 189.—Si concesionario difiere a fornos municipales el canon anual que señala el Ayuntamiento al autorizar la concesión.

TÍTULO OCTAVO

GAS Y ELECTRICIDAD

CAPÍTULO I

Alumbrado Público

Artículo 190.—Se entiende por alumbrado público el de todas las vías, calles, plazas y pascos existentes y que puedan establecerse, así como el de todas las calles de servicio particular.

Artículo 191.—El alumbrado de las vías oficiales está a cargo del Ayuntamiento, y se realizará, durante las horas marcadas en las tablas aprobadas por el mismo, salvo las restricciones que en virtud de causa ordena la Superioridad.

Artículo 192.—El alumbrado de las calles particulares tendrá características análogas al de las vías oficiales, y su instalación habrá de ser solicitada por los propietarios a quienes efecto acompañando proyecto que se someterá a la aprobación del Ayuntamiento.

La ejecución de las obras se realizará bajo la inspección de los Servicios Técnicos municipales.

La conservación del material y el suministro de fluido serán de cuenta de los Intercazados, a menos que cesaren gratuitamente la calle al Municipio, en cuyo supuesto el Ayuntamiento asumirá ambas atenciones, si aceptara tal cesión.

CAPÍTULO II

Instalaciones eléctricas

Artículo 182.—La instalación y funcionamiento de contraveses, buques de transporte de energía y estaciones transformadoras de electricidad, se entenderán a lo dispuesto en las instrucciones de carácter general, reglamentos aprobados y a lo que se previene en el presente capítulo y en las Ordenanzas de Edificación en concordancia con la misma.

Artículo 183.—Las centrales eléctricas serán independientes de toda construcción destinada a otros usos, especialmente de las viviendas, salvo las del personal del servicio siempre que tengan entrada propia y que su comunicación con el interior se cierre con puerta metálica escoltada con extintores de incendios de recorrida efectiva.

Artículo 184.—La conexión de licencia para instalar grupos electrógenos o generadores de energía en establecimientos industriales y comerciales, talleres, viviendas o lugares de pública concurrencia, requerirá, por parte del Ayuntamiento, las siguientes condiciones:

a) Atenuación de vibraciones y ruidos del sistema mediante funciones adecuadas para que no molesten al vecindario.

b) Construcción en el subsuelo de una cámara apropiada, con dimensiones de 0,5 a 1 metro cúbico, que actúe de silenciador de los gases de escape de los motores.

c) Salida de los gases desde dicha cámara al exterior por medio de una conducción que tenga como sección mínima un decímetro cuadrado, situada en el patio, reforzada por trámiles e independiente de las de cualquier otro servicio de calderas, cocinas, gas, etc., y

d) Reducción del sonido en la totalidad de las instalaciones, a una intensidad que no exceda de setenta fonos o decibelios.

En los casos de instalación de grupos electrógenos o generadores térmicos de reserva a que se refiere la circunstancia 3.º del artículo 113 de las Ordenanzas de Edificación, la potencia a instalar será, como máximo, si doble de la autorizada o permitida en cada caso.

Artículo 186.—Los locales en que se instalen baterías de acumuladores habrán de ser secos, bien ventilados, con temperaturas no inferiores a 5º C. ni superiores a 30, de altura mínima de 250 metros, pintadas las paredes, el techo, las piezas metálicas y protecciones de conducción con materias antiácidias, y asfaltado el piso.

Artículo 187.—Para quanto concierne a la instalación y funcionamiento de ascensores y montacargas, se estará a lo dispuesto por las Ordenanzas municipales de Edificación y a las órdenes o disposiciones del Ministerio de Industria.

Artículo 188.—La utilización de los ascensores y montacargas se ajustará a las siguientes normas:

a) En las casas que haya ascensor y montacargas bastará con dejar durante la noche el servicio permanente de ascensor, y si éste se inutilizare, el de montacargas.

b) Tendrán derecho a usar el ascensor, no sólo los inquilinos, sino en general todos cuanlos habiten o acudan a la casa, ya que es un servicio que sustituye a la escalera.

c) Se podrá sacar en el ascensor todo cuanto se suba por la escalera, excepto los objetos que por su volumen, peso o naturaleza no puedan o no deban ser elevados por el ascensor; y por tanto, no se podrán transportar combustibles ni otros objetos propios del servicio de montacargas, esté o no instalado en la finca.

d) En el aparato no podrán subir perros ni ninguna otra clase de animales.

e) Desde las siete a las diez de la mañana se permitirá subir en los ascensores a los repartidores de todos los servicios autorizados de abastecimientos, siempre que ello se ajuste a las condiciones mínimas que deben ser establecidas por los técnicos municipales, para evitar que puedan ensuciar o estropear los aparatos e impedir su uso a los vecinos.

f) En los que sean de sólo acceso, se permitirá el descenso a las personas de más de sesenta años y a las imposibilitadas para hacerlo por la escalera, debiendo en todo

caso no descender más de una sola persona, y siempre que las condiciones técnicas del ascensor lo permitan.

Artículo 189.—Con el fin de evitar las desgracias que pudieran originar la utilización de los ascensores por niños de corta edad, queda prohibido el uso de aquéllos a los menores de cuatro años que no vayan acompañados de persona mayor.

CAPITULO III

Servicios eléctricos

Artículo 200.—Para el establecimiento de canalizaciones eléctricas, centros subterráneos de transformación, etc., las Empresas suministradoras solicitarán autorización del Ayuntamiento, acompañando a la instancia proyecto por trámite que comprenda Memoria relativa a la necesidad de la obra y planos descriptivos de las características de los cables, registros y aparatos que se hayan de instalar, forma de colocación, zona concreta de emplazamiento y cuantos datos sean precisos. Al propio tiempo solicitará también la licencia de obras para poder dar comienzo a éstas cuando obtenga aquélla.

Artículo 201.—Las Empresas que tengan concierto económico con el Municipio se sujetarán a él para el establecimiento del servicio, y en lo que no prevéan, al presente capítulo.

Artículo 202.—Cuando las canalizaciones eléctricas cruzen otras de cualquier clase que sean, la distancia entre los puntos más próximos de unas y otras no será inferior a 0'20 metros, y si, por impedirlo algún obstáculo, hubiera de reducirse en algunas zonas, deberán separarse éstas mediante tubo de fábrica u otro material aislante.

Artículo 203.—Las Empresas concesionarias, vendrán obligadas a cumplir el emplazamiento de los cables, según las instrucciones de los Servicios Técnicos Municipales, y sin derecho a reclamación ni indemnización, cuando fuere preciso, por razones de urbanización, construcción de galerías o establecimientos de servicios públicos.

Artículo 204.—No se podrá situar ningún poste, salvo autorización especial, en las calzadas y aceras, ni sujetar los cables eléctricos a los árboles, candilabros, columnas o cualquier otro edificio.

Artículo 265.—No se permitirá la instalación de líneas aéreas de conducción de energía de alta o media tensión en las vías públicas. Se exceptúan las zonas o superficies de terreno de reserva urbana (a tenor de la clasificación realizada por el artículo 17 de las Ordenanzas de Edificación), en las cuales, por circunstancias razonadas, no sea posible dicha instalación subterránea. En estos casos, las líneas aéreas deberán disponer de todas las protecciones que exijan los Reglamentos en vigor y los que señalaré el Ayuntamiento, quedando obligada la empresa solicitante de la autorización o permiso, a transformar en subterráneas dichas instalaciones tan pronto como la zona o superficie de terreno adquiera la condición de suelo urbano, y lo doctorizine el Ayuntamiento.

Artículo 266.—Queda prohibido el tendido de líneas aéreas para el servicio de alumbrado y transporte de fuerza en las plazas y en las calles principales, donde su instalación perjudique o altere el ornato.

Artículo 267.—Al colocar las líneas subterráneas se reducirá al mínimo la superficie de pavimento a levantar, evitando el tendido desordenado de los cables por el arboreto, y ajustándolo, en todo momento, a las normas señaladas por los Servicios Técnicos Municipales, quedando obligada la persona autorizada a realizar la aludida instalación, a reparar en forma adecuada y a cargo suyo el pavimento afectado.

Artículo 268.—En el tendido de hilos para las líneas telefónicas y telegráficas, se observarán, en cuanto les sea aplicable, las mismas disposiciones dictadas para las redes de distribución de fluido eléctrico, además de las especiales que en cada caso se impongan por la superioridad, al conceder o dispensar su instalación.

CAPITULO IV

Alumbrado de edificios y vallados

Artículo 269.—Los portales y escaleras de las casas deberán estar convenientemente alumbrados durante las horas de la noche en que estén abiertas las puertas de la calle, y una vez cerradas, quedará el servicio a voluntad de los inquilinos a ocuparlos, mediante pulsadores automáticos que permitan el encendido periódico en el portal y en cada uno de los descansillos de la escalera.

Artículo 210.—Cuando las conveniencias del servicio lo requieran, podrá el Ayuntamiento obligar a los propietarios a colocar en las fachadas de los edificios alumbrado supletorio, en el número, forma y potencia de lámparas que determine.

Artículo 211.—En cada extremo angular de las vallas que limiten las obras de los edificios se instalará una lámpara roja de potencia no inferior a 60 watos, que habrá de estar encendida desde que anochezca hasta que amanezca.

Lo mismo deberá hacerse en las vallas, palenques, etc., situados en la vía pública para efectuar obras de colocación o reparación de cualquier clase de servicios.

TITULO NOVENO

SALUBRIDAD E HIGIENE

CAPITULO I

De la higiene y sanidad general

Artículo 212.—Todo lo que atañe al régimen de higiene y sanidad de la población compete al Alcalde y sus delegados, a las Comisiones municipales correspondientes, a los Inspectores y Facultativos Médicos, Veterinarios y Farmacéuticos del Servicio Municipal de Sanidad. Las leyes generales, las presentes Ordenanzas, los Reglamentos especiales y los Contratos, determinarán las atribuciones y esfera de acción de cada uno de ellos.

Artículo 213.—La inspección sanitaria tendrá por objeto prevenir y evitar los focos de infección, y velar por la sanidad e higiene de la población.

La función inspectora abarcará cuantas actividades guarden relación con dichos cometidos, en su más amplio concepto, y se encaminará principalmente a vigilar los siguientes lugares y establecimientos:

- a) Fábricas, expendedurias o locales de venta, almacenes, vaquerías, cuadras, industrias y talleres de trabajo mecánico o manual.
- b) Comercios, traperías, tiendas de compraventa, locales de espectáculos públicos o de reunión.
- c) Hoteles, pensiones, fondas, casas de huéspedes o de

dormir, posadas, paradores, mesones, cafés, bares o tabernas.

d) Casas de baños, piscinas, evacuatorios, lavaderos y abrevaderos.

e) Plazas de toros, estadios, parques, jardines y campos de deportes.

f) Colegios, escuelas y demás centros públicos o privados de enseñanza.

g) Peinquerías e institutos de belleza.

h) Vías públicas, mercados, mataderos y cementerios.

i) Aguas potables, negras, estancadas y residuales, pozos negros y antihigiénicos; y

j) Alimentos y bebidas.

Artículo 214.—Toda infracción de carácter sanitario será comunicada al dueño del lugar o establecimiento en que se observe, quien vendrá obligado a subsanarla en el plazo que para ello le sea fijado.

Además de la acción inspectora que ejerzan los funcionarios municipales, cualquier persona o entidad podrá denunciar por escrito, ante la Alcaldía, o en casos urgentes a la Inspección Sanitaria Municipal, las contravenciones o deficiencias que afecten a dicha materia.

Artículo 215.—Nadie podrá arrojar a la vía pública basuras, inmundicias, animales muertos o heridos, aguas sucias, ni otra clase de materias que puedan ensuciar el suelo, producir malos olores o corromperse.

Artículo 216.—Sin perjuicio de las demás vacunaciones preventivas que las autoridades sanitarias puedan declarar obligatorias en cualquier momento y de lo que a este respecto puedan determinar tales autoridades, como principio general se establece que todos los niños que residan en la ciudad deberán ser vacunados contra la viruela y la difteria, antes de los seis meses de edad, en la primera y del año, en la segunda.

La revacunación será obligatoria cada siete años, hasta los treinta, en la antivariólica; y al año, una sola vez, en la antidiftérica.

Artículo 217.—Todos los médicos en ejercicio comunicarán a los Servicios Sanitarios Municipales las enfermedades infecio-contagiosas que observen y sean de declaración obligatoria con arreglo a las disposiciones sanitarias vigentes.

Los inspectores sanitarios efectuarán su comprobación y dispondrán las medidas profilácticas que deban adoptarse, sin

que los ocupantes del cuarto o familiares del enfermo puedan eludir su cumplimiento. Estas medidas podrán comprender el traslado del enfermo a hospitales de aislamiento, así como la desinfección de las habitaciones que aquél haya ocupado.

Artículo 218.—La casa o habitación en que haya residido un enfermo de afección contagiosa, no puede alquilarse ni ocuparse de nuevo, antes de haber sufrido una desinfección, declarada suficiente por el Inspector Municipal de Sanidad.

Artículo 219.—En los edificios o locales que por circunstancias especiales, y sin contravenir ninguna norma o precepto al respecto, no posean vertederos apropiados y autorizados a las alcantarillas públicas, la extracción del estiércol se verificará desde las doce de la noche hasta las seis de la mañana. En ningún caso será tolerable la situación descrita, en el casco urbano de la ciudad ni, en general, en edificaciones construidas en suelo urbano.

Artículo 220.—En los salones de espectáculos, centros de reunión, cales y demás locales en que sea frecuente la afluencia de público, deberán efectuarse periódicamente prácticas de desinfección o desinsectación.

Artículo 221.—Para efectuar la limpieza en los establecimientos públicos, locales de estudio o trabajo, deberán emplearse productos desinfectantes.

Las casas habitadas se conservarán interior y exteriormente en perfecto estado de limpieza.

Artículo 222.—No pudiendo preverse todos los casos y circunstancias en que puedan ocasionarse perjuicios a la salud pública, los vecinos están obligados a cumplir y a hacer cumplir los acuerdos y disposiciones que en caso especial dicte el Ayuntamiento, la Junta Local de Sanidad, o Autoridad municipal competente.

CAPÍTULO II

Inspección de sustancias alimenticias

Artículo 223.—La inspección de sustancias alimenticias se regula por los Reales Decretos de 22 de diciembre de 1903 y 14 de septiembre de 1920, y disposiciones complementarias.

Deberá, asimismo, ajustarse a las reglamentaciones técnico-sanitarias correspondientes y a las disposiciones de ca-

rácter general, la elaboración, envasado, transporte y venta de toda clase de artículos alimenticios.

Artículo 224—Queda prohibido, en interés de la salud pública:

1.º—Fabricar, almacenar y vender sustancias falsificadas o alteradas.

2.º—Fabricar, almacenar, vender y anunciar en cualquier forma productos destinados a la falsificación de las sustancias alimenticias o encubrir fraudulentamente sus verdaderas condiciones.

3.º—Dificultar las operaciones analíticas o suministrar falsas indicaciones con el mismo fin.

4.º—Alterar el nombre, origen, naturaleza, uso, peso, volumen y precio de los alimentos y sustancias alimenticias.

5.º—Emplear pesas, medidas o instrumentos de comprobación falsos o inexactos.

6.º—Emplear papeles de estafio, aparatos, utensilios y vasijas que contengan proporción superior a la tolerada, de plomo y arsénico; aparatos y vasijas que, construidos con metales de acción tóxica, no deban utilizarse para contener o preparar alimentos, y de las que, pudiéndose utilizar, según los casos, no se encuentren en el necesario estado de conservación.

7.º—Almacenar y vender alimentos en locales sin las debidas condiciones para su conservación.

8.º—Emplear agua que no reúna las condiciones de potabilidad y pureza, en la preparación de alimentos y lavado de recipientes y vasijas destinados a contener medidas y productos alimenticios.

9.º—Emplear papeles y envases metálicos usados y papel impreso no especialmente autorizado, para envolver o contener sustancias alimenticias de cualquier clase que éstas sean.

10.—No adoptar cualquier medio adecuado para impedir la contaminación de alimentos.

11.—Utilizar en la elaboración de sustancias alimenticias, materias colorantes, antisépticas, edulcorantes, correctivos, etcétera, no autorizados, en cada caso, por las disposiciones en vigor.

Artículo 225.—Se considerará falsificación:

a) Toda modificación que se haga en la composición normal de las sustancias alimenticias destinadas a la venta, sin

que el comprador sea advertido sobre ella de una manera clara y terminante.

b) La venta de productos imitados que se toleren en casos especiales, cuando no aparezca su condición consignada, clara y ostensiblemente, en etiquetas, impresos o anuncios.

c) La manipulación sobre artículos o géneros que se presenten a darle apariencia equivoca en relación a la clase, procedencia o cualquier condición especial o modificada de otro género o especie.

Artículo 226.—Las sustancias alimenticias, así como los papeles, aparatos, utensilios y vasijas que se relacionen directa e indirectamente con la preparación y venta de las mismas, tendrán las condiciones que en cada caso se consignan para definir el producto puro.

Artículo 227.—Salvo las tolerancias establecidas para mantener la posible concordancia entre los intereses de los consumidores y las exigencias de la industria y del comercio, no se admitirá ninguna otra, y se considerarán como fraudulentas las que se evidencien sin estar expresamente autorizadas.

Artículo 228.—La inspección podrá llevarse a cabo en las fábricas y en los comercios en cualquier hora de las dedicadas al trabajo y en las que se encuentren abiertos al público, sin que el dueño, representante o dependiente, pueda oponerse a aquélla.

Artículo 229.—Los Inspectores acreditarán su personalidad por credencial o por una tarjeta de identificación, y llevarán a todas las visitas un sello para lacrar, impresos para extender actas y los medios necesarios para recoger las muestras y practicar un examen preliminar de las mismas.

Artículo 230.—La toma de muestras, de oficio o a instancia de parte, tendrá lugar ante el dueño o representante, dependientes del establecimiento o testigos.

Artículo 231.—La cantidad de muestras que sea necesaria, cuando no esté contenida en recipientes, cajas o paquetes de origen de volumen o peso conveniente, se dividirá en tres partes iguales. Se empaquetarán o envasarán, lacrarán, sellarán o etiquetarán en forma que evite toda sustitución. Una de ellas quedará en poder del interesado, otra se empleará en la ejecución de los análisis, y la tercera en depósito como garantía para el nuevo análisis a que diera lugar cualquier

protesta por el interesado sobre los resultados analíticos comunicados por la Alcaldía.

Artículo 232.—Del acto de la toma de muestras se levantará acta por duplicado, que firmará el dueño, representante, dependientes o testigos que lo presencien, y el Inspector encargado del servicio, entregándose un ejemplar al interesado y depositando el otro en el Laboratorio juntamente con las muestras.

Artículo 233.—En el acta constarán el nombre y apellidos, calidad y residencia del Inspector, fecha y hora de la toma de muestras, nombre, apellidos, razón social, en su caso, ocupación, domicilio o residencia de la persona en cuya fábrica, almacén o establecimiento se haya hecho la visita.

Si la muestra se tomara en la calle, se harán constar iguales antecedentes, el nombre y domicilio de las personas que aparezcan consignadas en los paquetes, vasijas, cajas o exterior de los coches, o sean conocidos como expedidores o destinatarios.

Artículo 234.—También constarán en el acta todas las observaciones que se crean pertinentes por el Inspector o interesado, especialmente cuanto haga referencia a las marcas y etiquetas que aparezcan en las envolturas o recipientes,uniéndolas siempre que sea posible al ejemplar que ha de entregarse en el Laboratorio. Igualmente constarán la cantidad existente de mercancía y toda clase de indicaciones que permitan establecer la autenticidad de las muestras tomadas.

Artículo 235.—Negándose los dueños, representantes o dependientes a suscribir las actas, serán invitados a ello los testigos o agentes de la autoridad cuya presencia se reclame por el Inspector.

Artículo 236.—Si la toma de muestras se hiciere a petición de parte, se dividirán en cuatro iguales, y las actas se levantarán por triplicado. Se entregará a la persona recientemente una de ellas y una muestra, que podrá utilizar, caso de disconformidad con el fallo del Laboratorio, cumpliendo las formalidades que para los análisis contradictorios establece el artículo 19 del Real Decreto de 22 de diciembre de 1908.

Artículo 237.—En presencia del género manifestamente desprovisto de condiciones para el consumo, el Inspector ordenará su inutilización en el acto, previa toma de muestras para garantía de la redacción del acta y de la oportuna reso-

lución. Aquella será firmada por el interesado y el Inspector, significando la firma de aquél su conformidad.

Si el comerciante se opusiere, decomisará el género y adoptará las medidas necesarias para evitar que sea vendido.

Artículo 238. -Las cantidades que aproximadamente deberán tomarse en concepto de muestras, según la naturaleza y condiciones de los alimentos, serán por unidad, salvo que la necesidad o conveniencia del servicio aconsejare otras, las siguientes:

Vinos, cervezas, sidras y vinagres: Medio litro, o botella de capacidad aproximada.

Aguardientes, toda clase de bebidas alcohólicas y jarabes. Medio litro, o botella de equivalente capacidad.

Accites: Cuarto de litro, o botella de equivalente capacidad.

Leche: Medio litro, o botella de equivalente capacidad si se trata de leche esterilizada.

Bebidas gaseosas: Botella o sifón.

Pan: Trozos o panecillos de 120 gramos.

Productos de confitería: 125 gramos o cantidad equivalente en cajas, paquetes, tarros o frascos.

Azúcares: 125 gramos.

Mieles: 200 gramos.

Productos de pastelería: 125 gramos.

Mantequilla, grasa de cerdo y grasas alimenticias diversas: 200 gramos.

Quesos: Siendo blandos, 200 gramos; 125, si son secos.

Huevos: Media docena.

Bebidas refrescantes: Medio litro.

Helados: 200 gramos.

Hielo: Un kilogramo.

Aguas: Dos litros.

Cafés, tostados y verdes, en grano o molídos: 150 gramos, o paquete o caja de equivalente peso.

Tés: 100 gramos, o paquetes o caja de equivalente peso.

Chocolates y cacahs: 200 gramos.

Sal de cocina: 100 gramos, o paquete, caja o frasco de equivalente peso.

Azafranes: 1 gramo.

Pimentón: 200 gramos.

Plumeta, mostaza, canela, clavo y, en general, toda clase de especias: 30 gramos.

Conservas de toda clase: Un bote, caja, tarro o frasco de menor tamaño.

Pescados de toda clase, carnes embutidos, jamones en dulce o al natural, tocino y productos de salchicheria: 150 gramos.

Productos de supuesta aplicación antiséptica: Líquidos, medio litro, o una botella de origen; y sólidos, 200 gramos o un paquete de origen.

Papeles para envolver alimentos: 200 gramos. Cuando no se disponga de muestras de botellas, sifones, botes, tarros, cajas o paquetes de origen, se deberán recoger:

a) Los líquidos, en botellas secas, limpias y enjuagadas, con una pequeña parte de aquél y taponadas, cerrándose o taponándose con cierres nuevos.

b) Las materias grasas, pastosas y semisolidas, en frascos o tarros de boca ancha, limpios, secos, tapados con hoja de papel pergamino o parafinado, sujeto con bramantes al cuello.

c) Las materias cuya desecación deba evitarse, como cafés, harinas y sal, en frascos de boca ancha, limpios y secos, provistos de tapón de corcho aseado y recubiertos con hoja de papel de pergamino o parafinado, sujeto a la boca con bramante.

d) Los demás productos sólidos o en polvo, en papel blanco nuevo o saquitos de papel pergamino, y

e) las muestras de aguas se tomarán en botellas esterilizadas, provistas de tapón de cristal y hasta la realización de su análisis se mantendrán en las debidas condiciones de refrigeración.

No obstante lo dispuesto en el presente artículo, podrá ser utilizadas excepcionalmente otras cantidades de muestras cuando la índole de las determinaciones analíticas así lo aconsejen.

Artículo 239.—Si en caso de infracción no estuviese conforme la persona acusada con el dictamen del Facultativo Municipal, podrá reclamar ante la autoridad local un análisis contradictorio en término de tercer dia, a partir de la fecha en que se le notifique aquél.

El análisis contradictorio se llevará a cabo sobre la muestra que dejó el Servicio de Inspección en poder del interesado, por el facultativo que libremente designe como perito de parte.

El procedimiento será el siguiente:

a) Demostrada ante la autoridad la capacidad legal del perito de parte, se personará éste en el laboratorio con la muestra que ha de utilizarse en el nuevo análisis.

b) El Director del Laboratorio facilitará al perito el expediente a que dio lugar el análisis en litigio, y cuantas indicaciones le sean pedidas, y le pondrá en relación con el Profesor que haya practicado y expedido la certificación.

c) Este hará relación, al perito de parte, de los procedimientos de análisis por él empleados, y los trabajos de investigación contradictorios (previa comprobación de la integridad de los precintos y sellos que tenga la muestra) se realizarán por aquél a presencia del primero, quien le proporcionará los elementos de trabajo que sean necesarios.

d) El resultado de este segundo análisis se hará constar por el perito de parte en certificación circunstanciada, en la que, juntamente con los datos obtenidos, deducidos del análisis, se consignará clara y concretamente la calificación que en su concepto mereza la muestra analizada; y

e) La certificación se entregará al Fueultativo Municipal correspondiente para que, dentro de las veinticuatro horas, la tramite como corresponda.

Artículo 240.—Caso de desacuerdo entre los dictámenes del Profesor del Laboratorio y el perito de parte, se nombrará un tercero, designado por el Alcalde, que realizará su trabajo, en la forma prevista, con toda clase de antecedentes y sobre la muestra del Laboratorio.

Artículo 241.—Si la discrepancia del interesado estuviera motivada por decisiones de los servicios de la Inspección Veterinaria, los peritos segundo y tercero habrán de ser también Veterinarios.

Artículo 242.—Cuando se trate de resolver sobre el destino de reses sacrificadas, carnes o pescados frescos, se efectuará el nombramiento de perito dentro de las veinticuatro horas en que el dictamen sea notificado en forma.

Artículo 243.—Los trabajos relacionados con el estado de sanidad de las reses se llevarán a cabo en los gabinetes de inspección que, debidamente dotados de material, existirán en los mataderos públicos.

Artículo 244.—Si el hecho objeto de inspección reviste caracteres de delito o falta, se pasará el tanto de culpa a los Tribunales ordinarios, y serán decomisados los géneros intervenidos.

Artículo 245.—El decomiso se hará extensivo a las pesas, medidas o instrumentos de comprobación falsos o inexactos, y a los aparatos, utensilios o vasijas cuyas malas condiciones sean irremediables y ofrezcan algún mecanismo que pueda suponer tentativa o engaño realizado.

Artículo 246.—Los nombres, razón social, y demás circunstancias personales de los que sean sancionados por incumplimiento de lo dispuesto en los artículos que preceden, se publicarán en los Boletines municipales.

Artículo 247.—Cuando un producto denunciado como sospechoso resulte por el análisis de buena calidad, el Laboratorio expedirá la oportuna certificación para conocimiento del interesado, quien podrá hacerlo público si le conviniere.

Artículo 248.—En lo no previsto en el presente Capítulo respecto a Mataderos, Industrias chacineras y alimenticias, granjas, lecherías, depósitos de aves, cuadras, corrales, establecimientos de expendición de reses, productos cárnicos y, en general, de toda clase de alimentos y bebidas, se estará a lo señalado en las disposiciones de carácter general y especial.

CAPÍTULO III

Elaboración y venta de pan y bolería

Artículo 249.—El ejercicio de la industria panadera, en su triple aspecto de fabricación, venta y reparto de pan de todas clases, dentro del término municipal de Alcoy, deberá ajustarse a los preceptos de estas Ordenanzas.

Artículo 250.—La ubicación de las tahonas y la instalación de la maquinaria se sujetarán a lo que se especifica en las Ordenanzas de Edificación.

Artículo 251.—Las fábricas de pan habrán de hacerlo de todas clases y tener capacidad de producción no inferior a la equivalente a trescientos kilogramos de harina.

Artículo 252.—Los servicios de la fábrica tendrán los departamentos siguientes:

1.º- Uno, de hornos, de capacidad suficiente para instalar los que exija el volumen de producción de la fábrica, a fin de que se realice con facilidad el juego de palas y manejo de clavijeros.

Los hornos podrán ser de plaza, giratorios o automáticos; pero será indispensable que sean todos de calefacción conti-

nua e indirecta, y se podrá emplear para calentar los hornos construidos de esta forma la clase de combustible que mejor convenga.

2.^o—Otro, por cada especialidad, dedicado a moldeado de pan. Estos estarán contiguos a la nave de hornos, con comunicación conveniente y estratégicamente situada para que se realice con facilidad el juego de palas y el acceso de una a otra nave sin peligro para el personal obrero.

Cada uno de los anteriores departamentos tendrá las dimensiones mínimas que permitan realizar el trabajo con holgura.

3.^o—Otro, dedicado a máquinas amasadoras y refinadoras, de dimensiones suficientes conforme al sistema de máquina y especialidad de fabricación de que se trate, contiguo al de moldeo y con fácil acceso por huecos convenientemente colocados.

Para cada amasadora se instalarán dos grifos, uno de agua fría y otro de agua caliente, los cuales verterán dentro de aquélla.

En la instalación de la maquinaria se observarán las disposiciones de seguridad referentes a transmisiones e instalaciones mecánicas y eléctricas.

4.^o—Otro, destinado a depósito y conservación del pan, que tendrá la temperatura que permita mantener el producto en las debidas condiciones.

5.^o—Otro, dedicado a la distribución del pan. Este departamento tendrá una superficie mínima de 16 metros cuadrados, y su menor dimensión no será inferior a cuatro metros.

Los tableros donde se deposite el artículo serán de madera sin pintar, a base de listones separados entre sí convenientemente para facilitar el enfriamiento del pan.

Los departamentos que quedan enumerados no podrán estar instalados en sótanos, sino en semisótanos, planta baja e alta, siempre que reúnan las condiciones que determinan estas Ordenanzas para la instalación de industrias en esas plantas. La comunicación entre dichos departamentos permitirá que puedan circular fácilmente los carrioles para transportar los clavijeros y masa, y funcionar debidamente la cinta sin fin u otro medio mecánico que, obligatoriamente, se utilizará para trasladar el pan desde el horno a los departamentos de conservación y distribución.

Tendrán los citados departamentos una altura de techo no menor de cuatro metros; el piso será de mosaico, cemento u otro material vidriado hasta una altura de dos metros, y poseerán todos luz y ventilación directa para que en ellos pueda realizarse cómodamente el trabajo con luz natural.

Por lo que se refiere a la cubicación y capacidad de ventilación en armonía con el número de operarios, se estará a lo que determinen las disposiciones generales vigentes.

6.—Otro, depósito para harinas, perfectamente ventilado y sin posibilidad de humedades, que podrá estaremplazado en sitio inmediato al departamento de amasadoras y en el mismo plano superior. En el primer caso, el acceso de una a otra nave se hará por medio de carretillas para transportar los sacos. En el segundo tendrá que estar provisto de depósitos de madera sin pintar, cerrados herméticamente, y desde los cuales descenderá la harina a las amasadoras por medio de mangas u otros aparatos destinados a estos usos, y en cuyos depósitos podrá estar la harina sin envasar.

La capacidad de estos depósitos no podrá ser inferior a las necesidades del consumo de harinas de la fábrica durante diez días. Habrá asimismo una habitación destinada a guardar envases.

7.—Si los combustibles empleados son sólidos, los locales donde se almacenen deberán reunir las condiciones exigidas para los almacenes de leñas y carbones, y si los combustibles son líquidos, se sujetarán a lo que señala el título XII de estas Ordenanzas y el de uso industrial de las Ordenanzas de Edificación; y

8.—Otro, donde el personal de la fábrica pueda cambiarse de ropa. Este departamento estará en planta baja o piso, lo más distante posible de los obraderos; tendrá ventilación directa y dimensiones adecuadas, y estará dotado de armarios individuales, instalados en forma que permita la debida separación de las ropas y asegure su ventilación y fácil limpieza. Las paredes estarán revestidas de azulejo blanco y piso de mosaico o cemento; si techo tendrá una altura mínima de tres metros.

Contiguo a este departamento habrá una instalación de urinarios, con retrete, lavabos y duchas aisladas, suficientes éstas a juicio de la autoridad municipal, según el número de los obreros.

Artículo 253.—Toda fábrica estará dotada de un botiquín de urgencia.

Artículo 254.—Las condiciones del volumen, altura, patios, etcétera, de los edificios destinados a la fabricación de pan, se determinarán por las disposiciones aplicables de las Ordenanzas de Edificación.

Artículo 255.—Las aguas serán en su totalidad las de uso público, prohibiéndose las de pozo, y las fábricas estarán dotadas de uno o varios depósitos, capaces para contener la suficiente para el consumo de tres días.

Estos depósitos será de modelo especial, que permita fácilmente limpiar el sedimento que formen las materias arrastradas por el agua, y el orificio de salida para el líquido estará a una altura superior al espesor probable de dicho sedimento, cumpliendo además con cuantos requisitos exijan las disposiciones vigentes.

Artículo 256.—Los servicios de la fábrica, tales como descarga de combustibles y harinas, limpieza y otros, se harán por puertas independientes de las que tenga la fábrica para despacho de pan al público, y una vez realizado el servicio, se barrerán, limpiarán y recogerán los productos caídos en la calzada y aceras.

Artículo 257.—El pan de todas clases se elaborará con harina de trigo de primera calidad, levadura, sal y agua, con exclusión de otra materia o producto que no esté autorizado por las disposiciones sanitarias vigentes.

Artículo 258.—Las harinas reunirán las condiciones señaladas en los preceptos en vigor sobre calificación de alimentos.

Artículo 259.—La clasificación del pan se ajustará a las disposiciones vigentes.

Artículo 260.—La fabricación de pan dietético estará exenta de los requisitos señalados en estas Ordenanzas, si bien su elaboración se ajustará a las normas que se señalen por el Ayuntamiento al otorgar la licencia correspondiente.

Artículo 261.—El personal dedicado a la fabricación de pan usará chaquetilla y delantal de lienzo, que deberá conservar en perfecto estado de limpieza, y aquél sufrirá igual reconocimiento sanitario que para los repartidores establece el artículo 273.

Artículo 262.—No se concederán licencias de despachos de pan sin oír el informe del Organismo Sindical correspon-

diente y su sujeción a los demás requisitos exigidos por las disposiciones vigentes.

No se autorizará el establecimiento de ningún despacho de pan, o venta de pan, en su caso, que no proceda de tabernas o fábricas que no reúnan las condiciones señaladas en estas Ordenanzas y preceptos o disposiciones aplicables, para lo cual se podrán realizar, como es consiguiente, las comprobaciones e inspecciones que se estimen convenientes.

Artículo 263.—La venta de pan en los despachos se hará en las mismas condiciones que en las fábricas en cuanto a precio, peso y clases, y tanto aquéllos como los de las fábricas reunirán iguales requisitos.

Artículo 264.—Las entidades, industriales y expendedores están obligados a tener, dentro del horario de venta, cuanto pan de familia se precise para el consumo del vecindario y clientela de cada establecimiento.

Artículo 265.—Todo el pan que se expenda directamente al público se hará en las debidas condiciones higiénicas y con envoltura adecuada. Si ésta estuviera impresa, la parte estampada de la envoltura no deberá estar en contacto con el pan. Todo ello sin perjuicio de lo que corresponda para aquellas clases de pan en que, por disposiciones legales o reglamentarias, se exija otra envoltura especial o con ciertas características concretas.

Artículo 266.—Queda terminantemente prohibida la venta ambulante de pan, bajo la pena de ser decomisado. Se entenderá por venta ambulante la expedición en la vía pública o en cualquier otro lugar o local que no sea los despachos autorizados.

Artículo 267.—Todo pan que se ponga a la venta será fabricado en el mismo día, salvo los festivos autorizados.

Artículo 268.—Las personas encargadas de la venta de pan al público, usarán chaquetilla y delantal, perfectamente limpios.

Artículo 269.—Los despachos reunirán las condiciones higiénicas que le sean aplicables y las que para el comercio establecen las Ordenanzas de Edificación.

Artículo 270.—Los locales de los despachos de pan no podrán destinarse al ejercicio simultáneo de ninguna otra industria.

Únicamente se autorizará en ellos la venta de bollos y productos similares.

En todo caso, el dueño del establecimiento, deberá solicitarlo de la Alcaldía Presidencia, que concederá discrecionalmente la oportuna autorización si se comprueba que existe la debida independencia entre los géneros.

Artículo 271.—El pan que en el extrarradio se sirva al público a domicilio será transportado en cestos de material adecuado cubiertos con lienzos blancos, e irá envuelto en papel de seda o manila en el que figure impreso el nombre de la fábrica donde se haya elaborado.

Artículo 272.—El transporte de pan de las fábricas a los despachos, hoteles, cafés, bares, restaurantes o casas de comidas, establecimientos benéficos, etc., se efectuará a granel, sin envolver; pero se llevará en cestos de material adecuado, limpios y cubiertos con lienzos blancos.

Artículo 273.—Para dedicarse en el extrarradio (única zona autorizable para ello), al reparto de pan a domicilio, es indispensable proveerse de un carnet de identidad, expedido por el Ayuntamiento, en el que constarán las circunstancias siguientes: nombre y apellidos del interesado, domicilio, edad, fotografía, zona de reparto que tiene y fábrica o despacho donde está inscrito.

El carnet será solicitado por el dueño de la fábrica o despacho, y en él se consignará el resultado de los reconocimientos sanitarios del titular.

Este reconocimiento se practicará por los servicios correspondientes antes de la expedición del carnet y podrá repetirse periódicamente cuando la autoridad municipal lo estime conveniente.

Artículo 274.—Los fabricantes estarán obligados a formular ante la Corporación municipal las oportunas declaraciones de las carreras que están sujetas a sus establecimientos, en las que harán constar las zonas de reparto que comprende cada una y el pan de todas clases que reparten a sus despachos.

Artículo 275.—Para poder autorizar la introducción de pan procedente de otros términos municipales, los solicitantes deberán tener sus instalaciones en la forma y condiciones establecidas o aludidas en las presentes Ordenanzas, realizar el transporte en forma autorizada por el Exmo. Ayuntamiento de Alcoy, y aceptar expresamente el derecho de los correspondientes servicios municipales de esta ciudad para realizar

las inspecciones y comprobaciones que estimen pertinentes, como si del mismo término municipal se tratara. La Autoridad municipal resolverá discrecionalmente dichas peticiones, oyendo previamente a los Organismos Sindicales correspondientes.

Artículo 276.—La Alcaldía Presidencia y el Teniente de Alcalde de Abastos o el Concejál Delegado, en su caso, por sí o por medio de los agentes a sus órdenes, serán los encargados de efectuar la comprobación del precio, peso, humedad y calidad del pan, que se hará de una manera constante e ininterrumpida.

Artículo 277.—El margen de tolerancia en el repeso del pan familiar será del 3 por 100 en los lotes no inferiores a diez piezas, y en piezas sueltas el margen será del 6 por 100, o lo que en lo sucesivo dicten las Autoridades u Organismos competentes.

Artículo 278.—En toda fábrica o despacho habrá una báscula fija o automática, con un juego de pesas debidamente contrastadas en ambos casos.

Las básculas tendrán una capacidad mínima en armonía con la comprobación que deba realizarse en ellas.

Artículo 279.—La acción para denunciar la falta de peso del pan será pública y podrá ejercitarse por cualquier ciudadano, requiriendo a tal efecto la presencia en el establecimiento de un agente de la autoridad.

Artículo 280.—Los Servicios municipales de Abastos tramitarán cuantas denuncias reciban de particulares, siempre que sean hechas con arreglo al procedimiento señalado, de igual manera que las formuladas por los agentes municipales, e informarán a los denunciantes de la resolución que sobre ellas recalga.

Los denunciantes no podrán interesar premio alguno de las multas que por cualquier concepto se impongan con motivo de estos servicios.

Artículo 281.—La defraudación, tanto en el peso, precio, humedad, o calidad del pan, será sancionada con las multas máximas que autoricen las disposiciones vigentes.

La reincidencia reiterada en la misma falta determinará la clausura del despacho y fábrica o retirada de licencia de apertura, temporal o definitiva, que habrá de ser acordada por la Alcaldía en el primer caso y por el Ayuntamiento en el segundo, o sea, cuando se trate de cierre o retirada de licencia definitiva.

Todo ello sin perjuicio de pasar nota cuando corresponda, o sea conveniente, a los Organismos o Jurisdicciones competentes, en su caso, en infracciones de esta naturaleza.

Artículo 282.—Los repartidores de pan a domicilio en el extrarradio, a las sucursales en todo caso, y a los hoteles, cafés, restaurantes y demás establecimientos señalados en estas Ordenanzas, que contravengan las disposiciones que en la misma se señalan, serán sancionados con multa, sin perjuicio de que se acuerde la retirada del carnet, según la importancia y la reiteración de la falta.

CAPITULO IV

Establecimientos del ramo de la alimentación

a) Prescripciones generales:

Artículo 283.—La Autoridad municipal, a través de sus servicios de inspección médica, química o veterinaria, vigilará las condiciones de salubridad de toda clase de géneros alimenticios que se expendan al público.

Asimismo dispondrá que se separen de la venta cuantos artículos presenten señales de alteración o corrupción, y denunciará a la autoridad competente cualesquiera infracciones que en este sentido se cometieren.

Artículo 284.—La vigilancia abarcará la higiene de los locales en que se ejerza la industria, para comprobar el cumplimiento de las Ordenanzas, especialmente la prohibición de almacenar y vender alimentos en lugares que carezcan de las condiciones impuestas, en éstas o en las de Edificación, relativas a las condiciones higiénicas del comercio.

Artículo 285.—Las tiendas y demás dependencias, incluso los recintos, deberán hallarse en perfecto estado de limpieza y con la ventilación necesaria, además de la instalación de agua corriente en alguno de los departamentos.

Artículo 286.—Para la autorización y funcionamiento de todos los establecimientos del ramo de la alimentación, será condición indispensable que por la Inspección Sanitaria municipal, se compruebe si, tanto los locales como la instalación, enseres o elementos de la industria, reúnen las debidas condiciones de salubridad e higiene, sin perjuicio de las inspecciones que sobre los locales o elementos de trabajo, portadas, etcétera, corresponden a los Servicios Técnicos Municipales.

Asimismo, para autorizar la apertura de esta clase de establecimientos comerciales del ramo de la alimentación a que se refiere el presente capítulo, podrá oírse el parecer o informe del Organismo Sindical correspondiente.

Artículo 287.—Todo el personal que intervenga de algún modo en los expresados establecimientos, deberá estar sano, limpia y aseado, y cuando se estime necesario, se le exigirá el certificado o carnet sanitario, sometiéndole a cuantas comprobaciones se juzguen oportunas por la Inspección Sanitaria Municipal.

Artículo 288.—Para poder simultanear dos o más actividades en un mismo local, en los casos no previstos en estas Ordenanzas, será necesario que la Inspección de los Servicios Técnicos correspondientes determine que no existe incompatibilidad y que el local cuenta con la amplitud suficiente para tener los géneros debidamente separados.

b) Pescaderías:

Artículo 289.—Sin perjuicio de lo que se regule para los Mercados de Abastos, el despacho de pescados se hará en tiendas aisladas, en las que se prohíbe simultanear toda otra actividad.

Artículo 290.—En estos establecimientos podrán expenderse pescados de las diferentes especies, verificándolo en mostradores y agrupando sus distintas clases, rodeado del hielo indispensable para mantenerlo en buen estado de conservación.

También se les faculta para expender arenques y pescados en escabeche, que mantendrán en sus cubetas de origen.

Artículo 291.—No se permitirá colocar el género fuera del filo de la fachada, ni de manera que moleste al público.

Los expendedores, bajo su responsabilidad, prohibirán que el comprador toque los pescados.

Artículo 292.—Se prohíbe el lavado del pescado y envolver éste en papeles impresos, sucios o antihigiénicos. Si, por circunstancias imprevistas, hubiera necesidad de realizar el lavado, una vez efectuado, el pescado sometido a dicha operación deberá enajenarse seguidamente, sin que, en ningún caso, pueda ser conservado en cámaras frigoríficas.

Los expendedores mantendrán sus manos y ropas con toda la limpieza que permita el servicio durante el despacho.

Las balanzas y pesas estarán bien limpias y contrastadas, así como los demás utensilios necesarios.

El vendedor comprobará el peso siempre que lo exija el comprador. En otro caso, se aplicarán las prescripciones al efecto establecidas.

Artículo 293.—Los precios de las distintas clases y especies de pescados, y la licencia de apertura, se expondrán en lugar visible del establecimiento.

c) **Tiendas de comestibles:**

Artículo 294.—En estos establecimientos habrá necesariamente:

a) Perfecto aseo.

b) Separación conveniente de las distintas especies.

c) Tablero superior de mármol o de cualquier otra materia que ofrezca una superficie dura, completamente lisa y lavable, que sea aceptada por la Autoridad municipal.

d) Si posee cueva para el depósito o almacenamiento de productos alimenticios, ésta se hallará en buen estado de saneamiento, exenta de humedad y con pavimento rígido de espesor suficiente para evitar la presencia de roedores; y

e) Básculas y medidas dispuestas de manera que el público pueda comprobar el peso siempre que lo crea conveniente.

Artículo 295.—Se prohíbe en las tiendas:

a) Colocar embutidos y otros géneros en la parte exterior ni en las entradas del establecimiento, que molesten al público.

b) Alterar o adulterar las sustancias alimenticias.

c) Vender frutas y pescados frescos remojados; y

d) Colocar los alimentos de consumo directo sobre los mostradores de despacho al público, sin la debida protección que los aísle de posibles contaminaciones.

Artículo 296.—Las mantecas y embutidos que se expendan en estas tiendas estarán sujetos a lo que determinan los artículos 363, 364 y 365 de estas Ordenanzas.

Artículo 297.—El queso, cualquiera que sea su clase, corresponderá, por su origen, fabricación y calidad al nombre con que se expone a la venta, y estará en buen estado y sin adulterar.

Artículo 298.—El aceite de oliva será puro, sin mezcla alguna, aunque sea inofensiva para la salud.

Las distintas clases de este artículo se venderán con su nombre preciso, sin adulteración alguna, ni aun para rebajar el precio. Se conservará en recipientes adecuados que no

sean de cobre o plomo, aleación o material que puedan hacerle nocivo o le comuniquen mal olor.

Artículo 393.—El vinagre natural será de vino y sin mezcla alguna. El artificial se venderá con su propio nombre, indicándose su composición y origen.

Se prohíbe la venta de vinagre reforzado con ácidos extraños, como el acético, clorhídrico, etc., ni con otra sustancia, y se sancionará toda clase de adulteración.

Artículo 394.—En los establecimientos similares a las tiendas de comestibles (almacenes de coloniales, mantequerías, pastelerías, charcuterías, etc.). se observarán las prescripciones señaladas para aquéllas en cuanto pueda afectarles.

Artículo 395.—Los despachos de comestibles y similares estarán separados de otra actividad o comercio. De no existir incompatibilidad entre ambas, a juicio de la Inspección de los Servicios Técnicos, la comunicación será por la parte posterior del mostrador, y no por la destinada al público.

Artículo 396.—En estos establecimientos sólo podrán venderse vinos y licores, embotellados y precinados. No obstante se podrá autorizar la venta de vinos comunes a granel. Queda prohibida la venta de petróleo y sustancias similares, y productos químicos propios de droguería.

d) Despachos de caza menor, aves y huevos:

Artículo 397. Los locales para la venta de caza menor aves y huevos estarán sometidos a la inspección y vigilancia de las carnes en general, y a las que se dicten para mantener en buen estado la caza y las aves.

Artículo 398.—Para conservar en el establecimiento aves y caza sacrificadas, existirá un armario frigorífico de suficiente capacidad para las necesidades de la industria.

Artículo 399.—Los huevos de venta estarán correctamente presentados y debidamente separados, indicándose en cada una de las separaciones su precio y calidad.

Artículo 400.—La venta de huevos en otras tiendas del ramo de la alimentación se ajustará a las siguientes condiciones:

- a) Que por la Inspección Sanitaria se determine la ausencia de incompatibilidad;
- b) Que el local posea la amplitud suficiente; y
- c) Que exista separación eficaz con los demás géneros.

Artículo 401.—En los establecimientos de venta de aves y

conejos en vivo, queda prohibida la de carnes frescas y la de productos químicos y lácteos.

c) Despachos de frutas y verduras.

Artículo 308.—Estos establecimientos estarán sometidos a la inspección y vigilancia que rige para la venta de sustancias alimenticias, ejerciéndose principalmente en cuanto se refiere al estado de madurez, conservación de los géneros que se expendan y limpieza del local.

Artículo 309.—Se prohíbe poner a la venta frutas marcadas, alteradas o en estado de putrefacción, aunque se anuncien con precio inferior al corriente.

Artículo 310.—Será sancionada la exposición de géneros con caracteres de alteración que puedan pasar inadvertidas al comprador.

Artículo 311.—Para simultanear la venta de frutas y verduras con las de géneros propios de las cacharrerías, existirá en el local espacio suficiente y separación eficaz entre los distintos géneros de ambas industrias, bien por la existencia de tabiques divisorios, o por contar con mostradores independientes.

f) Cafés, bares, casas de comidas, tabernas, etc.

Artículo 312.—Se adoptarán las medidas oportunas para evitar que haya moscas u otros insectos.

Artículo 313.—Queda prohibido colocar en los mostradores aperitivos y demás sustancias alimenticias, que deberán exponerse al público dentro de vitrinas para evitar toda clase de contaminaciones.

Artículo 314.—Se protegerán las botellas de agua con tapones automáticos, y las de jarabes y licores, con dispositivos de corcho y metálico.

La vajilla y demás utensilios estarán en perfecto estado de limpieza.

Artículo 315.—En estos establecimientos no podrán despedirse más fiambres y embutidos que los que se sirven como aperitivos para ser consumidos dentro del local.

Artículo 316.—Si se sirven pescados, mariscos u otros elementos fritos a la vista del público, deberán disponer de los sistemas adecuados de aireación, salida de humos y gases producidos, para evitar se propaguen por el local y sus proximidades.

Artículo 317.—El vino será puro, bien elaborado, sin mez-

cla alguna ni materia colorante excesiva destinada a su conservación o aumento de la fuerza alcohólica.

Artículo 318.—El vino corresponderá, por aroma y gusto, a la clase y calidad de su procedencia.

Artículo 319.—Se considerará insalubre todo vino que posea más de 100 gramos de sulfato metásico ó 50 centigramos de albúmina por litro.

Artículo 320.—Se prohíbe el encabezado de los vinos con alcohol que indique la presencia del anísico o de patata, o con alcohol puro en cantidad que exceda en 2 por 100 del que ordinariamente marcan los de origen.

Artículo 321.—Sin perjuicio de imponer a los contraventores el máximo de la multa que corresponda, serán decomisados los siguientes vinos:

- a) El artificial;
- b) El aguado y después encabezado; y
- c) El adulterado.

Si la adulteración constituyere delito, la autoridad municipal pasará el tanto de culpa a los Tribunales ordinarios.

Artículo 322.—El aguardiente y los licores estarán fabricados con alcohol puro de vino, y no contendrán sustancia alguna que altere su calidad o condiciones de salubridad.

Artículo 323.—Se perseguirá la adición de sustancias extrañas y las indicaciones en los rótulos que tiendan, bajo cualquier concepto, a cometer fraude por engaño.

Artículo 324.—Las imitaciones deberán expenderse como tales, expresándolo así en los rótulos o prospectos con caracteres y tipo de letra destacados.

Artículo 325.—El vino, vinagres y aguardientes se conservarán siempre en recipientes adecuados, que no sean de cobre, plomo, aleación o material que suministre al líquido compuesto nocivo, o le comunique mal olor.

g) Venta de hielo:

Artículo 326.—La manipulación, transporte y empleo del hielo se verificará con la máxima limpicio, para evitar que pueda ser contaminado y portador de gérmenes nocivos para la salud pública. A estos efectos, el transporte del hielo no podrá verificarse mezclado con otras mercancías, sino que tendrá que serlo en camiones o vehículos ferrados de cinc y que permitan la limpieza diaria.

Artículo 327.—Queda terminantemente prohibido depositar

tar las barras de hielo en la vía pública o en el suelo de los establecimientos, sino que deberán ir directamente desde los vehículos de transporte a las cámaras o recipientes donde deben ser guardadas.

El cargado deberá verificarse envuelto en paños blancos para evitar el roce con la cabeza y manos de los cargadores.

Puede admitirse el empleo de arpilleras para aislar la humedad, pero siempre que entre éstas y las barras medie un paño blanco.

Artículo 328.—Se prohíbe la trituración y fraccionamiento en la vía pública.

h) Elaboración y venta de bebidas carbónicas:

Artículo 329.—La elaboración, envasado y venta de las bebidas carbónicas deberá ajustarse a las normas de la Reglamentación técnica-sanitaria en vigor.

CAPÍTULO V

Producción, venta e inspección de leche

Artículo 330.—El régimen de producción, venta e inspección de la leche, en tanto no se disponga otro distinto, se regirá por las normas siguientes:

1º.—Sólo se consentirá la construcción e instalación de nuevos establecimientos de vacas o cabras en las zonas de uso en que se permite esta industria, y que no podrá ser en ningún caso en las residenciales.

2º.—Los establecimientos actuales, situados fuera de las zonas señaladas en la anterior disposición, deberán someterse al régimen relativo a industrias existentes establecido en las Ordenanzas de Edificación.

3º.—Los productores de leche vendrán obligados a formular ante la Alcaldía-Presidencia declaración jurada del número de cabezas de ganado que tengan estabuladas, sus características, producción de cada una de ellas y sitio donde se expende.

Este ganado será reconocido y fichado por el Servicio Veterinario Municipal, quien llevará un registro de él, vigilará la exactitud de las declaraciones y autorizará el sacrificio de las reses de absoluta incapacidad para la producción.

4º.—Todo individuo, entidad o agrupación que pretenda

introducir leche en Alcoy, tendrá que proveerse de una licencia, otorgada por el Ayuntamiento previa declaración jurada, que podrá comprobarse por los correspondientes servicios o inspección municipales, en que se especifique la capacidad y condiciones de los establos, praderos, montes o dehesas que utilizan, en relación con el número de reses, estado sanitario de éstas, etc., y en la que haga constar a efectos de reconocimiento y posible análisis sanitario, el puesto concreto de venta de la misma.

5.^a—Los anteriores extremos se acreditarán mediante certificación del Inspector Veterinario de la localidad, y del Médico municipal, por lo que se refiere al personal afecto a la producción.

6.^a—Los expendedores de leche quedan obligados a declarar el origen y especie de que proceda, cantidad que recibe y vende, y horas de recepción y despacho, manifestando, en todo caso, cualquier variación de las mencionadas circunstancias.

En cada despacho sólo podrá venderse una clase de leche.

7.^a—En los puestos de venta sólo se podrá realizar la comprobación densimétrica sin perjuicio de la toma de muestras para su análisis en el Laboratorio.

8.^a—Los que se dediquen a la industria de la leche, incluso al reparto, deberán poseer un certificado médico acreditativo de no padecer enfermedad crónica ni contagiosa, que se renovará anualmente, pudiendo ser comprobada su exactitud en cualquier momento por el Servicio Sanitario.

Será obligación de los dueños de establos mejorar los medios de producción en la forma que les ordene la Alcaldía Presidencia previo informe del Inspector Veterinario.

9.^a—La inspección de la leche se realizará:

a) En los sitios de producción, estén dentro o fuera del término municipal.

b) En su caso, en las Inspecciones Sanitarias de carretera y ferrocarril; y

c) En los puntos de venta.

Los apartados a) y b), en cuanto sea posible, abarcarán los siguientes extremos:

1.^a—Cumplimiento de la higiene en los establos y encierros de reses menores.

2.—Reseña de las reses.

3.^o—Aplicación de los medios convencionales para comprobar su estado de sanidad.

4.^o—Condiciones de los alimentos.

5.^o—Formalidad en la producción.

6.^o—Procedimientos de ordeño e higiene del mismo.

7.^o—Purificado de la leche por filtración.

8.^o—Procedimientos de refrigeración y condiciones en que debe realizarse

9.^o—Condiciones de los departamentos destinados al ordeño, trasiego, filtración, refrigeración y envase.

10.—Sistema de envase y su limpieza.

11.—Cumplimiento de preceptos vigentes en materia de policía sanitaria y animales domésticos, y sobre enfermedades transmisibles al hombre.

Las del apartado c) se regirán por las normas dictadas o que pueda dictar el Ayuntamiento y por las disposiciones generales de carácter administrativo y técnico-sanitario que para esta clase de venta se hallen en vigor.

Artículo 331.—Queda terminantemente prohibido:

1.^o—Tener depósito o manipular leche en locales ocupados por cualquier clase de animales.

2.^o—Vender leche que proceda de res enferma o que se halle dentro de los quince días precedentes o cinco que sigan al parto.

3.^o—Adicionar agua a la leche.

Se establece la tolerancia máxima de una décima de baja en la proporción media y total de los principios fijos contenidos en las leches tipos de Alcoy, como compensación de las variaciones que de una manera natural puedan concurrir.

4.^o—Adicionar a la leche cualquier otra sustancia.

5.^o—Mezclar leche de diferentes especies y reconstituir leche cualquiera que sea el procedimiento y la materia que se emplee, aun cuando se trate de cualquier clase de leche.

6.^o—Vender leche sin que el comprador conozca la clase del animal productor. A estos efectos, en todos los despachos deberá existir un cartel, con caracteres bien visibles, en que conste la naturaleza y precio de la leche.

7.^o—Tener leche destinada a la venta que no esté bajo la acción de un enfriador cubierto o refrigerador, y en permanente estado de limpieza.

8.^o—Agitar la leche en el acto de la venta.

9.^o—La suciedad o abandono del personal manipulador.

10.- No dar parte a la autoridad sanitaria de la existencia en todo caso de enfermedad contagiosa que ocurra en personas dedicadas a la producción, depósito, transporte y suministro o reparto de leche y venta al por menor, y el no suspender en el acto la marcha del comercio interno se autoriza su continuación.

11.- Contener en los depósitos otra cosa que no sea leche.

12.- Necesitar en los locales en los que, bajo cualquier forma, se manipule leche,

13.- Sustituir la venta de leche no embotellada con cualquier otro comercio o actividad dentro del mismo local.

14.- El comercio en ambulancia o en domicilio particulares,

15.- Podrá autorizarse discrecionalmente la venta de otros productos como complemento del despacho de leche siempre que, por la inspección Sanitaria, se compruebe la existencia de una separación eficaz entre ambos despachos, y no exista peligro alguno, directo ni indirecto, de contaminación para la leche.

16.- La leche procedente de importación vendrá contenida en vasijas metálicas que permita su perfecta limpieza, cerrado procediendo que impida manipulación alguna, prohibiéndose los tapones de madera, corcho, hierbas ni telas.

Dichas vasijas podrán transportarse en vehículos o medios de locomoción que redan condiciones adecuadas a juicio de la autoridad municipal.

17.- La responsabilidad en la venta de la leche alcanzará a los productores y a los detallistas que vendan directamente al consumidor.

Artículo 233.-Se prohíbe la importación y venta en flete de requesones. Asimismo se prohíbe la importación y venta de derivados lácteos procedentes de ganados no sujetos a la inspección veterinaria pertinente.

CAPÍTULO VI

Régimen de carnes, mantecas y embutidos

Artículo 233.-Comprenderá el régimen de carnes todo cuanto afecte al suministro de este artículo al vecindario, su adquisición y venta, introducción y circulación de especies foráneas, la regulación de precios conforme a las normas vigentes.

tes, la fijación de las condiciones que hayan de reunir los establecimientos dedicados a la venta y su vigilancia desde el punto de vista sanitario.

Artículo 331.—Los servicios u operaciones que se realizarán en el Matadero serán los siguientes:

Venta voluntaria de las reses que en vivo o en carnes zootécnicas vengan consignadas al Matadero Municipal.

Suministro de carnes a los tabajeros.

Sacrificio de reses.

Transporte de carnes.

Limpieza obligatoria de toda clase de despojos comestibles.

Compraventa, con carácter voluntario, de despojos, cueros, pieles y demás subproductos.

Servicio de carnes frigoríficas.

Seguro de comisos

Esterilización y destrucción de carnes y subproductos.

Reconocimiento sanitario de toda clase de carnes foráneas.

Mercado y matanza de aves; y

Todos cuantos se regulen, en su caso, en las Ordóñezas arrejadas al presupuesto municipal.

Artículo 333.—La organización, dirección e inspección del régimen de abastecimiento de carnes y de los servicios del Matadero, así como cuanto afecte a la marcha económica y administrativa de esta dependencia, será encomendada a la Alcaldía-Presidencia o a un Concejal delegado de ésta.

Artículo 334.—En el Mercado de Ganados y Carnes del Matadero se admitirán para su contratación todas las reses y carnes que presenten ganaderos, comisionistas, tratantes y cuantos legalmente puedan vender reses y carnes.

Artículo 335.—Las contrataciones de reses y carnes serán intervenidas por la autoridad municipal, estando obligados los compradores y vendedores a formalizar diariamente declaraciones juradas, que serán registradas en la correspondiente oficina del Matadero.

Artículo 336.—En dichas declaraciones se hará constar el nombre, apellidos y domicilio del comprador y vendedor, número, clase, especie y procedencia de las reses y carnes contratadas, y precio a que se han vendido.

La falsedad de los datos consignados en las declaraciones juradas se sancionará con multa.

Artículo 339.—Todas las contrataciones de reses y carnes, con expresión de los correspondientes precios, se expondrán diariamente en la oficina correspondiente, cuya dependencia se encargará de darles la publicidad necesaria.

Artículo 340.—Las Sociedades de tabajeros e industriales del ramo deberán realizar las adquisiciones de reses y carnes en la forma que a continuación se indica:

1.^o—Todas las especies de ganado que entren por su pie en el Matadero serán contratadas en vivo o en canal. La contratación del ganado en vivo se realizará en el Mercado de reses del Matadero.

2.^o—Las reses que vayan a venderse en canal, y las sacrificadas fuera de la localidad, se contratarán en el Mercado de carnes del Matadero, en el que ingresarán a nombre y por cuenta de los entradores, hasta que sean adquiridas por los carníceros.

3.^o—Serán de cuenta de los vendedores los gastos que origine el ganado o las carnes hasta que sean adquiridas por los carníceros, debiendo éstos abonar todos los arbitrios, derechos e impuestos que se devenguen desde el indicado momento.

Artículo 341.—Todas las transacciones de reses y carnes se realizarán en el Matadero.

Artículo 342.—Las adquisiciones de reses y carnes que efectúen las Sociedades e industriales del ramo, deberán concertarse preferentemente con las Asociaciones de productores y la posible Factoría del Matadero.

Si por las Sociedades o particulares se prescindiera del factaje para la adquisición de reses, podrá la Alcaldía-Presidencia decretar la proporcionalidad en que unas y otros deben comprar el ganado de cada clase consignado en el Matadero.

Artículo 343.—La contratación de despojos se realizará por «hijuela», es decir, sin elaborar. Los derechos de elaboración serán abonados por los compradores de dichos productos.

Las cotizaciones de despojos guardarán la necesaria relación con los precios del ganado de que procedan, teniendo en cuenta sus calidades, de forma que a cada aumento o disminución de éstos corresponda automáticamente la elevación o rebaja del valor de los despojos. A este efecto se nombrará una Comisión encargada de establecer anualmente las escalas de cotizaciones de ganado que, con los correspondientes pre-

cios de despojos, hayan de regir durante las épocas de verano e invierno. Estas escalas, una vez aprobadas por la Comisión, serán de obligada observancia para vendedores y compradores, castigándose su incumplimiento con las sanciones que establezca la legislación vigente en materia de abastos.

La Comisión de referencia será presidida por el Teniente de Alcalde de Abastos o Concejala Delegada del Matadero o funcionario de esta dependencia en quien se delegue, y estará integrada por representantes de entradores y casqueros.

Artículo 344.—Se prohíbe la reventa de carnes en las naves del Matadero y establecimientos de la localidad, a toda clase de entidades e industriales, incluso al factaje.

Artículo 345.—El servicio de carne sacrificada se realizará únicamente:

a) Por las Sociedades de carníceros que estén legalmente constituidas en la fecha de vigencia de este régimen.

b) Por las nuevas Sociedades de tablajeros que se constituyan, siempre que estas entidades tengan carácter cooperativo.

c) Por los carníceros que, no perteneciendo a las Sociedades antes mencionadas, realicen sus compras individualmente.

d) Por aquellos industriales que tengan contratos de suministro con los establecimientos o servicios dependientes del Estado, Provincia o Municipio, siempre que se limite a surtir dichos establecimientos; y

e) Por las Asociaciones, Cooperativas, Sindicatos y demás organizaciones constituidas exclusivamente por productores o consumidores. Estas entidades expenderán la carne al público en despachos de su propiedad, y estarán obligadas, las primeras a abastecer sus establecimientos con el ganado remitido por sus asociados, únicamente; y las segundas, con las carnes procedentes de las reses que se sacrifiquen a su nombre en el Matadero de Alcoy.

Artículo 346.—Cada una de las Sociedades de tablajeros a que se refieren los apartados a) y b) del artículo anterior deberá suministrar a sus asociados todas las especies de ganado que se contraten en el Matadero, y estarán obligadas a sacrificar diariamente las cantidades de reses que se consideren suficientes para tener debidamente abastecidos los establecimientos de abastos.

Artículo 347.—A las entidades que no cumplieren la obligación señalada en el artículo anterior, se les impondrán las sanciones que se acuerden, y en caso de reincidir en el abastecimiento anormal o de producir un desabastecimiento de los despachos, se propondrá a la Superioridad se retiren con carácter transitorio o permanente, según los casos, las correspondientes licencias para el funcionamiento de los establecimientos de sus asociados.

Artículo 348.—Tanto la obligación de abastecimiento como el régimen de sanciones a que se refieren los artículos que preceden se harán extensivos a los industriales que sacrificuen directamente o se surtan de la Factoría.

Artículo 349.—La introducción de carnes frescas, saladas, adobadas, refrigeradas o congeladas, se ajustará a las condiciones y requisitos que establece la legislación vigente. Estas carnes deberán ser conducidas obligatoriamente al Matadero para su reconocimiento sanitario, en cuya dependencia se las proveera del documento o marca que acredite haberse realizado la inspección.

Artículo 350.—La carne de reses muertas en vida se venderá exclusivamente en carnicerías especiales, con la indicación de «carne de reses de vida».

La venta de carne de caballo, mulo, etc., podrá realizarse siempre que los industriales se ajusten a las normas que señale la legislación vigente, debiendo expedirse en despachos especiales, con la indicación de «carne de caballos» o «carne de équidos», quedando prohibida su venta en los Mercados.

Artículo 351.—Las carnes curadas y los embutidos que se introduzcan en la población con destino al consumo público, serán sometidos a un reconocimiento pericial en la oficina correspondiente, para cerciorarse de que no contienen principio alguno que pueda alterar la salud pública. Sin dicho requisito, que se hará constar por el correspondiente certificado, no podrán destinarse a la venta, siendo de comiso, sin perjuicio de las multas que se considere oportuno aplicar, caso de contravención a no ser que el hecho envuelva delincuencia, pues en tal caso se pasará el tanto de culpa a la autoridad competente.

Artículo 352.—La introducción y circulación de carnes por la ciudad se verificará obligatoriamente en autocamiones especiales, siempre que tales vehículos reúnan las condiciones sa-

nitarios que los servicios municipales establezcan o determinen, pudiendo el Ayuntamiento obligar a que se realice dicho transporte en autocamiones de propiedad municipal o mediante servicio legalmente contratado.

Artículo 353.—La introducción de despojos comestibles o industriales se realizará con sujeción a los requisitos que determine la legislación vigente, debiendo ser reconocidos obligatoriamente en el Matadero todos los despojos comestibles que no se destinan al consumo directo de los introductores.

Artículo 354.—El incumplimiento de los preceptos contenidos en los artículos anteriores será sancionado con el decomiso de la mercancía que, previo reconocimiento sanitario, sera vendida públicamente, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan.

Artículo 355.—La venta de toda clase de carnes y sus derivados se realizará en las carnicerías, salchicherías, tocinerías y establecimientos mixtos de estas denominaciones, cuya instalación y funcionamiento se ajustará a las normas siguientes:

a) En las carnicerías o tablajerías deberán expenderse carnes de las diferentes especies de ganado. Las tocinerías se dedicarán a la venta exclusiva de carnes y derivados del cerdo. Las salchicherías se dedicarán exclusivamente a la venta de embutidos.

b) La venta de carnes podrá hacerse en mostradores independientes, agrupando las distintas clases en la forma siguiente: Vacuno mayor, lanar mayor, vacuno menor, lanar menor, terneras, cerdo. Cuando se realice la venta en un solo mostrador, las carnes se agruparán por especies estrictamente separadas.

c) Cuando en estos establecimientos, además de las carnes mencionadas, se expendan embutidos y jamones, lo verificarán en el mostrador destinado a la venta de carne de cerdo.

Artículo 356.—Los despachos deberán atenerse en su construcción e instalación a las condiciones que se señalan en el título III, apartado 2., de la primera parte de las vigentes Ordenanzas de Edificación.

No se concederá licencia para tablajería sin los requisitos siguientes:

a) Deberán tener de mármol blanco las tablas del mostrador y de los escaparates. El zócalo de las paredes, hasta

la altura de los colgadores, donde existan, y a 1'60 metros de altura en el resto del establecimiento y paredes de los escaparates, será de azulejos de color blanco.

b) Los cierres habrán de ser metálicos y estar provistos de una rejilla de ventilación.

c) Los mostradores, de un ancho aproximado de 0'75 metros, estarán protegidos por cristal, que aísle las carnes del contacto del público.

d) Poseerán instalación de cámaras frigoríficas de capacidad y potencia suficientes para la conservación de las carnes. Se impedirá que las carnes estén en contacto con el hielo.

e) Los colgadores o escarpías de los mostradores no estarán a una altura prudencial, para que los productos expuestos no puedan ser tocados por el público.

f) Existirá habitación independiente y capaz para el crecimiento, con ventilación suficiente; y

g) Será obligatoria la instalación de agua para la limpieza y aseo del local.

Artículo 357.—Las carnes podrán estar a la vista del público en los ganchos o sobre el mostrador, o en las cámaras frigoríficas.

Artículo 358.—Las máquinas, balanzas y pesas estarán limpias y contrastadas, conservándose asimismo los demás utensilios necesarios en condiciones excelentes de limpieza. El vendedor está obligado a comprobar el peso siempre que lo exija el comprador, observándose y aplicándose en este caso los preceptos de estas Ordenanzas.

Artículo 359.—En lugar visible del establecimiento expondrán, con caracteres bien legibles, los precios de todas clases de carne de las distintas especies que se expandan.

Independientemente se colocarán sobre las piezas expuestas en el mostrador, los precios y las clases de las mismas.

Artículo 360.—Cuando en las salchicherías se lleve a cabo la elaboración de salchichas y mercillas en el propio establecimiento, deberá éste disponer de locales independientes, destinados a embutidero, cuyo pavimento y zócalos serán los mismos que los prescritos para el despacho, disponiéndose además de una mesa adecuada para las manipulaciones precisas.

Artículo 361.—En los despachos de salchichería no podrán

expenderse carnes frescas, limitándose sólo a la de carnes de cerdo saladas, adobadas o industrializadas.

Artículo 362.—La instalación de los despachos a que se refiere el artículo anterior, se ajustará a las condiciones exigidas para las tablajerías, pero acomodadas a las necesidades de aquéllos, por lo que no será obligatoria la instalación de cámaras frigoríficas, salvo que el volumen de las existencias lo exigiése.

Artículo 363.—Los embutidos en piezas, ristras o envasados, fabricados con carnes del país, llevarán los marchamos de garantía de las características correspondientes, debidamente remachados.

Para la conservación y condimento de embutidos no se permitirá la utilización de otros elementos que los autorizados por las disposiciones sanitarias en vigor.

Artículo 364.—Los embutidos foráneos deberán estar amparados por una certificación sanitaria de origen, del modelo oficial, en la cual se consignará la procedencia y peso de los embutidos, y la calidad y salubridad de las carnes con que han sido elaborados.

Artículo 365.—La manteca de cerdo se expenderá fresca, en rama o fundida, sin adición o mezcla de otras grasas animales o vegetales.

Artículo 366.—Los despachos de despojos de las especies vacuna, bovina y caprina se instalarán con independencia de todo otro establecimiento. Reunirán condiciones similares a las exigidas para las carnicerías, pero subordinadas a las necesidades de la industria de despojos. Estarán dotados de cámaras frigoríficas. Se les aplicarán, además, las prescripciones impuestas a los establecimientos insalubres.

CAPÍTULO VII

Cadáveres, enterramientos y exhumaciones

Artículo 367.—Los cadáveres no podrán ser expuestos a la vista del público. Su conducción a los cementerios o depósitos deberá efectuarse en coches o furgones apropiados.

Artículo 368.—Los enterramientos no podrán verificarse antes de las veinticuatro horas siguientes al óbito.

Artículo 369.—Cuando el fallecimiento se hubiere producido por enfermedad contagiosa, o los cadáveres ofrecieren sín-

tomas de rápida descomposición, se trasladarán inmediatamente al depósito, en el que permanecerán el tiempo reglamentario.

Artículo 370.—Si ocurriese la defunción en una casa reducida o poco ventilada, donde viviesen muchas personas, o el excesivo calor así lo exigiese, se trasladará el cadáver al depósito con la urgencia que el caso requiera.

Artículo 371.—En los casos a que se contraen los dos artículos anteriores, el médico deberá manifestar al inquilino, jefe de la familia o persona que le represente, la necesidad de conducir urgentemente el cadáver al depósito.

Artículo 372.—Las dimensiones generales de sepulturas serán de 2,10 por 0,80 metros en planta, y la profundidad, variable según el tipo o clase de enterramientos.

Artículo 373.—Los nichos que se construyan habrán de ajustarse a lo dispuesto en la legislación sanitaria, y en ellos no se harán otras inhumaciones que las que permita su capacidad, ni se autorizarán sus ampliaciones sino mediante licencia municipal.

Artículo 374.—La separación mínima de tierra entre sepulturas en zanjas será de 0,50 metros. Se podrán agrupar en manzanas de dos o más sepulturas, y se autorizará la colocación de lápidas con inscripciones, cruces, mármoles, verjas, flores y demás atributos que no entorpezcan la circulación y guarden el decoro adecuado.

Artículo 375.—En ningún nicho ocupado del cementerio podrá colocarse un nuevo cadáver sin haber transcurrido cinco años desde la anterior inhumación. Esta disposición es aplicable a los panteones o sepulturas, en cuyo interior no haya nichos en que estén herméticamente encerrados los cadáveres.

Artículo 376.—Los cadáveres que no sean enterrados en panteones, hipogeos o nichos, deberán serlo en zanjas, de dos metros de profundidad, y en el mismo espacio no podrá ser enterrado otro cadáver hasta que hayan transcurrido cinco años.

Artículo 377.—Lo dispuesto en los dos anteriores artículos, no es aplicable a los cadáveres embalsamados.

Artículo 378.—Las exhumaciones para la traslación de los cadáveres dentro del mismo cementerio no tendrán lugar sin la autorización correspondiente y sin que hayan transcurrido cinco años desde el sepelio. Si se tratase de su traslación fuera

del cementerio, no podrá ésta tener lugar hasta transcurrido el aludido plazo. En uno y otro caso se observarán las disposiciones que rijan sobre la materia.

Artículo 379.—Para la ejecución de trabajos ornamentales en sepulturas habrá de obtenerse autorización municipal, con los requisitos que establecen las disposiciones vigentes en materia de concesión de licencias para obras generales.

Sin embargo, será suficiente el simple permiso de la Dirección administrativa cuando se trate de colocar tapas de nichos, cruces y plantas, siempre que ello no implique trabajo constructivo alguno.

Artículo 380.—No se autorizarán las ornamentaciones ni el empleo de materiales que desentonan con el carácter sagrado propio del lugar.

Artículo 381.—En el cementerio municipal católico, los enterramientos se verificarán de acuerdo con lo prescrito en las leyes canónicas correspondientes, a las que se sujetará todo el ordenamiento del camposanto, no admitiéndose, por consiguiente, lápidas, inscripciones, etc., que no sean conformes a los dogmas, ritos, ceremonias, signos, etc., de la Religión Católica Apostólica Romana, debiendo llevar todas las lápidas, cuando menos, el símbolo de la Cruz.

En el cementerio civil no se exigirán los requisitos señalados en el párrafo anterior. El texto y signos o símbolos de las inscripciones de estas sepulturas deberá ser aprobado, discrecionalmente, por la Autoridad municipal, excepto cuando se limiten al nombre y fechas de nacimiento u óbito y a la edad del finado.

Artículo 382.—Antes de verificar la exhumación y traslado de cadáveres, se dará conocimiento a la Alcaldía para que por si o por sus delegados, ejerza la debida vigilancia y evite los perjuicios que por falta de precaución o de higiene pudieran originarse.

Artículo 383.—Los médicos que hubieren de practicar algún reconocimiento se pondrán previamente de acuerdo con la autoridad municipal, a la que corresponda la inspección del servicio sanitario de cementerios, sobre la forma en que aquél haya de realizarse.

Artículo 384.—Los médicos forenses cuidarán de que se cumpla cuanto se dispone en este título en relación con la materia sanitaria, y darán parte al Ayuntamiento y, en su

caso, al Juzgado respectivo, de las infracciones que advirtieren.

Artículo 385.—Los cementerios estarán abiertos durante las horas solares.

Artículo 386.—Los restos de los féretros, mortajas o ropas que se recojan de las exhumaciones, se quemarán en un aparato construido al efecto, en uno de los sitios más apartados del cementerio.

Artículo 387.—La entrada de vehículos en la necrópolis quedará sujeta al posible derecho o tasa establecido por las Ordenanzas de exacciones.

TITULO DECIMO

MERCADOS

CAPITULO UNICO

Prescripciones generales

Artículo 388.—No podrán instalarse Mercados de ninguna clase sin autorización del Ayuntamiento. La concesión se ajustará a las normas que rijan en cada momento.

Artículo 389.—El Ayuntamiento percibirá un canon, que se fijará en cada caso.

Artículo 390.—Los Mercados otorgados en régimen de concesión revertirán al Ayuntamiento al expirar el plazo de aquélla.

Artículo 391.—La instalación de puestos de todas clases se ajustará a las condiciones establecidas según la actividad a que se destinen.

Artículo 392.—No se permitirá la instalación de carnicerías, salchicherías, despachos de despojos o casquerías, pescaderías, aves, huevos, caza, fruterías y, en general, de la misma clase de establecimientos existentes en el recinto de los Mercados de Abastos al por menor, dentro del siguiente radio de influencia: de 200 metros, para los mercados situados en el casco antiguo de la ciudad, y de 350 metros para el resto.

Tampoco se permitirá la instalación de puestos en la vía pública dentro de dicha zona de influencia.

Artículo 393.—El Ayuntamiento ejercerá permanentemente la intervención administrativa y sanitaria del Mercado.

Artículo 394.—Todo Mercado dispondrá de instalación de cámaras frigoríficas adecuadas a la importancia y necesidad del mismo.

Artículo 395.—Los Mercados de Abastos se clasificarán en centrales o lonjas y de distrito o barrio.

Artículo 396.—Bajo la denominación de Mercados centrales se comprenderán aquéllos en los que deban ser presentados para su reconocimiento y venta al por mayor, todos los productos que sean objeto de contratación, propios de cada uno de ellos.

Artículo 397.—Los Mercados de distrito o barrio solamente se destinaran a la venta al por menor de artículos alimenticios y cuantos de toda clase autorice el Ayuntamiento.

Artículo 398.—Las horas de apertura y cierre de los Mercados en las distintas épocas del año, se acordarán por la autoridad municipal y serán anunciadas debidamente.

Durante las horas de clausura no se permitirá al público entrar en los Mercados. Los expendedores solo podrán entrar en las horas señaladas, para el arreglo de sus puestos.

Artículo 399.—El régimen de los Mercados de Al. ay., así como los de la Lonja de Contratación de Frutas y Hortalizas y Mataderos municipales, se regulará y rigen por los Reglamentos municipales específicamente aprobados para tales servicios.

TITULO UNDECIMO ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y ACTIVIDADES DIVERSAS

CAPITULO I

Prescripciones generales

Artículo 400.—Los establecimientos comprendidos en el presente título se someterán:

- a) A las prescripciones de las presentes Ordenanzas y a las de Edificación.
- b) A la inspección y vigilancia de las autoridades municipales, sanitarias o de otro orden competente.
- c) A los requerimientos de dichas autoridades para llevar a cabo las obras de saneamiento o de mejoras, así como para

la adquisición o renovación de los utensilios de trabajo que se consideren precisos.

Artículo 401.—A fin de llevar a efecto lo que se establece en el precedente artículo y concordantes, el Pleno del Ayuntamiento podrá acordar una especial inspección sanitaria anual de carácter permanente, para determinadas clases o categorías de establecimientos. Y, asimismo, podrá establecer como obligatorio el servicio de vigilancia especial de establecimientos de determinadas categorías o clases.

CAPITULO II

Peluquerías

Artículo 402.—Toda peluquería deberá estar provista, al menos, de los siguientes elementos:

- a) Una estufa de desinfección.
- b) Un lavabo, dentro del propio local, con agua corriente y desague.
- c) Algodón hidrófilo debidamente envasado para evitar la contaminación.
- d) Sales de oxicianuro, de sosa y de amoniaco.
- e) Paños limpios para cada persona; y
- f) Polvos higiénicos, que se aplicarán con pulverizadores e algodones limpios y nuevos para cada servicio.

Artículo 403.—Los utensilios de trabajo, al comienzo de cada servicio, serán debida y eficazmente desinfectados. Será asimismo preciso el previo y cuidadoso lavado de las manos del operario. No se usarán otras pastas cosméticas que las legalmente autorizadas.

Artículo 404.—A las personas que presenten enfermedades de la piel, repugnantes o contagiosas, sólo se les prestará el servicio en sus domicilios, y se desinfectará después eficaz y esmeradamente el material empleado.

Artículo 405.—No podrán ejercer la profesión de peluquero quien presente síntomas de las enfermedades aludidas en el artículo anterior.

Artículo 406.—Para las peluquerías de señoras, salones de peinado, etc., regirán las mismas disposiciones que para las de caballero.

Artículo 407.—No podrán simultanearse en un mismo local los servicios de peluquería de caballeros y de señoras, que

habrán de estar completamente separados y con entradas independientes desde la vía pública o, por lo menos, si coinciden en un mismo edificio deberán estar instalados en planta distinta y sin comunicación particular entre dichos locales.

CAPÍTULO III

Ropavejeros

Artículo 408.—Las ropas de vestir o de cama y demás prendas indumentarias, así como la de alfombras, cortinajes, tapicerías y objetos análogos que hayan sido usados, se someterán a una desinsectación y desinfección eficaces, antes de ser vendidas, debiendo ostentar el correspondiente precinto o marchamo que acredite el tratamiento sufrido.

Artículo 409.—Las industrias que para la confección de cojichones, almohadas, almohadones y tapizado de muebles, destinados a la venta, empleen lanas, desperdicios de algodón, borras o crines usados, deberán asimismo disponer la desinfección previa de dichos materiales y acreditarlo debidamente.

CAPÍTULO IV

Carbonerías

Artículo 410.—Los citados establecimientos cumplirán especialmente las disposiciones aplicables de las Ordenanzas de Edificación en los capítulos tercero y quinto.

Artículo 411.—Deberán observar las siguientes normas:

- a) Las divisiones que se establezcan para separar las diferentes clases de leñas y carbones serán de sólida construcción y de materiales incombustibles.
- b) No se permitirán más huecos que los de fachada a la vía pública.
- c) En caso de haber retrete con ventanilla, se cubrirá ésta con tela metálica de malla espesa, armada sobre bastidor metálico, sujeto a las fábricas por los haces exteriores del muro.
- d) Entre el techo y la capa superior de los combustibles quedará un espacio libre de un metro como mínimo.
- e) La calle deberá quedar limpia una vez que se haya terminado la descarga de vehículos; y
- f) Existirá servicio para el aseo y limpieza del personal que intervenga en la industria.

CAPITULO V

Industrias de hospedaje

Artículo 412.—Los dueños o encargados de la industria de hospedaje (hoteles, residencias, pensiones, casas de huéspedes, posadas, casas de dormir, etc.), además de la autorización del correspondiente Organismo del Ministerio de Información y Turismo, necesitarán licencia del Ayuntamiento para establecerla, manifestando al solicitaria el número de personas que pueden ocupar los locales.

Artículo 413.—Los locales y elementos de estas industrias deberán reunir las debidas condiciones higiénicas, pudiendo los Inspectores Municipales girar cuantas visitas consideren convenientes, sin perjuicio de las que se realicen a la concesión de la licencia. Los dueños o encargados atenderán debidamente las observaciones que les sean hechas en orden a los mejoramientos que se juzguen indispensables.

Artículo 414.—Deberán cumplirse las siguientes prescripciones:

a) Cada dormitorio tendrá ventilación directa al exterior por medio de balcón o ventana.

En sus condiciones deberán atenerse a lo que se señala para las viviendas en las Ordenanzas de Edificación.

b) Las ropas y efectos se pondrán limpios para cada nuevo huésped, lavándose aquéllas una vez por semana, al menos y desinfectándose siempre que sea preciso.

c) Toda habitación que haya albergado un enfermo contagioso será rigurosamente desinfectada antes de volverla a ocupar, sin perjuicio de comunicar a la Inspección Sanitaria Municipal tan pronto adviertan que alguno de sus huéspedes pueda estar aquejado de enfermedad de tal naturaleza.

d) Los comedores se tendrán siempre en el más perfecto estado de limpieza, y dispondrán de luz y ventilación suficientes, asegurando esta última por medio de cristales perforados, basculantes extractores, etc.

e) También se vigilarán las condiciones de la vajilla y la limpieza del personal de servicio.

Artículo 415.—La instalación de estas industrias, especialmente en lo que a servicios sanitarios se refiere, cumplirá cuantas condiciones exijan las disposiciones que rijan sobre la materia, al tiempo de establecerlas.

CAPITULO VI

Centros particulares de enseñanza. academias, colegios, etc.

Artículo 416.—Se instalarán en casas bien orientadas, con ventilación suficiente e iluminación natural directa (preferentemente unilateral e izquierda), sobre los pupitres de estudio, cuya intensidad deberá ser regulada con dispositivos que la disminuyan cuando sea excesiva.

Artículo 417.—Los valores mínimos de iluminación, tanto natural como artificial, de los centros docentes, serán los que determina la Orden Ministerial de Educación Nacional de fecha 13 de mayo de 1941, o los que, en lo sucesivo, se puedan establecer.

Artículo 418.—Para evitar fenómenos de deslumbramiento, se suprimirá la acción directa de la luz artificial sobre los ojos de los alumnos, envolviendo los puntos de luz dentro de difusores, cuyo brillo no será superior a 0'3 bujías por centímetro cuadrado. Los aparatos estarán colocados fuera del campo visual de los escolares.

Artículo 419.—El aula tendrá forma adecuada, sin exceder la anchura media del doble de la altura, y en cuanto a su profundidad, se tendrá en cuenta que los alumnos situados en el fondo de la clase puedan leer sin esfuerzo la escritura del encerrado.

Artículo 420.—La cubicación de las aulas será de cinco metros cúbicos como mínimo por alumno, y se evitará que el número de éstos sea superior a cincuenta por cada una de ellas.

Artículo 421.—Las paredes y el techo serán lisos, con los ángulos entrantes sustituidos por superficies redondeadas. Las paredes dispondrán, al menos, de un zócaleo hasta una altura de 1'80 metros, de material impermeable, estucado, pintura o esmalte, usando colores que no sean perjudiciales para la vista.

Artículo 422.—Los pavimentos serán preferentemente hidráulicos, y sólo se autorizarán los de madera cuando se hallen en excelentes condiciones de conservación y se sometan frecuentemente al fregado con soluciones antisépticas.

Artículo 423.—Cuando exista internado, los dormitorios in-

dividuales deberán tener una capacidad mínima de 18 metros cúbicos, y los generales, de 10 metros cúbicos por persona.

Será obligatoria la instalación de baños o duchas en número proporcional al de alumnos.

Artículo 424.—En todo local destinado a enseñanza deberán instalarse, en habitación especial, lavabos fijos, de hierro esmaltado o de porcelana, dotados de agua corriente.

También dispondrán de urinarios y retretes, en la proporción necesaria al número de alumnos, con descarga automática de agua y las debidas condiciones higiénicas.

Artículo 425.—Aparte de la ventilación directa y amplia por las aberturas normales de las aulas, deberá quedar asegurada la renovación continua del aire por medios adecuados que no produzcan corrientes molestas (cristales perforados, basculantes, extractores eléctricos, etc.).

Artículo 426.—Se instalará una fuente, preferentemente con chorro de surtidor, para evitar el uso de vasos de utilización común.

Artículo 427.—La temperatura de las clases deberá ser superior, en invierno, a 16 grados, para lo cual dispondrán de un sistema de calefacción que no exponga a los alumnos a peligros de una atmósfera viciada, ni a accidentes del fuego.

Artículo 428.—Toda escuela pública o privada estará sujeta a las prescripciones de la Inspección Sanitaria municipal sobre higiene y profilaxis general, las cuales deberán ser siempre tenidas en cuenta por los directores de los establecimientos y los padres o tutores de los escolares.

Artículo 429.—No se consentirá la asistencia a las escuelas de los alumnos afectados de enfermedades contagiosas, repugnantes o peligrosas.

Artículo 430.—Todo Centro de enseñanza, dispondrá de un número suficiente de perchas, armarios, etc., para guardar el vestuario de los alumnos.

Artículo 431.—Las solicitudes que se presenten para aperturas de establecimientos docentes, deberán ir acompañadas de la autorización para su funcionamiento, expedida por el Organismo competente del Ministerio de Educación Nacional, sin cuyo requisito no se admitirán a trámite.

TITULO DUODECIMO

ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES

CAPITULO I

Prescripciones generales

Artículo 432.—Los establecimientos industriales quedarán sometidos, para su instalación, apertura, funcionamiento, modificación, reforma o ampliación, a las normas de este título y a lo dispuesto en las Ordenezas de Edificación .capítulos tercero y quinto.

Artículo 433.—Ninguna industria podrá funcionar sin pre-
via licencia, concedida en la forma que se expresa en los ar-
tículos siguientes, y todas estarán sujetas a la vigilancia
de los representantes de la autoridad municipal, los cuales
tendrán libre acceso a la misma a fin de inspeccionar sus de-
pendencias en consonancia con estas disposiciones

Artículo 434.—Para toda instalación o establecimiento, am-
pliación, modificación, reforma o traslado a nuevo lugar o
emplazamiento dentro del término municipal, de toda clase de
industrias, será indispensable obtener la oportuna licencia
municipal, previo informe de la oficina de Ingeniería.

De análoga manera será necesaria dicha licencia para la
instalación, sustitución, modificación o traslado de lugar o
emplazamiento de la instalación de máquinas y motores, así
como para la introducción en una explotación industrial auto-
rizada, de nuevos procedimientos operatorios.

Artículo 435.—Para obtener la licencia a que se refiere
el artículo anterior, y sea cual fuere la industria que se pre-
tende instalar, ampliar o trasladar, se precisará la formula-
ción y presentación en las oficinas municipales de los siguien-
tes documentos:

a) Solicitud del interesado en la que conste el lugar en
que se trata de instalar o exista la industria autorizada a am-
pliar o reformar y clase de la misma. Dicho documento irá
firmado también por el propietario, dueño o legal poseedor
del inmueble o finca en que se haya de instalar o exista ya
instalada, en prueba de conformidad, cuando esta circunstan-
cia no ocurra en el solicitante.

b) Memoria descriptiva y detallada de carácter técni-

co, de la industria que se trate de instalar, ampliar, modificar, reformar o trasladar, procedimientos operatorios de la misma y características de las máquinas, motores, energía, materias primas y auxiliares, productos que trata de obtener u obtiene y demás elementos técnicos de juicio, que permitan conocer en detalle la índole de la citada industria.

c) Plano de instalación ó parcelario, a escala no menor de 1 : 1.000, de la zona del término municipal en que se pretenda instalar, modificar, reformar o ampliar, o a la que se deseé trasladar la industria, cuyo plano debe comprender y abarcar todo el lugar y emplazamiento de tal instalación, así debidamente acotado en cuanto se refiere a distancias a tales vías y predios.

d) Plano a escala no menor de 1:100 de la superficie general del terreno en que se instale la industria, así como de las diversas plantas de los edificios en que debe establecerse la misma y en la que se detalle la situación de todo aparato, máquina, transmisión o elemento de la industria, debiendo aparecer en el mismo, correctamente acotadas las distancias máximas de aquellos elementos a las vías públicas y predios vecinos.

e) Plano a escala mínima de 1:20, de todos los aparatos, coine generadores de vapor, aparatos a presión interior hornos, chimeneas, montacargas, alambiques, frigoríficos, elementos antivibratorios, etc., cuya instalación requiera condiciones especiales a tenor de lo dispuesto sobre el particular por el Estado, el Municipio o las Ordenanzas municipales.

En el aiudido plano se insertará relación detallada referente a aparatos auxiliares, materiales empleados en la construcción de los elementos o artefactos dibujados, y cuantos detalles técnicos den o faciliten clara idea de la constitución de los mismos, con dimensiones de los elementos u órganos resistentes, que deberán ser, además, acotados en dicho plano, tanto en los dibujos de planta como en vistas exteriores y secciones en alzado y en planta.

Artículo 436.—Todos los documentos a que se refiere el precedente artículo —Memoria, planos y presupuesto—, se presentarán con la instancia o solicitud mencionada en el apartado a) de dicho artículo, por triplicado, e irán firmados por el solicitante o peticionario, por el propietario, dueño o poseedor del inmueble o finca en que se trate de instalar, en

su caso, la industria, y por un técnico legalmente competente.

Tanto el aludido técnico como el solicitante, firmantes de los referidos documentos, serán responsables, solidariamente, de cuantas incidencias se originen en el curso de la instalación, ampliación, reforma o traslado de que se trate. Cuando dichas personas deban ser sustituidas en la condición respectiva, en la que hubieren intervenido inicialmente, deberán comunicarlo así, también respectivamente, por escrito a la Oficina Municipal de Ingeniería, para que ésta pueda recabar de los sustitutos su conformidad o reparos a la referida sustitución.

Artículo 437.—Toda instancia solicitando la instalación, ampliación o traslado de una industria, presentada que haya sido en el Registro General del Ayuntamiento acompañada de los documentos precedentemente aludidos, se expondrá al público, anunciándose en el tablero de anuncios del Ayuntamiento o por los medios de publicidad que se consideren pertinentes, señalándose un plazo, que no podrá ser inferior a ocho días, para que las personas o entidades que se consideren perjudicadas en sus legítimos intereses o derechos por la concesión de la licencia solicitada, puedan formular cuantas reclamaciones estimen oportunas, a cuyo fin, y durante tal periodo de plazo, estará el expediente a disposición del público en la oficina correspondiente.

Una vez expirado el plazo de exposición al público, el proyecto, con las reclamaciones que se formulen, que deberán formalizarse por escrito, pasará a informe de la Oficina de Ingeniería, la que en el plazo de siete días hábiles lo emitirá respecto a la clase de industria de que se trata y condiciones que la misma reúne, concretando, además:

- a) Si el lugar de su instalación afecta o no a la seguridad y conveniencia del vecindario, tanto en lo que atañe a las personas como en lo que se refiere a los bienes, ya particulares ya comunales.
- b) Si los procedimientos de fabricación u otros operarios de la explotación industrial de que se trata, propuestos por el solicitante, son o no aceptables bajo el punto de vista de la seguridad y salubridad públicas, y, en caso negativo, cuáles son las razones de ello y las modificaciones que, a su juicio, corresponda imponer en dicha instalación o régimen de operaciones.

- c) Si cumple todo lo establecido en las presentes Ordenanzas y en las de Edificación.
- d) Si debe o no concederse la licencia solicitada, justificando las razones en pro o en contra de dicha concesión, o señalando, en su caso, las condiciones bajo las cuales considera podría otorgarse la licencia.
- e) Si procede que los Servicios de Sanidad e Higiene municipales, u otros a quienes pudiera afectar la licencia solicitada, emitan el correspondiente informe, sin perjuicio de los casos en que dicho dictamen sea preceptivo.

Si la Oficina de Ingeniería considera, a la vista de la instancia y documentos que se acompañan, que los datos que comprenden una y otros son insuficientes para emitir dictamen definitivo, lo hará constar así, razonadamente, en un informe previo, y la Alcaldía dispondrá sean devueltos tales documentos al solicitante para que se sirva completarlos o subsanar los defectos que en los mismos se acusaren, concediéndosele para ello quince días hábiles, y quedando suspendido el cómputo de plazos durante dicho periodo, contado a partir de la notificación de la deficiencia, de conformidad con lo prescrito por el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

Artículo 438.—A la vista de todos los antecedentes, y del correspondiente y definitivo informe emitido por el Ingeniero Municipal, resolverá la autoridad municipal sobre la procedencia o no de la concesión de la licencia solicitada.

Cuando la resolución municipal sea favorable, se le notificará así al solicitante, y, en su caso, a los reclamantes, devolviéndole a aquél un ejemplar de los documentos acompañados a la instancia debidamente diligenciados. También se notificará en forma reglamentaria al solicitante y reclamante la denegación de la licencia. En uno u otro caso, los interesados en el expediente podrán hacer uso de los recursos que las disposiciones legales aplicables puedan señalar para cada supuesto.

Terminada que sea la instalación, ampliación o traslado de la industria, motivo del proyecto y solicitud, el peticionario, con el conforme del técnico director, lo comunicará a la Oficina municipal de Ingeniería, a fin de que, por personal afecto a la misma, se gire la oportuna visita de inspección para comprobar si quedan cumplidas las condiciones exigidas.

Artículo 439.—Se exceptúan del cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos anteriores, las instalaciones de industrias manuales de carácter doméstico, siempre que no ocasionen molestias o peligros al vecindario.

El establecimiento de tales industrias requerirá, sin embargo, la presentación de solicitud dirigida a la Alcaldía, al igual que se establece en los precedentes artículos para las industria, podrá el interesado iniciar la ejecución de lo autorizado, se concreten las caracrtísticas de la industria manual cuya licencia se interesa.

Previo el oportuno dictamen de la Oficina de Ingenieria, estos expedientes pasarán a la Comisión Municipal informativa correspondiente, dictándose luego por la Autoridad u Organismo municipal competente, a la vista del informe de la referida Comisión, la resolución que proceda.

Artículo 440.—Una vez notificada al solicitante la resolución favorable de cualquier clase de licencia para el establecimiento, ampliación, modificación, reforma o traslado de una industria, podrá el interesado iniuar la ejecución de lo autorizado, debiendo abstenerse de ello antes de dicha notificación, e incurriendo, en caso contrario, en las oportunas sanciones.

Al finalizar las operaciones o realización de lo autorizado, a que se refiere el párrafo anterior, y antes de la puesta en normal funcionamiento de la industria, deberá el concesionario interesado dar aviso escrito a la Oficina de Ingenieria, a fin de que por técnicos afectos a la misma y en unión del director, gerente, propietario o representante legal de la empresa o establecimiento industrial en cuestión, se practique la debida inspección y se compruebe si se han cumplido por el concesionario todas las condiciones de la licencia otorgada.

Si como resultado de dicha inspección se comprobase que tal empresa o instalación reúne las condiciones antes aludidas, se expedirá por la oficina de Ingenieria la oportuna certificación visada por el Alcalde o Concejal en quien delegue, en la que consten tales extremos y la autorización para el definitivo y normal funcionamiento de la empresa o instalación en cuestión.

En caso contrario, se aplazará la puesta en normal funcionamiento de la industria, empresa o instalación, hasta tanto hayan sido subsanadas, por el concesionario de la licencia, las faltas u omisiones observadas. Subsanación que deberá reali-

zar dentro de los plazos que la Autoridad municipal le señale, vencidos los cuales sin cumplir todos los requisitos y condiciones indicados, caducará la licencia en principio otorgada o concedida. Todo ello sin perjuicio de las oportunas y correspondientes sanciones.

Artículo 441.—Las autorizaciones o licencias se entenderán concedidas salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

El Ayuntamiento o la Alcaldía, en su caso, podrán revocar aquéllas cuando se incurriera por los beneficiarios o concesionarios de las mismas, en cualquiera de las causas que al efecto señala el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

Artículo 442.—Se considerará caducada, en todo caso y supuesto, la licencia o permiso industrial, si las obras o instalaciones no se inician o realizan en los plazos que la propia licencia municipal deberá señalar en la concesión de aquélla.

Artículo 443.—La Oficina Municipal de Ingeniería dispondrá se giren las visitas de inspección que considere oportunas a los establecimientos industriales, al objeto de poder comprobar en cualquier momento si se cumplen o no las disposiciones, Reglamentos y Ordenanzas municipales.

Tales inspecciones serán, además, obligatorias:

a) Cuando concedida u otorgada una licencia de establecimiento industrial, se están realizando las obras u operaciones de instalación o se haya terminado ésta.

b) Cuando por el concesionario de la licencia mencionada se solicite alguna ampliación o reforma en el establecimiento, instalación o empresa.

c) Cuando así lo disponga la aplicación de las Ordenanzas municipales o disposiciones vigentes, o bien cuando lo ordene la Autoridad Municipal.

d) Anualmente, con carácter mínimo y obligatorio, para la inspección y revisión de toda la maquinaria y motores instalados.

Si como consecuencia de alguna visita de inspección, la Oficina de Ingeniería considerase conveniente adoptar alguna medida especial, lo pondrá en conocimiento de la Autoridad Municipal correspondiente, en informe razonado, concretando las medidas que, a su juicio, convenga adoptar a fin de que por dicha Autoridad se resuelva lo que estime procedente.

Artículo 44.—Toda el personal técnico de la Oficina de Inspección previa orden del jefe de la misma, tendrá libre acceso a los establecimientos industriales instalados en el término municipal, sin previo aviso durante las horas del día, y durante las horas en que se trabaje en dichos establecimientos si la visita se realizara de noche.

Si el industrial, o sus representantes, se negaran, obstruyeran o no dieran las facilidades necesarias para permitir la entrada en el local, realizar la visita, obtener el resultado conveniente a la fiscalidad de la misma, sin perjuicio de la adopción de las medidas que se estimen pertinentes por la Autoridad municipal, se será impuesta una multa hasta el máximo legal, según la importancia de la industria y la naturaleza de la infracción. Dicha multa podrá ser satisfecha en el caso de que el infractor persista en el incumplimiento de las disposiciones o medidas que se hubieren ordenado, sin perjuicio, asimismo, de la imposición de cualquier otra sanción legal o reglamentaria, o de la adopción de las demás medidas que se estimaren convenientes o oportunas.

Artículo 45.—La Autoridad municipal podrá disponer, previo el informe técnico del Ingeniero Municipal, el cese de cualquier industria cuando ésta deje de cumplir las prescripciones reglamentaria o de las presentes Ordinanzas o las de Edificación, sin perjuicio del uso que al establecimiento pueda echarle.

Artículo 46.—Para trabajar desde las 22 horas y 30 minutos de la noche hasta las 6 horas de la mañana siguiente se precisará de expresa autorización de la Alcaldía, que se sujetará a lo establecido en el artículo 131 de las Ordenanzas de Edificación.

Será necesario, además, para poder conceder la autorización de trabajo nocturno, que los solicitantes justifiquen, en todo caso y supuesto, que traten las horas de horas diurnas y que los obreros o productores que han de trabajar en las mencionadas permanezcan a la plantilla de la empresa, aprobada por el correspondiente Organismo o Autoridad laboral.

Artículo 47.—La instalación de Agencias de Transporte y Administración de carteras de línea no podrá autorizarse, salvo casos excepcionales, en el perímetro urbano dentro de la zona comprendida en las Ordenanzas de Edificación como zona del

casco antiguo (zona y ordenanza primeras); ni en modo alguno en las zonas verdes y en la ciudad jardín (zona y ordenanza quintas). Tampoco serán autorizables, salvo aquellas posibles excepciones expresamente razonadas por causas justificadamente exclusivas, en las calles de 1.^º, 2.^º y 3.^º orden (según la clasificación del artículo 157 de aquellas Ordenanzas), así como también en las plazas principales (en éstas sin excepción alguna), de las zonas de ensanches residenciales (zona y ordenanza segundas); cuyas instalaciones estarán siempre y en todo caso en concordancia con los preceptos referentes a garajes, contenidos en los capítulos tercero y quinto de las repetidas Ordenanzas de Edificación.

CAPITULO II

Aparatos y recipientes que contienen fluidos a presión

Artículo 448.—La instalación y funcionamiento de las calderas y demás recipientes que contengan fluidos a presión, deberán sujetarse a las prescripciones reglamentarias correspondientes y a lo dispuesto en el artículo 120 de las Ordenanzas de Edificación.

Artículo 449.—Ninguna caldera de vapor podrá instalarse si ponerse en servicio sin previa licencia, que se concederá en la forma que prescriben los artículos correspondientes.

Artículo 450.—El dueño de la caldera queda obligado a conservarla en buenas condiciones de servicio y a que sea servida, en su uso, por operarios especializados, siendo responsable ante los Tribunales y las Autoridades municipales de los daños y perjuicios que ocasione.

Artículo 451.—La autoridad local cuidará por su parte de que se cumplan las condiciones impuestas al conceder la licencia, y vigilará, por sí o por medio de sus delegados, el buen régimen y conservación de las calderas, girando las visitas de inspección que considere necesarias, sin que pueda oponerse ningún obstáculo para el libre paso al sitio en que se hallen instaladas.

Artículo 452.—El Alcalde, previo informe de la Oficina de Ingeniería y después de haber oído al interesado, podrá disponer que cese de funcionar una caldera cuando se falte a las prescripciones reglamentarias, pudiendo el interesado, en todo caso, ejercer el derecho de recurso correspondiente.

CAPITULO III

Instalaciones de electrorradiología médica

Artículo 453.—Las instalaciones de electrorradiología médica se clasificarán, a efectos de estas Ordenanzas, en tres clases:

1.^a.—Aqueellas en las que no se utilicen motores ni conmutadoras.

2.^a.—De electroterapia o radiología diagnóstica, y

3.^a.—De radioterapia profunda o ultrapotente.

Artículo 454.—Las instalaciones de la primera clase podrán realizarse solicitando licencia del Alcalde-Presidente.

Artículo 455.—Para instalar un aparato de electricidad médica que requiera motor o conmutadora, o algún aparato de radiología para diagnósticos, se dirigirá instancia al señor Alcalde, en la que se harán constar los siguientes extremos:

1.^a.—Tipo de la instalación y sus características, con el destino a que haya de aplicarse.

2.^a.—Clase de corriente que se utiliza, su intensidad, voltaje, etc.; y

3.^a.—Medios de protección de que están dotados los aparatos.

A la instancia se acompañará un plano de la habitación, situación en el mismo del aparato, a escala 1:100.

El trámite que se dé a esta instancia requerirá los informes necesarios sobre si la instalación reúne las condiciones que la hagan inofensiva, sin incomodidad ni molestias para los vecinos. Al propio tiempo precisará también informe sobre la capacidad legal de los encargados de utilizar dicha instalación.

Artículo 456.—Las instalaciones de la tercera clase se solicitarán en la forma que prescriben los artículos correspondientes del Capítulo I. Título XII de estas Ordenanzas.

En las instalaciones de esta categoría se exigirá la comprobación de las dosis máximas en superficie y profundidad que rindan los aparatos, y la eficacia de la protección empleada para evitar la transmisión de los rayos a locales contiguos, haciendo constar en su informe estos extremos.

Artículo 457.—Cuando se denuncien al Ayuntamiento molestias por la trepidación de los motores o posibles riesgos que por tal causa puedan determinarse en la edificación, la de-

Misma se informará por el Arquitecto o Ingeniero municipal correspondiente. Cuando esas denuncias se refieran a deficiente protección de los tubos o acción nociva de los rayos. La inspección e informe serán llevados a cargo además por el Inspector municipal de Sanidad.

Artículo 468.—Los motores o conmutadores se instalarán de tal modo que eviten las inclemencias que por ruidos o vibraciones pudieran producirse. Deberán situarse a más de 50 centímetros de las parades medianeras, y sobre éstas no podrán fijarse palancillas de sustentación del motor, ni para las transmisiones.

Artículo 469.—Los motores, conmutadores, condensadores de alta tensión, entradas, tomas, etc., deberán instalarse según lo prescrito y ordenado en los Reglamentos y disposiciones vigentes.

Artículo 470.—Las medidas que deben tomarse para evitar los perjudicios que puedan causar los rayos X. son las siguientes:

a) Los tubos protectores de los rayos X serán protegidos en todos los sentidos por una cámara de plomo de cinco a seis milímetros de espesor o de una sustancia de seguridad equivalente, en la que exista un orificio para dar salida a los rayos cerrado también por planchas de plomo que en total tengan un espesor de cinco milímetros, constituyendo un filtro a través del cual pasen los rayos X; y

b) En cuanto a la protección en las instalaciones de tercera categoría, se exigirá que el tubo vaya colocado dentro de un dispositivo de protección, de vidrio o caucho plomado, del cual no saldrán los rayos más que en la dirección precisa para hacer el tratamiento, defendiendo tanto a las personas que acudan al enserio como a las que ocupen habitaciones contiguas. Como el haz de rayos perjudicial es el que ejerce acción terapéutica, debe evitarse su propagación mediante planchas de plomo, de un espesor mínimo de dos milímetros, colocadas en el dorso de la mesa de tratamiento o en el suelo, debajo del lugar ocupado por ésta.

Artículo 471.—Los locales donde se instalen los distintos aparatos de que constan las instalaciones electrorradiológicas, deberán estar suficientemente ventilados y libres de materias inflamables o explosivas.

Artículo 472.—Las baterías de electricidad cuidarán de

no realizar suministro alguno a sus redes, para la utilización de energía eléctrica destinada a las instalaciones de segunda y tercera categoría, mientras no se exhiba por el demandante la correspondiente licencia municipal.

CAPÍTULO IV

Seguridad e higiene de los talleres

Artículo 461.—Todos los establecimientos industriales se considerán en cuanto a la seguridad e higiene de los mismos, en Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo aprobado por Orden de 31 de enero de 1940, preceptos complementarios y disposiciones que puedan dictarse en lo sucesivo.

CAPÍTULO V

Almacenaje de productos inflamables y explosivos

Artículo 462.—Se consideran como productos inflamables y explosivos la gasolina, el petróleo, el benzol, el alcohol y sus similares.

Artículo 463.—Las factorías, refinerías y cualesquiera otras instalaciones de almacenamiento de estos productos con destino al consumo de la propia industria, o para la venta, se sujetarán a las prescripciones que se expresan en los siguientes artículos.

Artículo 466.—Los almacenamientos en cantidades superiores a 2.000 litros se ajustarán a las normas del Reglamento de la industria petrolera, con sus aclaraciones y ampliaciones posteriores, aprobado por Decreto de 25 de enero de 1936.

Los almacenistas de gases licuados de petróleo (butano y sus similares) se regirán por lo prescrito en la Orden de 23 de mayo de 1960 y disposiciones que puedan dictarse en lo sucesivo.

Artículo 467.—Los almacenistas en cantidades inferiores a 2.000 y superiores a 300 litros, cumplirán los requisitos siguientes:

a) Si los productos almacenados tienen un punto de inflamabilidad inferior a 35 grados centígrados, deberán estar encerrados en depósitos subterráneos, o en edificios o loca-

les aislados, no permitiéndose la construcción de vivienda alguna sobre los mismos; y

b) Si el punto de inflamabilidad es superior a los 33 grados, serán conservados en envases corrientes que tengan una capacidad máxima de cien litros, herméticamente cerrados, los cuales se almacenarán al aire libre o en edificios o cobertizos de materiales incombustibles, con buena luz y ventilación. El pavimento será de cemento continuo, con pendientes y regaderas, a fin de que los líquidos que se derramen puedan ser recogidos.

Artículo 468.—Se tendrán muy especialmente en cuenta las prescripciones siguientes:

a) El movimiento y recepción de los líquidos se realizará a la luz del día.

b) Los envases vacíos y los restos de embalajes se tenderán fuera del almacén.

c) En el paramento exterior del muro, cerca de la entrada, se anunciará, con caracteres bien visibles, la prohibición de fumar.

d) Se dispondrá de una cantidad de arena, proporcionada al líquido almacenado, en las proximidades del sitio donde éste se halle.

e) Prohibición de manera terminante de entrar de noche en los almacenes.

f) En el recinto de los mismos no se podrá fumar ni introducir fuego, cerillas, etc.; y

g) Es obligatoria la instalación de un extintor químico de incendios, de capacidad superior a diez litros, por cada 700 almacenados.

Cañasadiera otras condiciones que pudieran garantizar la seguridad de los productos y de las personas, se establecerán por acuerdo del Ayuntamiento.

Artículo 469.—Constituyen obligaciones de los dueños de almacenes y establecimientos al por menor, cuyo depósito no sea superior a 300 litros:

a) Remitir a la Alcaldía una declaración que contenga la planta del local, clase de líquidos que desean almacenar y manipulaciones que quieran realizar con los mismos.

b) Realizar el trasvase y la venta al público en local cuyo piso, de cemento continuo, tenga forma de cubeta para que pueda recogerse el líquido derramado; y

c) Encerrar los líquidos en recipientes de capacidad no superior a 60 litros, que llevarán una inscripción en fondo rojo que diga: «Producto inflamable».

Artículo 470.—Los depósitos de celuloide, películas y locales de manipulación de estos productos, estarán aireados para evitar las inflamaciones espontáneas. El alumbrado de los mismos se verificará desde el exterior del local, por medio de lámparas de cristal. Las puertas, ventanas y estanterías, serán metálicas, y los huecos se cubrirán con malla metálica muy fina.

Si estos depósitos están situados en cinematógrafos, oficinas, etc., se cerrarán con gruesos muros.

En todo caso dispondrán de extintores químicos contra incendios, en número conveniente.

Artículo 471.—Los depósitos de butano, propano y demás hidrocarburos acílicos, y los de toda materia detonante o fulminante, de cualquier naturaleza que sea, y especialmente los depósitos de fulminante de mercurio, nítrato de potasa, nitrato de metilo, nítrio, benzina, minio, nitroglicerina y derivados, dinamita, pólvora ordinaria y algodón pólvora, quedan incluidos en el primer grupo de establecimientos peligrosos y están, además, sometidos en su instalación y régimen al reglamento especial de materias explosivas, sin que, en ningún caso, puedan almacenarse en edificios destinados total o parcialmente a viviendas, ni zonas residenciales.

CAPÍTULO VI

Depósito de trapos

Artículo 472.—No se podrán establecer depósitos de trapos y otras materias que puedan retener gérmenes infeciosos, sin licencia previa.

Artículo 473.—Estos depósitos cumplirán las siguientes condiciones:

a) Estarán aislados, en planta baja, sin comunicar directamente con otras habitaciones, y con muro de cerramiento.

b) Tendrán una altura máxima de cinco metros y buena ventilación, debiendo ser construidos con materiales resistentes al fuego.

c) Los suelos de los patios y los pavimentos interiores

serán impermeables, a fin de que puedan ser lavados y desinfectados fácilmente; y

d) Estarán provistos de los sistemas de desinfección y desinsectación que prevengan, en cada caso, las disposiciones en vigor.

Artículo 474.—Son obligaciones de los dueños o encargados:

a) No depositar, en los almacenes autorizadas, trastos que no hayan sido sometidos a las prácticas de desinfección.

b) Tener las pilas de trapos separadas de continuo, al menos de las paredes, piezas derechos y columnas.

c) Depositar materias secas únicamente; y

d) Lavar con agua clorizada, y con más frecuencia en verano, los almacenes, tinajas y patios.

Artículo 475.—Si se recibieran en estos almacenes píldos y huesos, se observará, además de las prescripciones anteriormente indicadas, la separación conveniente de uvas a otras materias, manteniendo los huesos en sacos gruesos o bultos cerrados, ventilados con frecuencia.

Artículo 476.—Se estará a lo dispuesto en los capítulos tercero y quinto de las Ordenanzas de Edificación, en lo que respecta al emplazamiento de estos depósitos.

CAPÍTULO VII

Industria de la madera y depósito de leñas y carbones

Artículo 477.—Los almacenes, depósitos e industrias similares de la madera, y los depósitos y almacenes de leñas y carbones vegetales o minerales en locales cerrados en que no se realicen ventas, cumplirán lo dispuesto en los capítulos tercero y quinto de las Ordenanzas de Edificación, y además reunirán las condiciones que se indican a continuación:

1.º.—Almacenes de madera:

a) Estarán cerrados en todo su perímetro por muros de fábrica de ladrillo, con la obligación de elevarlos hasta la altura de las casas colindantes. Podrá eximirse hacerlo cuando la casa colindante tenga pared de fábrica de ladrillo.

b) Deberán tener fachada a vías que sean practicables para el material del Servicio contra Incendios, con un paso de dos metros, como zona de aislamiento, en todo el perim-

tro de las propiedades contiguas. Negro y expedito de todo clase de materiales y artículos.

c) Sólo se consentirán viviendas para los guardias y oficinas con los servicios higiénicos correspondientes, en la parte más próxima a la calle que tenga fechada al establecimiento y con salida directa a ésta.

d) Deberán tener las maderas apiladas al aire libre en el seno del solar o patio, siempre que tengan capacidad para ello. Al construir los pabellones y almacenes para la madera se procurará aislarlos debidamente, haciendolos con ladrillo, cemento y armaduras de hierro.

e) Dónde haya canalización de agua, deberán instalarse bocas de riego en número proporcionado a la importancia y extensión del establecimiento, debiendo ser las mangas de la longitud y diámetro convenientes, de acuerdo con el modelo usado por el Servicio contra Incendios.

De no existir canalización, deberá construirse un depósito de agua situado lo más próximo posible a la puerta de entrada y con una capacidad mínima de 20 metros cúbicos; pero siempre adecuada a la superficie total del establecimiento; y

f) El alumbrado deberá ser eléctrico, y los conductores estarán aislados con tubo «Bergman» o similar, instalando un interruptor general a la entrada del establecimiento.

Los almacenes de maderas que tengan también sierra mecánica deberán observar, además, las siguientes condiciones:

a) Los motores serán eléctricos, a ser posible y los conductores cumplirán las condiciones anteriormente indicadas. En caso de no ser posible y tener que emplear motores de otra naturaleza, se instalarán en locales separados de los departamentos donde esté almacenada la madera.

b) Dispondrán de un viradero de capacidad para dos días de trabajo, en el cual se depositarán las virutas, serrín y demás residuos de las maderas; y

c) Los combustibles líquidos y sólidos necesarios para accionar las máquinas estarán dentro de depósitos convenientes aislados y fuera del local destinado a almacén de maderas.

2. Los almacenes destinados a guardar puertas y ventanas viejas, así como los andamios de albañiles, revocadores, etc., serán considerados como almacenes de madera y, por consiguiente, deberán reunir las mismas condiciones.

3.—Los talleres de carpintería, ebanistería y demás análogos. Unirán las existencias de madera a las que se señalen para cada zona por las Ordenanzas de Edificación, y los motores, así como la instalación eléctrica, estarán convenientemente protegidos. Deberán disponer del necesario virutero y de los reglamentarios dispositivos contra incendios.

4.—Los depósitos de leñas y carbones cumplirán las mismas condiciones que los almacenes de madera, dejando la zona de aislamiento y no permitiéndose en ningún caso que los combustibles se apoyen en los muros medianeros.

En caso de no disponer de sierra para el troceado de leña, se sujetarán a lo que se señala para los almacenes de madera con sierra.

TITULO DECIMOTERCERO

ESPECTACULOS Y DEPORTES

CAPITULO I

Especiales públicos

Artículo 478.—No podrá darse espectáculo alguno o celebrarse funciones de ninguna clase, sin que proceda el permiso de la Autoridad municipal, previa la inspección facultativa, en su caso, del local en que deban tener efecto, a fin de comprobarse de su solidez, capacidad seguridad, ventilación y demás circunstancias requeridas para el objeto.

La misma autoridad fijará el número máximo de las personas que podrán admitirse y ordenar cuantas inspecciones considere convenientes.

Artículo 479.—La instalación de sociedades, casinos, salas de fiestas y espectáculos en general, se sujetará a las leyes vigentes sobre el derecho de asociación y precisarán la correspondiente autorización municipal, sin perjuicio de la gubernativa.

CAPITULO II

Deportes

a) Disposiciones generales.

Artículo 480.—Los campos de deportes deberán emplazarse en lugares de fácil acceso, debiendo dar su fachada a vías públicas adecuadas.

La construcción y apertura de los mismos, quedará sujeta a las normas municipales establecidas en las Ordenanzas de Edificación, debiendo solicitarse el correspondiente permiso de la Alcaldía de la Ciudad, por medio de instancia, a la que se acompañará la necesaria documentación. Todo ello, sin perjuicio, en su caso, de lo que sobre el particular disponga la legislación sobre espectáculos cuando de campos de actividades profesionales se trate.

Artículo 481.—Las instalaciones destinadas a los deportes públicos, los días de competición abrirán sus puertas, con una hora de anticipación, al menos, a la señalada para comenzar el acto deportivo.

Cuando se celebren por las noches, deberán sujetarse al horario nacional que rija para ello, debiendo, en tal caso, contar con el alumbrado adecuado de iluminación y alumbrado previamente autorizado.

Artículo 482.—Deberán ser fijas las localidades destinadas a asiento.

En las destinadas a permanecer de pie, se prohíben los pianos inclinados. A éstos se destinarán galerías de peinados horizontales.

Artículo 483.—Los campos de deportes cerrados, provistos del necesario y suficiente servicio de higiene y aseo, baños y vestuarios, todo ello en proporción a la capacidad del campo o estadio.

También se exigirán las necesarias dependencias destinadas a vestuarios, aseo, duchas, gimnasio, etc., en las debidas condiciones de independencia, higiene y presentación, con luz y ventilación directa, para los que tomen parte en las competiciones.

El campo de deportes deberá estar en comunicación directa con estas dependencias, pero con acceso independiente y apartado del público.

Artículo 484. En los campos de deportes se exigirá la existencia de un departamento destinado a enfermería y deberá disponerse de un botiquín de urgencia, debidamente dotado, para poder prestar en caso de accidente los primeros auxilios a las víctimas.

En todos los actos deportivos que se celebren en campo abierto, también se exigirá a los organizadores dispongan de un botiquín en las mismas condiciones que para las manifestaciones deportivas en campos cerrados.

Artículo 477.—No se permite bajo ningún pretexto que la entrada al público que asista a los lugares cerrados donde tengan lugar manifestaciones deportivas de cualquier clase que sean, salvo el sobre oficialmente designado y comprendido.

Artículo 478.—No podrá celebrarse ninguna clase de actos deportivos, sin que previamente y con la necesaria antelación, haya sido puesto en conocimiento de la autoridad municipal el programa de los actos que hayan de tener lugar, el cual deberá ser expresamente autorizado por aquélla, sin perjuicio de las autorizaciones gubernativas y deportivas que puedan corresponder.

b) Piscinas públicas.

Artículo 481.—A las prescriptivas instancias que se formulen al Ayuntamiento en solicitud de la autorización municipal para la construcción, reforma o ampliación de piscinas públicas, se acompañarán, además de los documentos exigidos en los artículos 111 y siguientes del Reglamento de los espectáculos públicos, de 3 de mayo de 1935, la exposición de características del agua, método y procedimientos que hayan de adoptarse para su depuración y sistema de evacuación, tal como establece el Art. 1º de la Orden Ministerial de 31 de mayo de 1960 sobre régimen de las piscinas públicas, siendo, asimismo requisitos previos indispensables para la licencia municipal, el cumplimiento de cuantos se señalan y aluden en el citado artículo 1º de la expresada disposición ministerial.

Artículo 482.—Las autorizaciones municipales de construcción, reforma o ampliación y las licencias municipales de apertura de piscinas públicas, supondrán, asimismo, en todo caso, el correspondiente informe técnico y sanitario probando teniéndose, además, en cuenta lo previsto en el artículo 2º de la antes mencionada Orden de 31 de mayo de 1960.

Artículo 483.—Las paredes de las piscinas deben ser verticales, y su revestimiento interior, así como el del suelo, liso, impermeable, de color claro, sin grietas ni aristas, y evitando, mediante recodos o redondeos, que los ángulos resulten pronunciados hacia el vértice.

Artículo 486.—Bajo el borde, y contorneando la piscina, existirá un canal con desagües independientes, que sirva, además de asidero y escuadra de los bañistas, para arrastrar las impurezas flotantes y recoger el agua derramada por re-

bosamiento, y la de los alzados y pasadizos anexas, de manera que todo ello no pueda volverse a mezclar en el cauce.

Alrededor de ésta habrá andenes o pasadizos de 1,10 metros de anchura mínima, de material impermeable, con pendientes de 2,30 por 100 metros para alejar de la piscina las aguas que puedan caer en ellos.

Paralelamente al borde, y a una distancia de 0,50 a 1 metro de aquél se construirá un lavapiés, canzillo de 40 a 30 cms. de anchura y 6 a 10 cms. de profundidad, sin aristas vivas, y con pendiente ligeramente longitudinal que facilite la circulación del agua, que ha de ser limpia y bacteriológicamente depurada, a fin de que el fondo no madrigue tiempo de sedimentos y residuos.

Artículo 281.—No se autorizará el funcionamiento de piscinas sin que la renovación completa del agua, o su reponerse cuando sea recuperada y tratada en instalación que incluya floculación por coagulación de la materia orgánica que llega en estado coloidal, filtración y clarificación, se verifique en tiempo superior a seis horas en pilas o depósitos abiertos, y de diez en las cubiertas.

Artículo 282.—El acto máximo de bañistas será el que se determine el otorgar la licencia de construcción, teniendo en cuenta que en los momentos de máxima concurrencia civilizada no se produzca inundación en el vaso si número de bañistas que resulte del operativo establecido sobre el dato básico de que cada bañista requiere como mínimo dos metros cuadrados de la superficie de aquél y cuatro metros cúbicos de agua. Con arreglo a dicho cálculo se fijará y determinará el límite que se anunciará en el establecimiento para evitar que no sumerjan simultáneamente más personas de las permitidas, quedando obligados los titulares de las plantas a la estricta observancia de lo previsto.

Artículo 283.—El agua debe ser inocua, transparente y suavemente uniforme con el grado suficiente de antisepsis para impedir su putrefacción por el continuo acceso de bañistas, y de transparencia tal, que estando en reposo se pude ver en el fondo a la profundidad de dos metros, un círculo negro de tres centímetros de diámetro.

La cantidad de bacterias por centímetro cúbico, habrá de ser de 4 a 57 C, y a los establecimientos verás lo que pague de acuerdo a condiciones normales, y de festejos en el mon-

tos de máxima concurrencia. El bacilo coli no habrá de hallarse en dos de cada cinco muestras de cinco centímetros cúbicos de cada una tomadas en el mismo día y en momento en que la piscina se halle en uso.

Artículo 494.—Para la esterilización del agua se ha de utilizar el cloro o sus componentes, cloramina e hipocloritos, dosificados de tal modo que el cloro libre se halle en cantidad superior a dos décimas e inferior a cinco décimas de miligramos por litros de agua.

No obstante, se podrá emplear cualquier otro tratamiento siempre que ofrezca garantías no inferiores.

Artículo 495.—Se instalarán duchas en número de una por cada veinte bañistas, con desagües independientes, agua fría y caliente, a la temperatura de 45° C. esta última lavapiés de fondo rugoso en la preparación y forma que determine la licencia; retretes de descarga de agua, en proporción de uno por cada cincuenta bañistas; urinarios en número doble al de retretes para caballeros, y escupideras de agua corriente a razón de una por cada 20 metros cuadrados de superficie de local, como mínimo.

Artículo 496.—Las paredes de vestuarios, cabinas y departamentos donde están instalados retretes y otros servicios sanitarios y baños así como los destinados a almacenamiento de ropas sucias, que deberán estar separadas de las duchas, serán revestidas o pintadas con material impermeable y liso hasta la altura mínima de 1,6 metros.

Los suelos tendrán pendiente o desagüe, y serán también impermeables.

Las zonas enlucidas deberán protegerse por medio de una pintura al silicato, fluorato o análoga.

Artículo 497.—Cuando los trajes y ropas de baño se laven en el mismo establecimiento, deberá disponer éste de medios adecuados para desinfectarlos sistemática y previamente.

Artículo 498.—Habrá un boliún de urgencia dotado del material e instrumental quirúrgico preciso, y un servicio sanitario en la forma que la autoridad municipal exprese y determine, que vigile el cumplimiento de estas normas, auxilie a los accidentados y reconozca con carácter obligatorio a los sospechosos de enfermedad contagiosa o de lesiones o padecimientos en los que esté contraindicado el baño frío o la exposición al sol.

Artículo 499.—Los bañeros, en número proporcionado a la capacidad de la piscina, han de ser expertos nadadores, adiestrados en el salvamento de naufragos y en la práctica de ejercicios para la respiración artificial.

Artículo 500.—Además de las expresadas condiciones sanitarias, se tendrán en cuenta otras, referentes al emplazamiento, resistencia de los materiales de construcción, distribución de los servicios, aparatos anejos de depuración, forma, proporción de las profundidades, accesos, calefacción, iluminación y ventilación de los locales en las piscinas cubiertas o cerradas, plataforma y trampolines, espacio de natación, etc.

Artículo 501.—Se prohibirá la entrada al establecimiento a toda persona enferma de la piel, cuero cabelludo, ojos y, en general, de cualquier afección infecciocontagiosa.

Artículo 502.—Podrá exigirse obligatoriamente a los bañistas, limpiarse y ducharse antes de entrar en la piscina, así como que procedan a lavarse los pies en los depósitos o bases de las duchas antes de volver a la piscina.

Artículo 503.—Existirá la mayor separación posible entre espectadores y bañistas.

Artículo 504.—Las reglas referentes a bañistas y público en general, así como las que conciernen a la capacidad máxima de las piscinas, en relación con los privados, deberán estar expuestas en los sitios más destacados de cada establecimiento.

Artículo 505.—Además de lo previsto en los precedentes artículos del presente capítulo, será de estricta observancia lo establecido en la antes referida Orden Ministerial de 21 de mayo de 1960, sobre régimen de Piscinas públicas, y en las normas que, en lo sucesivo, pudieran dictarse.

c) Carreras de vehículos.

Artículo 506.—En las carreras y demás actos de exhibición de aparatos mecánicos del suelo o vuelo (aviones, automóviles, motocicletas, bicicletas, etc.), la autoridad adoptará las medidas que estime prudentes, para evitar cualquier accidente o catástrofe, cuando la importancia de la prueba deportiva lo exija.

d) Tiro de pistola y carabina, tiro de giló, palomos y conejos.

Artículo 507.—Para la apertura de los establecimientos de

esta clase o mañanas se necesita la cobertura por el almacén de la licencia correspondiente, sin perjuicio de la autorización gubernativa y demás trámites o formalidades establecidas en el Reglamento de Espectáculos.

Artículo 568.—A la solicitud de licencia deberá acompañarse por duplicado el plano y memoria descriptiva del local y sus dependencias.

Artículo 569.—Los trávesos o custados y el casillón donde se alojará el blanco que será de plástico, se construirán de tierra de cuatro o cinco metros de altura, por 75 centímetros de espesor, para evitar el rechazo de los proyectiles.

Artículo 570.—En el sitio destinado a los tirofuegos no se permitirá todo que ruge y la persona encargada de la carga y dirección de armas, tiene sitio o palenque, suyo anexo, el mismo será de 1.40 metros, estará dividido por dos barandillas, una anterior, donde dentro se haga la puntilla y otra posterior para impedir la entrada del público.

Artículo 571.—Para conseguir la desnivelada vertical en todo la longitud de la jornada del palenque dividido a los tiradores, si considerará una pantalla móvil, sellada de punto y que no sea más alto que las bolas, debiendo ser su vacío de 1.50 metros por lo menos.

Artículo 572.—La cantidad de munición disponible no podrá exceder de la necesaria para el consumo de dos días, ni conservarse en casa residencial, ni en edificios destinados total o principalmente a viviendas.

Artículo 573.—El sitio destinado a almacenar las municiones se hallará aislado, prohibiéndose temporalmente entrar en él con las armas que no sea el tirador. Próximo a esta dependencia se conservará un depósito de agua con el tanque necesario para caso de incendio.

Artículo 574.—No se expedirá ninguna licencia para apertura de estos establecimientos hasta que el interesado presente certificado de facultativo, legalmente autorizado, en que bajo su responsabilidad manifieste haberse cumplido o reunir si casi todas las condiciones antes prescritas sin perjuicio de la oportuna y previa inspección municipal.

Artículo 575.—Las armas que se usan deberán estar en buenas condiciones, bajo la responsabilidad solidaria del dueño, empresario, explotador o titular, por cualquier título, del establecimiento, y de organizador de las pruebas del tiro.

TITULO DECIMOCUARTO DE LOS SINIESTROS

CAPITULO UNICO

Disposición para cortar los incendios y atender los siniestros

Artículo 516.—En los casos de incendios, inundaciones, hundimientos, avenidas, etc., la autoridad competente es el Exmo. Ayuntamiento, representado por el Alcalde Presidente y, en su caso, el Teniente de Alcalde o Concejal encargado especialmente del Servicio contra Incendios.

Artículo 517.—El siniestro será acoiado convenientemente por la fuerza pública por medio de dos cordones; uno, señalado por el mando del Cuerpo de Bomberos, en el cual penetrarán exclusivamente los componentes de éste y el personal requerido por el mismo para colaborar directamente en las operaciones; y otro, concéntrico, total o parcialmente, con el primero, en el que se establecerán los servicios sanitarios y estacionarán las autoridades que concurran al siniestro.

Todas las fuerzas que actúen en el siniestro serán mandadas únicamente por el Arquitecto Director o el Jefe que le sustituya, y no se tomará ninguna medida dentro del espacio acoiado por el primer cordón citado que no sea dispuesta por dicho mando, único responsable de las disposiciones adoptadas.

Artículo 518.—La fuerza pública deberá concurrir a los siniestros en número suficiente, según la importancia de los mismos, al requerimiento hecho por la Autoridad Municipal o a la llamada de ayuda del Cuerpo de Bomberos.

Artículo 519.—Las autoridades municipales darán las órdenes oportunas para el traslado del material, procedente de los salvamentos y custodia del mismo, así como para los alojamientos provisionales de las personas que queden sin vivienda.

Darán también, a petición del mando del Cuerpo de Bomberos, las órdenes necesarias para la concurrencia del personal y material de otros servicios que se precisen en el siniestro.

Artículo 520.—Desde el momento en que quede extinguido el incendio, todas las consecuencias que de él resulten, como el escombro, derribo de tabiques y techos que hayan quedado ruinosos, y demás obras que sea necesario realizar,

serán de cuenta del propietario, quien para ejecutar estos trabajos se ayudará de persona facultativa que los dirija, salvo la debida intervención de las Sociedades de Seguros.

Artículo 521.—Se prohíbe terminantemente arrojar por los huecos de fachada y patios, colchones ni efecto alguno con el pretexto de salvarlos, así como entrar a sacar bultos por las escaleras, ni aun situarse dentro de los cordones establecidos para el público, autoridades y servicios sanitarios, conforme determina el artículo 517, sin previa autorización de la autoridad o dirección técnica que concurra al siniestro. Los contraventores serán entregados inmediatamente a la Autoridad.

Artículo 522.—Cuando se trate de siniestros en edificios o zonas militares, la autoridad competente será la de superior rango en dicho mando, y su función, en este caso, la que determina el artículo 519 para la autoridad municipal; es decir, que debe limitarse a la señalada para aquélla en el caso de edificios civiles.

Artículo 523.—Todos los carruajes que circulen por la vía pública dejarán el paso franco a los vehículos del Servicio contra Incendios, parándose a la derecha de la acera en cuanto oigan la campana o señal acústica, o vean aparecer los coches del Servicio. Los autobuses del S. U. A. (Servicio Urbano de Autobuses), pararán instantáneamente y los peatones se situarán rápidamente en las aceras.

Los Jefes del Cuerpo de Bomberos tomarán nota de los que contravengan esta disposición, para que la Alcaldía adopte la resolución que proceda.

Artículo 524.—El Jefe de Bomberos requerirá los auxilios de los Agentes de la Autoridad para desalojar de personas la casa siniestrada, y procurar el aislamiento de la zona que se consideró necesaria para el desarrollo de las maniobras que hayan de realizarse, señalando los límites del primer cordón para el Servicio contra Incendios, que posteriormente podrá ser ampliado en caso necesario.

Artículo 525.—Desde cualquier teléfono de la ciudad habrá obligación de dejar comunicar con carácter preferente, en todo momento, para llamadas de auxilio, así como para las que precise el Cuerpo de Bomberos.

También será obligatorio dejar paso, por todos los locales que sean necesarios, para la circulación del personal del

Servicio, así como efectuar las instalaciones precisas para atender el siniestro.

Igualmente se establece el derecho para el Cuerpo de Bomberos de poder hacer captaciones de agua en todos los depósitos, aljibes, estanques, piscinas, etc., tanto de carácter oficial como particulares, en caso de siniestro.

Artículo 526.—Cuando con ocasión de revistas militares, procesiones, festividades y otros actos análogos sea ocupada la vía pública, el personal y material del Servicio contra Incendios podrá cruzar y circular libremente.

Artículo 527.--Si la importancia de un siniestro hiciera necesaria la presencia de fuerzas del Ejército, a juicio del Arquitecto Director del Servicio o de quien le sustituya, éste lo pondrá en conocimiento de la Autoridad municipal, salvo que la urgencia del caso no lo permitiera, formulándose la solicitud correspondiente para rogar que concurran dichas fuerzas.

Artículo 528. --Cualquier persona que infrinja estas disposiciones será no solamente sancionada por la Autoridad municipal, sino que, además, se pasará el correspondiente tanto de culpa a los Tribunales y Autoridades competentes, si así procediera.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las limitaciones de venta entre determinadas materias, contenidas en algunos artículos de las presentes Ordenanzas, se refieren al aspecto técnico-sanitario, por lo que los contribuyentes por licencia fiscal del Impuesto Industrial que, por razón de simultaneidad, puedan dedicarse a actividades comprendidas en el epígrafe por el que tributen, tendrán que ajustarse a las condiciones determinadas en estas Ordenanzas para cada actividad y adoptar, en su caso, la separación en las materias o locales establecida en las mismas. Queda atribuida a la Alcaldía la interpretación de las dudas que a este respecto pudieran surgir.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º--Todas las solicitudes presentadas en las oficinas municipales con anterioridad a la fecha de la entrada en vigor de las presentes Ordenanzas, serán resueltas con arreglo a las normas municipales vigentes al tiempo de su presentación. No obstante, en la propia solución se fijará el plazo dentro del cual deberá procederse a la total adecuación a los preceptos contenidos en estas Ordenanzas.

2.^a—Se respetarán los derechos adquiridos con anterioridad a la vigencia de las presentes Ordenanzas. Sin embargo, todos los establecimientos, de cualquier clase o indole que sean, cuyas instalaciones no se ajusten a los preceptos y condiciones fijadas en estas Ordenanzas, deberán presentar, dentro del plazo de seis meses, un escrito razonado por el cual soliciten del Ayuntamiento se les determine o fije el plazo máximo para su adecuación a las nuevas normas y, en su caso, para las determinadas medidas excepcionales que, individualmente, estimen adecuadas y solicitar. Estas peticiones, previos los informes que se consideran pertinentes, serán resueltas discrecional e inapelablemente por la Autoridad u Organismo Municipal correspondiente.

Asimismo, y sin perjuicio de lo dispuesto en el precedente párrafo, se concede un plazo de tres meses, a contar del día siguiente al de la entrada en vigor de las presentes Ordenanzas, para que se inste lo procedente a fin de legalizar las situaciones de hecho que no se ajusten a lo dispuesto en las mismas. Transcurrido el plazo señalado no se reconocerá derecho ni facultad alguna a quienes sigan en la situación extrarreglamentaria señalada, pudiendo, en su consecuencia, adoptarse las medidas que correspondan y se consideren pertinentes.

3.^a—No obstante lo dispuesto en el artículo 122, la prohibición de circular vehículos de llanta metálica en el término municipal no entrará en vigor, fuera del perímetro urbano, hasta 1.^a de enero de 1965.

4.^a—Lo dispuesto en el artículo 149 no entrará en vigor en tanto no se establezca el servicio de autotaxímetros en la ciudad.

5.^a—El servicio de cámaras frigoríficas a que se refiere el Art. 334 de las presentes Ordenanzas, se prestará una vez sea instalado en las dependencias del Matadero Municipal.

6.^a—No obstante lo establecido en el artículo 394, queda exceptuado de este requisito el Mercado de San Roque, hasta que el Excmo. Ayuntamiento, por el sistema que estime conveniente, pueda atender y realizar la instalación del servicio frigorífico con carácter general, aparte de los particulares existentes en la actualidad o que puedan autorizarse en lo sucesivo.

Año y. 15 de Marzo de 1962.

EL ALCALDE
Fdo.: Enrique Cltra Molto

EL SECRETARIO
Fdo.: Juan Orero Vila

A P E N D I C E S

APENDICE NUMERO 1

(Al Art. 1.^º)

TERMINO JURISDICCIONAL DE ALCOY

El término jurisdiccional de Alcoy está determinado por 189 hitos, formando un polígono irregular de 46 vértices, entre los cuales se hallan alineados 143 de los expresados hitos, por cuya circunstancia se omite su determinación, haciéndolo solamente de los 46 que ocupan los vértices, de los que 9 son maestros y 37 pequeños, cuya situación y distancia entre cada uno de ellos es la siguiente:

1 Grande maestro, en la orilla de la senda dicha de Alacant, a unos 50 metros de la heredad la Ferrera, en término de Bañeres.

2 Pequeño, en el empalme del camino de la Foya de Vicent y la senda de Alicante, a 9 metros.

3 Pequeño, en el pozo contiguo a la Masía la Ferrera, a 231 metros.

4 Pequeño, en el monte La Manota, a 1161'70 metros. Entre éste hito y el anterior existen 5 intermedios.

5 Pequeño, en la parte baja de la falda del monte de la Foya de Cacho, a 329'60 metros. Entre éste y el anterior existen 2 intermedios.

6 Pequeño en el monte titulado Altot de Cacho, a 201 metros.

7 Segundo maestro, entre la carretera de Bañeres y monte Sorarroni a 732'60 metros. Entre éste y el anterior existen 4 intermedios.

8 Pequeño, en la cresta de los montes Sotarroni y Buixcarroc, a 676 metros. Entre éste y el anterior existen 5 intermediarios.

9 Pequeño, en igual situación que el anterior, a 1397'60 metros. Entre éste y el anterior existen 6 intermediarios.

10. Pequeño, en la misma situación que los anteriores, a 387'80 metros. Entre éste y el anterior existe un intermediario.

11. Pequeño, entre los montes Chirillent y Umbria del Serrá, a 2772'80 metros. Entre éste y el anterior existen 10 intermediarios.

12. Pequeño, entre el monte Els Comellars y el denominado de la Replana, a 1795'90 metros. Entre éste y el anterior existen 7 intermediarios.

13. Pequeño, en el lecho del barranco dicho del Teularet, a 806'50 metros. Entre éste y el anterior existen 5 intermediarios.

14. Pequeño, en el monte de la masia El Pla, a 3386'40 metros. Entre éste y el anterior existen 9 intermediarios.

15. Tercer maestro, en la calva del monte de la masia El Pla, a 888 metros.

16. Pequeño, en el Collado de Zapata, entre terrenos de la masia Els Capellans y de Els Talecons de Dalt, a 1692 metros. Entre éste y el anterior existen 4 intermediarios.

17. Pequeño, en la afluencia del barranco de Baldús con el río Alcoy, a 5416'85 metros. Entre éste y el anterior existen 9 intermediarios.

18. Pequeño, en la afluencia del barranquito de Cuquet con el de Baldús, a 642 metros.

19. Pequeño, en el encuentro del barranquito de Cuquet con el camino vecinal de Alcoy a Benilloba, a 270 metros.

20. Pequeño, entre terrenos del Mas del Pi y los de los herederos de don José de Scals, a 1316 metros. Entre éste y el anterior existen 6 intermediarios.

21. Cuarto maestro, en la cima de la Serreta dels Dubots y punto denominado Peñeta Rocha, a 1655 metros. Entre éste y el anterior existen 6 intermediarios.

22. Pequeño, en el peñón contiguo a la senda que conduce a la masia del Vicari, a 340 metros.

23. Pequeño, en una calva de peña, entre los montes de las masías Les Terretes y de Chaume, a 1491 metros. Entre éste y el anterior existe un intermediario.

24. Quinto maestro, en una calva de monte entre terrenos de las heredades La Pastora y Vacarisés, a 707 metros. Entre éste y el anterior existen 4 intermediarios.

25. Pequeño, en una gran piedra clavada entre el monte dicho Els Plans y el de Vacarisés, a 891 metros. Entre éste y el anterior existen dos intermediarios.

26. Pequeño, en el monte Els Plans y punto denominado Peña de la Cocina, a 1466 metros. Entre éste y el anterior existen 3 intermediarios.

27. Pequeño, en la cumbre del monte Els Plans y Rontonar, a 140 metros.

28. Sexto maestro, en una gran piedra clavada sobre terrenos del monte Els Plans y Rontonar, a 506 metros. Entre éste y el anterior existe un intermediario.

29. Pequeño, en una piedra situada entre el monte Els Plans y el Portell, a 1.097 metros. Entre éste y el anterior existen 4 intermediarios.

30. Pequeño, entre el barranco del Portell y terrenos de la masía Plans de Dalt, a 311 metros. Entre éste y el anterior existe un intermediario.

31. Séptimo maestro, en la orilla del barranco de Sierra y punto de encuentro de la agüera del Portell, a 723 metros. Entre éste y el anterior existen 2 intermediarios.

32. Pequeño, en el encuentro del azagador, a la entrada del barranco, a 1750 metros.

33. Pequeño, en el extremo del barranco y empalme de los dos ríos, a 2351 metros. Entre éste y el anterior existen 2 intermediarios.

34. Pequeño, en el ángulo del muro derecho del puente del Regall, en la carretera de Alcoy a Alicante, a 985 metros. Entre éste y el anterior existe un intermediario.

35. Pequeño, a la entrada del Pinar, en el barranco del Mas Nou, a 750 metros.

36. Pequeño, en medio del barranco llamado de Flaixà, a 1600 metros. Entre éste y el anterior existen 4 intermediarios.

37. Octavo maestro, en el alto del pinar de Cortó, a 1097 metros. Entre éste y el anterior existen 2 intermediarios.

38. Pequeño, en el monte dicho del Portell, a 4485 metros. Entre éste y el anterior existen 8 intermediarios.

39. Pequeño, en el alto del Pilar de Chimo, sobre terre-

nos de la masía de Santa María de Ibi, a 4.310 metros. Entre éste y el anterior existen 10 intermedios.

43. Pequeño, al lado de la era de trillar de la masía dicha Venta del Cuerno, a diez metros de distancia del antiguo camino de Valencia, a 1265 metros. Entre éste y el anterior existen 2 intermedios.

41. Noveno maestro, en el monte de la Buitrera o Portet, a 1379 metros. Entre éste y el anterior existen 4 intermedios.

42. Pequeño, en el Collado del Portet, a 610 metros. Entre éste y el anterior existe un intermedio.

43. Pequeño, en la cumbre dicha del Serrá, a 300 metros. Entre éste y el anterior existe un intermedio.

44. Pequeño, entre el Collado de Serrá y alto de Tahuenga, a 590 metros. Entre éste y el anterior existen 3 intermedios.

45. Pequeño, en el Collado dicho del Chocolatero, a 350 metros. Entre éste y el anterior existen 4 intermedios.

46. Pequeño, en el Monte de Tahuenga, a 715 metros del anterior y 290 metros del primeramente descrito. Entre éste y el anterior existe un intermedio.

APENDICE NUMERO 2

DIVISION DEL TERMINO MUNICIPAL DE ALCOY

El término municipal se divide, a efectos administrativos, en zona urbana y zona rural.

La zona urbana se subdivide, en la actualidad, en seis distritos, abarcando cada uno las manzanas comprendidas dentro de las líneas divisorias que discurren por las vías públicas o parajes que se indican a continuación:

Distrito 1.—Río Molinar descendente, viaducto Canalejas, calle Gonzalo Barrachina, plaza de España, calle Santo Tomás, puente San Jorge, ríos Barchell y Serpis descendentes y zona rural.

Distrito 2.—Río Molinar descendente, viaducto Canalejas, calle Gonzalo Barrachina, plaza de España, calle San Nicolás, calle San Mateo, calle Santa Isabel, avenida General Molins, calle Echegaray, zona alta sobre calle y carretera de Alicante, y zona rural.

Distrito 3.—Zona alta sobre carretera y calle de Alfranca,

calle Echegaray, avenida General Mola, calle Santa Isabel, calle San Mateo, calle San Nicolás, calle Santo Domingo, calle San Mateo, calle Moncada, calle Gravina, calle Lauria, plaza Pintor Gisbert, avenida Generalísimo, puente Cristina, río Barchell ascendente y zona rural.

Distríto 4.^o—Puente Cristina, río Barchell descendente puente San Jorge, calle Santo Tomás, plaza de España, calle San Nicolás, calle Santo Domingo, calle San Mateo, calle Moncada, calle Gravina, calle Lauria, plaza Pintor Gisbert y avenida Generalísimo hasta puente Cristina.

Distríto 5.^o—Río Barchell descendente, barranco Soler, puente San Roque, calle Espronceda, calle José A. Elola y zona rural.

Distríto 6.^o—Calle José A. Elola, calle Espronceda, puente San Roque, barranco Soler, ríos Barchell y Serpis descendentes, y zona rural.

La zona rural se subdivide en diecinueve partidas que, por orden alfabético, son las siguientes: Barchell, Canal Alta, Canal Baja, Cotas Altas, Cotas Bajas, Huerta Mayor, Llacunes, Mariola, Pagos, Polop Alto, Polop Bajo, Rambia Alta, Rambia Baja, Regadiu, Riquer Alto, Riquer Bajo, Salt (antes Salt Terres), San Benet Alto y San Benet Bajo.

APENDICÉ NUMERO 3

DECRETO DE LA ALCALDIA ORDENANDO LA REVISIÓN DE LAS ORDENANZAS MUNICIPALES

Las Ordenanzas Municipales vigentes, que datan de 1900, no han regiado durante un dilatado periodo de tiempo, concretamente durante cincuenta y cinco años, la vida local.

Pero si los preceptos de tan importante Código de la vida ciudadana constituyeron en su día normas geluvas que sirvieron para facilitar la normal administración y defensa de los intereses del Municipio, resultan hoy, por el radical cambio de las circunstancias de todo orden que dieron lugar al nacimiento de aquéllas, totalmente anticuados, en muchos casos anárquicos y, por consiguiente, inadaptables al momento y la circunstancia histórica de nuestro tiempo.

Esta Alcaldía por los motivos arqueados, considera imprescindible promulgar, mediante el presente acuerdo, unas nue-

vas Ordenanzas de Policía Urbana y Gobierno de la Ciudad cuyo contenido responda a las necesidades de la época actual, teniendo a bien disponer, al efecto, lo siguiente:

Que se constituya una Comisión especial para el estudio de las nuevas Ordenanzas Municipales, compuesta, bajo mi presidencia, por los seis Tenientes de Alcalde y, como asesores de la misma, por los funcionarios municipales más caracterizados, como Jefes de sus respectivas dependencias, o sean, el Secretario, el Interventor, los dos Arquitectos municipales y el Inspector de Sanidad.

Del presente Decreto dése cuenta al Pleno para la adopción del acuerdo que estime procedente.

Lo manda y firma el Sr. Alcalde, en Aleoy, a siete de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, de que yo, el Secretario Accidental, certifico.

ENRIQUE OLTRA MOLTO FRANCISCO REVERT TRELIS

APENDICE NUMERO 4

SESION ORDINARIA DEL PLENO, DE 10 FEBRERO DE 1955 COMISION ESPECIAL PARA RENOVAR LAS ORDENANZAS MUNICIPALES

Constituir una Comisión mixta especial para la reforma de las actuales Ordenanzas Municipales, que por llevar ya 55 años de vigencia resultan anticuadas, en muchos casos anacrónicas y, por consiguiente, inadaptables a las circunstancias y necesidades de nuestros tiempos. Como el texto de las Ordenanzas afecta a todos los Servicios municipales, la Comisión Mixta Especial estará compuesta, bajo la Presidencia de la Alcaldía, por los seis Tenientes de Alcalde y los Funcionarios municipales más caracterizados como Jefes de sus respectivas dependencias, o sean, el Secretario, el Interventor, los dos Arquitectos, del Interior y del Ensanche, el Ingeniero municipal y el Inspector de Sanidad.

APENDICE NUMERO 5

SESION ORDINARIA DEL PLENO, DE 9 NOVIEMBRE DE 1963 ORDENANZAS DE POLICIA URBANA Y GOBIERNO DE LA CIUDAD

Por virtud de acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión de 10 de febrero de 1955, se dispuso que

se estudiara una reforma completa de las actuales Ordenanzas Municipales, que datan del año 1900, y se confió a una Comisión especial que realizara el estudio expresado y redactara el proyecto del nuevo texto, acomodado a los tiempos actuales.

En el considerable lapso de tiempo transcurrido desde entonces, la citada Comisión no llevó a efecto el cometido que se le había asignado.

En vista de ello, la Alcaldía tomó sobre si en los primeros meses del corriente año, la intensa labor de redactar unas nuevas Ordenanzas de Policía y Buen Gobierno. Para la mejor realización de su trabajo, requirió el informe de determinados funcionarios municipales sobre diversos extremos, y cuando puso término a su labor, presentó a la Comisión Permanente el anteproyecto del nuevo Código local, con el ruego de que lo examinara detenidamente y emitiera el correspondiente informe.

La Comisión Permanente se ocupó con el mayor interés del asunto, iniciando su labor en la reunión de 9 de mayo del corriente año y prosiguiéndola en todas las ordinarias que median desde dicha fecha hasta el 6 de junio, inclusive.

Posteriormente, la Alcaldía estimó conveniente que los restantes miembros de la Corporación, o sea los señores Concejales, conocieran también el ante-proyecto de Ordenanzas, y puso a disposición de estos señores los ejemplares con que se contaban del mismo, al objeto de que lo examinaran cuidadosamente y formularán observaciones por escrito para estudiarlas detenidamente.

Como resultado de los estudios realizados, tanto la Comisión Permanente como los señores Concejales formularon varias y diversas observaciones y sugerencias, entregando a la Alcaldía las notas en que las mismas iban reflejadas.

A la vista de tales observaciones y sugerencias, la Alcaldía realizó una labor revisora del ante-proyecto, y presentó a la Comisión Permanente, en la reunión ordinaria de 23 del pasado mes de octubre, el texto del proyecto definitivo, que recoge, en lo que procede, las sugerencias y observaciones aludidas, así como todas aquellas modificaciones que le sugirió su criterio al realizar este nuevo estudio.

Expuestos estos antecedentes, se somete a la consideración de la Corporación Municipal el proyecto de Ordenanzas

de Policía Urbana y Gobierno de la Ciudad, que consta de 521 artículos y 5 disposiciones transitorias, y está favorablemente informado por la Comisión Permanente en 23 de octubre último.

Sometido a votación se aprueba el texto de las Ordenanzas de Policía Urbana y Gobierno de la Ciudad, por unanimidad.

En cumplimiento de lo que previene la Ley de Régimen Local en su artículo 109, las citadas Ordenanzas se expondrán al público durante quince días, a efectos de reclamaciones. Cumplido este trámite, volverán de nuevo a sesión, siendo elevadas después a la superior aprobación del Excmo. señor Gobernador Civil de la Provincia.

APENDICE NÚMERO 6

SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL FLENO, DE 15 MARZO DE 1962

ORDENANZAS DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO

El señor Alcalde da cuenta de que, por la Comisión Municipal Permanente, han sido estudiadas y resueltas las enmiendas y sugerencias presentadas al proyecto de Ordenanzas de Policía Urbana y Gobierno de la Ciudad, que fueron aprobadas por esta Corporación en sesión ordinaria de 9 de noviembre de 1961, durante el plazo de reclamaciones, habiendo dejado constancia de las rechazadas y aceptadas, total o parcialmente, en las sesiones celebradas por aquélla, en los días 20 y 27 del mes de febrero último y en la celebrada el día 13 del actual, en la que se dio cima a la tarca, quedando ya definitivamente terminado su estudio.

Además del articulado, ha sido modificada la sistemática en alguno de aquéllos, se han añadido otros en unas generalidades sobre deportes, cuya falta se ha advertido, habiendo sufrido alteración por esta causa su numeración, algunos Capítulos y el Título XIII, que pasa a ocuparse de los deportes, añadiéndose un nuevo Título al XIV, dedicado a Siniestros, último de la ordenación, al que siguen ya las Disposiciones Transitorias en número de seis, que cierran las Ordenanzas.

S. S. en nombre de la Corporación resalta la labor llevada a cabo por la Comisión Municipal Permanente, que ha asu-

mido el estudio minucioso de las numerosas enmiendas presentadas, que en número aproximado de cincuenta, más la sistemática y adicionales, han sido examinadas una por una; y como la Corporación conoce esta labor, por medio de las minutas de las actas de las sesiones de la Comisión Municipal Permanente y por la lectura del último acuerdo sobre Ordenanzas, que ha sido leído por Secretaria en esta sesión, procede y así lo propone, la aprobación de todos los acuerdos, que se incorporen las modificaciones resultantes a las Ordenanzas aprobadas y que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 109 y 110 de la Ley de Régimen Local, texto refundido de 24 de Junio de 1955, una vez corregidas, se remitan al Excmo. señor Gobernador Civil de la Provincia, para que dentro del plazo de treinta días, desde la recepción de las mismas, se sirva advertir a esta Corporación de las infracciones legales que en la misma se observen, quedando aprobadas y siendo ejecutivas, si dentro del citado plazo no se hiciera dicha advertencia.

Como colofón a la tarea llevada a buen fin, propone S. S. que se agradezca en términos cordiales y efusivos, la colaboración prestada al Ayuntamiento por la Organización Sindical Cámara de Comercio, don Enrique Botella y a todos cuantos han colaborado en la ardua tarea llevada a cabo, para conseguir una ordenación municipal acertada y en consonancia con la época.

APÉNDICE NÚMERO 7

APROBACIÓN ORDENANZAS POR EL GOBIERNO CIVIL

OFICIO NUM. 5.800. SECRETARIA GENERAL, DE 16 ABRIL
DE 1960

De conformidad y a los efectos de lo establecido en los artículos 109 y 110 de la Ley de Régimen Local vigente, participo a V. S. que, examinadas las Ordenanzas de Policía Urbana y Gobierno de esa ciudad, aprobadas por ese Excelentísimo Ayuntamiento en sesión plenaria de 15 de marzo último, no se ha observado infracción legal alguna, por lo que se estima pueden ser de aplicación.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y el de esa Corporación municipal, a los efectos consiguientes y en contestación a su escrito núm. 2.483, de 3 de los corrientes; quedando

archivado en este Centro el ejemplar de las referidas Ordenanzas remitido por su dicho oficio.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Alicante, 16 de abril de 1962.

El Gobernador Civil.

MIGUEL MASCARDO GUZMAN.

APENDICE NUMERO 8

SESION ORDINARIA DEL PLENO, DE 10 MAYO DE 1962 ORDENANZAS DE POLICIA URBANA Y GOBIERNO DE LA CIUDAD

Se da cuenta a la Corporación de un oficio que el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la Provincia dirigió a la Alcaldía en 16 de abril último, en el que ha tenido a bien comunicar que examinadas las Ordenanzas de Policía Urbana y Gobierno de la Ciudad, que fueron aprobadas por el Ayuntamiento en sesión plenaria de 15 de marzo anterior, no se ha observado infracción legal alguna.

En su virtud el Ayuntamiento acuerda:

- 1.º—Que las Ordenanzas de referencia se consideren definitivamente aprobadas.
- 2.º—Que se cumpla el requisito de publicidad que exige el artículo 7.^o del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, mediante edicto en el Boletín Oficial de la Provincia a los efectos de la entrada en vigor de las mismas, que tendrán lugar el día 1.^o de Septiembre del corriente año; edicto que se publicará, además, en el tablero de anuncios y en los sitios de costumbre de la localidad, sin perjuicio de darlo a conocer por medio de la prensa y de la radio.
- 3.º—Que se editen las Ordenanzas.

APENDICE NUMERO 9

PUBLICIDAD PARA DAR CUENTA DE LA APROBACION DEFINITIVA DE LAS ORDENANZAS Y ENTRADA EN VIGOR DE LAS MISMAS

EDICTO ALCALDIA 22 DE MAYO DE 1962

En virtud de lo que dispone el artículo 7.^o del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, y en ejecución del acuerdo adoptado por el Exmo. Ayuntamiento en 10 del mes

en curso, se hace público, para general conocimiento, que las Ordenanzas de Policía Urbana y Gobierno de la Ciudad, que aprobó dicha Corporación, en sesión plenaria de 15 de marzo último, se consideran definitivamente aprobadas, toda vez que el Gobierno Civil, a cuya superior Autoridad fueron elevadas en cumplimiento de lo que ordena el artículo 109 de la Ley de Régimen Local, ha tenido a bien comunicar que no ha observado infracción legal alguna.

Las Ordenanzas de referencia, de conformidad con el citado acuerdo de 10 del corriente, entrarán en vigor el día 1.^o de septiembre del año en curso.

Dichas Ordenanzas estarán a disposición de quienes deseen consultarlas, en la Secretaría del Ayuntamiento, en días hábiles y horas de 10 a 13.

Alcoy, a veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y dos.

El Alcalde,
ENRIQUE OLTRA MOLTO

INDICE DE MATERIAS

A

	Artículos
ABANDONO CARRUAJES...	77
ABONO, AUTOMOVILES ...	148 149
ACADEMIAS ENSEÑANZA ...	416
ACEITE ...	298
ACEQUIAS, AGUAS POTABLES ...	173
ACERAS, CIRCULACION ...	112 a 114
ACOMETIDAS, AGUAS POTABLES ...	163
ACOTAMIENTOS, SINIESTROS ...	517
ACTOS DEPORTIVOS ...	436
ACUMULADORES ELECTRICOS...	196
ADICIONES, GENEROS ALIMENTICIOS ...	323
ADQUISICION DE RESES ...	340
AFORO, DEPORTES ...	485
AGENCIAS ...	447
AGENTES MUNICIPALES ...	105
AGLOMERACIONES, FESTIVIDADES ...	21 a 24
AGUARDIENTES ...	322 y 325
AGUAS FCTABLES ...	162 a 175
Acometidas ...	163
Legislación ...	164
Instalaciones ...	165 166
Depósitos ...	167
Pozos ...	168-170
Alumbramientos ...	169
Clausura pozos ...	170
Cisternas, aljibes ...	171-172

Artículos

Acequias	173
Conducciones	174
Registros	175
AGUAS RESIDUALES	176 a 188
Evacuación	176
Alcantarilla, vigilantes, encargados... ...	177
Pozos	178
Vertimiento... ...	179
Pozos absorción	180
Prohibiciones	181
Pozos asépticos	182
Alcantarilla basuras... ...	183
Sobrantes aguas...	184
Concesión	185
Utilización	186
Conducción	187-188
Canon concesión...	189
AGUAS, CENTROS ENSEÑANZA ...	426
AGUAS, PISCINAS ...	491-492-494
AGUA, SINIESTROS ...	525
AISLAMIENTO, SINIESTROS ...	524
ALCALDE ...	7-19-27-77
ALCANTARILLADO ...	177-183
ALCOHOL ...	464
ALCOY, TÍTULO PRELIMINAR ...	pág. 1.^a y 2.^a
ALJIBES ...	471-472
ALIMENTOS. VI. INSPECCI. ALIMENTICIA ...	289 a 325
Fábricas. Vis. Establ. aliment. ...	289 a 293
Comestibles. Vis. Establ. aliment. ...	294 a 302
Caza. Vis. Establ. alimentac. ...	302 a 304
Aves. Vis. Establ. alimentac. ...	302 y 307
Huevos. Vis. Establ. alimentac. ...	302 305 306
Conejos. Vis. Establ. alimentac. ...	302 y 307
Vinos. Vis. Establ. alimentac. ...	302
Licores. Vis. Establ. alimentac. ...	302
Frutas. Vis. Establ. alimentac. ...	308 a 311
Verduras. Vis. Establ. alimentac. ...	vis anterior
Cafés. Vis. Establ. alimentac. ...	312 a 325
Bares, Heladerías. Vis. Esta. Alim. ...	vis anterior

Artículos

Casa de comidas. Vis. Esta. Alim.	vis anterior
Tabernas. Vis. Esta. Alim.	vis anterior
ALMACEN DE MUNICIONES (TIRO)....	513
ALMACEN DE MADERA	477
ALMACEN DE INFLAMABLES....	464 a 471
ALMOHADAS (ROPAVEJEROS)	409
ALMOHADONES (ROPAVEJEROS)....	409
ALQUILER AUTOMOVILES	141 a 161
ALTAS, ANIMALES DOMESTICOS....	87
ALTAVOCES....	15 a 17
ALUMBRADO	190 a 192
Eléctrico	209 a 211
Edificios, portales, escaleras	209 F.
Fachadas	210
Supletorio	210
Vallas	211
Calles	190 a 192
Particular	190 a 192
ALUMBRAMIENTO AGUAS	169
AMBULANCIA....	35 a 45
AMBULANCIA, VENTA PAN	266 y otros
AMBULANCIA FOTOGRAFOS	34 a 45
ANALISIS DE ALIMENTOS	239 a 241
Inspección alimentos....	247
239 a 241	
247	
ANDENES. CIRCULACION	112
ANIMALES DOMESTICOS	79 a 96
Tolerancia	79
Veterinarios	80 y 83
Aves corral, palomas, conejos	31
Rabia	83
Perros, declaración, etc. (vis Perros)	
Pérdida	77
ANTECEDENTES (PETICION)....	10 a 12
ANUNCIO INDUSTRIAS....	137 y otros
Carruajes	77
Carteles	72
APARATOS RADIO	15 a 17
APERTURA ESTABLECIMIENTOS (Mercados)...	286-293-356

	Artículos
	398-431-481
	507 a 514
ARMAS TIRO	515
ASCENSORES	197 a 199
ASIENTOS AUTOMOVILES	142
ASISTENTES. DEPORTES	485
AULAS	419 a 422
AUTOMOVILES. VIS. VEHICULOS AUTOMO.	506-141 a 161
AUTORIDADES. SINIESTROS	519 a 522
AUTOBUSES. VIS. VEHICULOS AUTOMO.	130 a 140
AUTORIZACIONES	388-434-440 486-431-487 488-492-439 479- 25- 27 73-108-283
Mercados	388
Industrias	434-440
Deportes	486
Enseñanza	431
Piscinas	488 y 492
Espectáculos	479
Fiestas	25 a 27
Juegos y Rifas	73
Lucernarios	108
Establecimientos alimentacion, simultaneidad	288
AUTOTAXIMETROS. DISPOSICION TRANSI. 4.º	141
AVES	303-304-307 81
AVERIAS OBRAS VIA PUBLICA	100-102
AVIONES	506
AYUNTAMIENTO	7

B

BAJADA (CIRCULACION AUTOBUSES)	132
BAJAS (ANIMALES DOMESTICOS)	87
BALANZAS (PESCAADERIAS)	262
BANEROS (PISCINAS)	499

Articulos

BANISTAS (PISCINAS)	492 y 502
BARES (VEASE CAFES)	
BARRIDO VIA PUBLICA	46
BARRIDO ACERAS	55
BARRIDO ESTABLECIMIENTOS	404
BARRIO MERCADOS	397
BARRICAS, FESTIVIDADES	25 a 27
BASURAS ESTABLECIMIENTOS	49 y 50
BASCULAS, VENTA PAN	278
BEBIDAS CARBONICAS	329
BENZOL	464
BICICLETAS, CARRERAS	506
BLANCOS, TIRO	509
BOLLERIA, ELABORACION	249-261
BOLLERIA, VENTA...	262 a 280
BOMBEROS, SINIESTROS	517-525
BOTELLAS, CAFES	314
BOTIQUIN, PISCINAS	598
BOTIQUIN, ELABORACION PAN	252
BULTOS, CIRCULACION	412
BUTANO INFLAMABLES	471

C

CABALLERIAS	75 a 78-84
CABLES	203
CADAVERES	367 a 387
Enterramientos	368-376-381
Traslados	369-382
Depósito	369
Contagiosos	369
Viviendas	370
Certificado	371
Sepulturas	372-374
Nichos	375
Lápidas	374
Embalamientos	377
Exhumaciones	378-382-386
Licencias	379

	Artículos
Cementerio	381
Reconocimiento	383
Forenses	384
Restos	386
Vehículos	387
CAFES	312 a 325
Moscas	312
Prohibiciones	313-315
Botellas	314
Freidurias	316
Vinos	317 a 320
Licores	322
Decomisos	321
Sanciones	321
Adulteraciones..	321-323
Imitaciones	324
Vinagre	325
Aguardientes	325
CADUCIDAD LICENCIA	412
CALICATAS	97 a 105
CALLES	1 a 4
CALZADAS, CIRCULACION	116-116
CAMARAS FRIGORIFICAS	394 Disp. Trans. 5^a y 6.^a
CANALIZACIONES VIA PUBLICA ..	102
CANON AGUAS RESIDUALES	189
CANON MERCADO	389
CARABINAS TIRO	507
CARBONERIAS	410-411
CARBONES	477
CARNES	333 a 366
Régimen	333
Matadero	334 a 336
Servicios matadero	334
Contratación	336
Intervención	337
Declaraciones	338
Sanciones	338
Precios	339

Artículos

Mercado	336
Reses (compra de)	339-340
Compra	340-342
Transacciones	341
Sociedades (compra por)	342
Industriales (compra por)	342
Despojos	343-366
Reventa	344
Suministro	345
Tabajeros	346
Matadero	346
Introducción	349-351-352
Caballo	350
Lidia (carne de)	350
Transporte	352
Sanciones	354
Establecimientos	355
Veria	355
Licencia apertura	356
Apertura, licencia	356
Exposición	357
Indumentaria	358
Limpieza	358-359
Picada	360
Peso	360
Embutidos	361 a 364
Mantecas	365
CARNET VENTA	38
CARFINTERIA	471
CARTELES	72
CASAS DE COMIDAS	(vís Cafés)
CASINOS	479
CARBONICAS, BEBIDAS	329
CARRERAS, VEHICULOS	536
CARRUAJES	77-106-107
CAZA	303-304
CEREMONIA FIESTAS	21 a 24
CELULOIDES	470
CEMENTERIOS	381
CENTRALES MERCADOS	396

Articulos

CENTROS ENSEÑANZA	416
CERTIFICADO INDUSTRIA	440
CERTIFICADO EMBUTIDOS	364
CENTRALES ELECTRICAS	194
CESE CALDERAS	452
CESE ESTABLECIMIENTOS	445
CESION ANIMALES	90
CIERRE MERCADOS	398
CIRCULACION AUTOMOVILES, ALQUILER	141 a 161
Peatones	112 a 118
Vehiculos	119 a 129
Personas	112 a 118
Ferros	89
Animales	89
Siniestros	516 a 528
Autobuses	130 a 140
CISTERNAS	171-172
CLASIFICACION MERCADOS	395
CLASIFICACION HABITANTES	8 a 12
CLAUSURA FOZOS	170
COLEGIOS	416
COLCHONES	409
COLOCACION GENERO PESCADERIAS	291
COLONIALES	300
COMIDAS, CASAS DE, VIS, CAFES	
COMISARIA (PROTECCION NIÑOS)	66
COMISO (JUEGOS Y RIFAS)	73
COMPETENCIA EN SINIESTROS	516
COMPETENCIA (SALUD E HIGIENE)	212
COMPETIC (AUTOBUSES)	133
COMPRAACION FISC. CARNES, PAN	359 276
CONDUCCION MENIGOS, EFODOS	68 y 67
Caballerias	75 a 78
CONDUCTOR AUTOMOVILES	142
CONEJOS	307-81
CONCEJALES, INSIGNIAS	19
CONCESION DE AGUAS RESIDUALES	185
CONCESION MERCADOS	388
CONDIMENTO, EMBUTIDOS	363
CONSUMADORES, ELECTRORRADIOLOGIA	458

Artículos

CONSERVACION EMBUTIDOS	363
CONTRATACION CARNES Y GANADOS.....	336-343
COSMETICOS (PELUQUERIAS)	403
CRUCE CALLES	115-116
CONTAGIO CADAVERES	369
CUBIERTA CRISTALES VIA PUBLICA	62
CUADRADAS, CABALLERIAS	78
CLINICAS, HORNO INCIS.	51

D

DECLARACIONES	75- 85-274
	338
Caballerias	75
Animales domésticos	85
Zonas venta pan.....	274
DECOMISO	245
DENEGACION LICENCIA APERTURA	438
DENUNCIA, FALTA PESO PAN	280
DEPENDENCIAS PISCTNAS	496
DEPORTES	480 a 486
Prescripciones....	480
Hora apertura	481
Localidades	482
Servicios	483
Enfermería	484
Asistentes	485
Aforo	485
Actos	486
Autoridades	486
DEPOSITO.....	76- 77-167
	89-369-472
	477-469-470
	57
Animales perdidos	76
Cadáveres	369
Trapos	472
Madera.....	477
Inflamables	469-470
Basuras	57

	Artículos
Carruajes	77
Aguas potables	167
DERECHOS HABITANTES	8 a 12
DERECHOS ADQUIRIDOS DIS. TRANS. 2. ^a	
DERIVADOS LECHE	332
DESAGÜES, PISCINAS	490
DESLOCJE PERSONAS EN SINESTROS	524
DESINFECCION	218-403-496
	408
Establecimientos comerciales	403
Piscinas	496
Ropavejeros	408
DESINFECCION	220
DESLUMBRAMIENTO	418
DESPACHOS VENTA	366-270-269
	262-263
DESPERFECTOS VIA PUBLICA	110
DESPOJOS VIS. CARNES	366-343-353
DESENFIADA. TIRO	511
DETERIORADA. FRUTA, SANCIONES	309 y 310
DIAS INHABILES	18
DIMENSIONES DE SEPULTURA	372
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	115 y 116
Peticiones e intrámites	1. ^a D. Trn.
Instancias presentadas	1. ^a D. Trn.
Derechos adquiridos	2. ^a D. Trn.
Vehiculos llantas metálicas	3. ^a D. Trn.
Vigor	122-149-394
	4. ^a y 6. ^a
DISTRITOS	1 a 4-25
	a 27-397
DIVISION TERRITORIAL	1 a 4
DOMESTICAS, INDUSTRIAS	439
DOCUMENTACION, INDUSTRIAS	435
DUCHAS, PISCINAS	495

E

EBANISTERIA	477
EDIFICIOS, NUMERACION, ALUMBRADO	5. ^a y 6. ^a

Artículos

EJERCICIO PROFESION PELUQUERO	405
EJERCITO, SINIESTROS	527
EMBRIAGUEZ, MULTAS	67
EMBUTIDOS. VIS. CARNES	315-296
ELABORACION PAN. VIS. PAN...	249 a 261
ELABORACION EMBUTIDOS. VIS. CARNE... ...	361
ELECTRICIDAD	193 a 208
Instalaciones	193 a 199
Legislación...	193
Centrales	194
Licencias	195
Grupos electrógenos	195
Generadores	195
Acumuladores	196
Ascensores	197 a 199
Servicios	200 a 208
Empresas	201
Líneas	202-205-206
Cruces	208
Cables	202
Postes	203
Alta y media tensión	204
Ornato	205
Tendido	206
ELECTRORADIOLOGIA...	205 a 208
Instalaciones	453 a 462
Licencias	453-458-459
Insalubridad	462
Denuncias	457
Motores	457
Rayos X	458
Locales	460
Empalmes	461
Comutadoras	462
ELEMENTOS PELUQUERIAS	458
EMBUTIDOS	402
EMPLAZAMIENTO ALMACENES TRAPOS	361 a 363
EMPRESAS ELECTRICIDAD...	472 a 476
	201

Artículos

ENCARGADOS AGUAS RESID.	177
ENCERRADEROS CABALLERIAS	78
ENFERMERIA EN DEPORTES	184
ENSEÑANZA. VIS. ESTAB. COMERC.	415 a 431
Centros	416
Academias	416
Colegios	416
Instalación	416
Iluminación	417
Deslumbramiento	418
Aulas	419-420-421
	422
Internados	423
Lavabos	424
Higiene	424
Servicios	424
Ventilación	425
Agua	426
Fuentes	426
Temperatura	427
Inspección Escuelas	428
Enfermos	428
Prohibiciones	429
Vestuario	430
Contagiosos	429
Apertura	431
Autorización apertura	431
ENTERRAMIENTOS	368-376-381
ENTRADA EN VIGOR. VIS. DISPO. TRAN. 1. ^a	
ESCOMBROS Y SOLARES	60
ESCUELAS	428
ESPECTACULOS	478-479
Licencias	478-479
Sociedades	479
Casinos	479
Salas fiestas	479
ESCALERAS, EDIFICIOS	62-209
ESCOLTA, POLICIA	20
ESCUDO ALCOY	pág. 1. ^a y 2. ^a
ESTABLECIMIENTOS, ALIMENTACION	283 a 288

Artículos

Inspección	283 a 285
Higiene	284
Apertura	286
Funcionamiento	286
Autorización. Vis. Dis. Adicional	288
ESCAPARATES LIMPIEZA	58
ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES	400 a 431
Prescripciones	400
Inspección	401
Vigilancia	401
ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES	432 a 452
ESTIERRCCOL	48-219
EVACUACION AGUAS RESIDUALES	176
EXHUMACIONES CADAVERES	378-382 y 386
EXPLOSIVOS. VIS. INFLAMABLES	
EXPLOTACION AUTOBUSES	131
EXTRARRADIO, VENTA PAN	271-273
EXTRAVIADOS, NIÑOS	66
EXTRAVIO ANIMALES	77
Carroajes	77

F

FABRICACION PAN	252-254-256
FALESIFICACION ALIMENTOS	225
FACHADAS (ALUMBRADO DE)	210
FALSEDAD, DECLARACIONES CARNE	338
FALTA (INSP. ALIMENTOS)	244
FALTA (INSP. INDUSTRIAS)	440
FALLECIMIENTO. (ENFERM. CONTAG.)	369
FARDOS, CIRCULACION	112
FESTIVIDADES RELIGIOSAS	21 a 24
FESTIVIDADES PROFANAS	25 a 27
FIESTAS	18
FRAUDE, ALIMENTOS	227-229
FRIGORIFICOS MERCADOS	394
FISCALIZACION, CIRCULACION	169

Artículos

FORANEOS, EMBUTIDOS	364
FORENSES	384
FOTOGRAFOS AMBULANTES	42
FREIDURIAS	316
FRUTAS	308 a 311
FUENTES (CENT. ENSEÑ.)	426
FUNCIONES TEATRO	478-479
FUNCIONAMIENTO ESTABELECIMIENTOS	286-411-413
	433
FUNCIONAMIENTO CALDERAS	448-452

G

GANADOS	336
GARANTIAS EMBUTIDOS	363
GASOLINA.....	464
GENERALIDADES ESTAB. ALIMENTARIAS	283-286
GENEROIS COMESTIBLES	301-302
GRAN TURISMO, AUT. ALQUIL	141
GRUPOS ELECTROGENOS	195
GENERADORES	195

H

HABITANTES	8 a 12- 222
Clasificación	8
Derechos	9 y 10
Obligaciones	11 y 12-222
Expedientes	11
HARINAS	258
HIDROCARBUROS	471
HIELO	326 a 329
HELADOS	38 a 40
HIGIENE Y SANIDAD	212 a 222
Competencia	212
Legislación	212
Inspección	213-214

Artículos

Sanciones	214
Prohibiciones	215
Vacunación	216
Obligaciones médicos	217
Inspectores	217
Desinfección	218 a 220
Desinsectación	220
Estíérco	219
Establecimientos	221
Viviendas	221
Obligaciones vecinos	222
HIGIENE VENTA PAN	265 y 269
HIGIENE TALLERES	463
HIGIENE ESTABL. ALIMENT.	284
HIGIENE HOSPEDERIAS	413
HIGIENE ESTABL. ENSEN.	424
HORAS (APERT. DEPORT.)	481
HORAS LIMPIEZA	58
HORAS MERCADOS	398
HORNO INCINERATORIO	51
HOSPEDAJE	412 a 415 (vis estable comercia.)
Licencia	412
Higiene	413
Inspección	413
Locales	413
Prescripciones	414
Funcionamiento	413
Sanidad	415
HOSPITALES (HORNO INCINERA.)	51
HUEVOS	303 a 306
HUNDIMIENTOS (VIS. SINIESTROS)	516

I

INCENDIOS. VIS SINIESTROS	516 a 528
INDUMENTARIA VENDEDORES	261- 68- 92
	34 a 45-358

	Artículos
INDUSTRIALES CARNE	333 y siguientes.
INDUSTRIAS DOMESTICAS	439
INFECTO-CONTAGIOSAS, AGUAS PISCINAS	501
INFLAMABLES	464 a 471
Almacenes	465 a 67
Legislación	465
Gasolina	464
Petróleo	464
Benzol	464
Alcohol	464
Similares	464-471
Prescripciones	468
Depósitos	469
Celulosas	470
Butano	471
Hidrocarburos	471
INFORMES ESTABL. INDUST.	437
Calderas	452
Autos alquiler	159- 60- 61
INGENIEROS MUNICIPALES	444-437
ILICITOS JUEGOS Y RIFAS	74
ILUMINACION AUTOBUSES	131
ILUMINACION CENTROS ENSEÑANZA	416
IMITACIONES GENEROS...	324
INDUSTRIAS DOCUMENTOS	435
INFLAMABLES, DEPOSITOS	469-70
INSALUBRES, ESTABLECIMIENTOS	437 b)
INSECTOS, CAFES	312
INSIGNIAS, ALCALDES Y CONCEJALES	19
INSPECCION ALIMENTOS	223 a 248
Leche	320
Frutas	308
Establecimientos	283
Hospedaje	413
Centros enseñanza	428
INSPECCION SANITARIA	213-214-401
Establecim. comerciales	440- 43- 51
Establecim. industriales	440 a 43

Artículos

Calderas a presión	451-448
INSPECTORES SANIDAD E HIGIENE	217
INSTALACION MERCADOS	388
INSTALACIONES AGUAS... ...	162 a 166
INSTALACIONES CENTROS ENSEÑANZA ...	416
INSTALACIONES ELECTRORRADIOLOGIA... ...	453- 58- 59
INSTALACIONES INDUSTRIAS... ...	434
INSTALACIONES ELECTRICAS	193 a 199
Legislación	193
Centrales	194
Licencias	195 a 97
Grupos electrógenos	195
Generadores	195
Acumuladores	196
Ascensores	197 a 99
INSTALACION PUESTOS MERCADO... ...	391-92
INSTALACION EMBUTIDOS, VIS. CARNES... ...	362
INSTALACION CALDERAS A PRESION...	448
INSTALACION PISCINAS ...	487-88
INSTANCIAS PRESENTADAS, DISP. TRANS. 1.^a	
INTERNADOS ...	56-423
INTERVENCION MERCADOS ...	393
INTERVENCION CARNES ...	237
INTRODUCCION CARNES ...	353 y 351
	349
INTRODUCCION PAN PARA VENTA ...	275
INSPECCION ALIMENTOS ...	
Legislación	223
Prohibición	244
Fabricación	225
Condiciones	226
Tolerancias	227
Muestras	230 a 236
	238
Inutilización	237
Análisis	239 a 41 y 247
Paritos	239 a 42
Delito	244
Falta	244

Artículos

Tanio de culpa	244
Decrimiso	244-45
Publicidad nombres infract.	246
Sanciones	246
INUNDACIONES. VIS. SINIESTROS.	

J

JUEGOS...	73-74
JURADA (DECLARACION, CABALLERIAS)... ...	75

K

KIOSCOS	29 (Ord. Edi.)
-------------------------	-------------------

L

LABORATORIOS	51
LACEROS	89
LAMPIAS	374
LAVABOS (CENT. ENSEÑ.)	424
LAVABOS (PESCADERIAS)	292
LAVABOS (COMERCIOS)...	403
LAVAPIS, PISCINAS	495
LECHE	330 a 332
Producción	330 1. ^a -2. ^a
Introducción	330 4. ^a -5. ^a
Venta	330 6. ^a -7. ^a
8. ^a	
Inspección	330 9. ^a
Prohibiciones	331-332
Derivados	332
LEGISLACION AGUAS POTAB.	164
LEGISLACION INSPECCION ALIMENTOS ...	223
LEGISLACION ELECTRICIDAD	193

	Artículos
LEGISLACION CALDERAS A PRESION	448
LEGISLACION PISCINAS.....	505
LEGISLACION FAN	249
LEGISLACION SANIDAD E HIGIENE	212
LEGISLACION INFLAMABLES	465
LEGISLACION INDUSTRIAS	432
LENA	477
LEY URBANISMO	111
LICENCIA APERTURA ESPECTACULOS.....	478
LICENCIA APERTURA TIRO	507-08
LICENCIA APERTURA PISCINAS	488
LICENCIA APERTURA CALDERAS PRESION ..	449
LICENCIA AUTOS ALQUILER	157
LICENCIA MALETEROS	70
LICENCIA TRASLADO CADAVERES	378
LICENCIAS APERTURA, CARNICERIAS.....	356
LICENCIAS APERTURA, PESCADERIAS.....	293
LICENCIAS APERTURA, HOSPEDAJES	412
LICENCIAS APERTURA, INDUSTRIAS	433 a 35 441
LICENCIAS APERTURA. ELECTRORRADIOLOGIA	454 a 56 462
LICENCIAS APERTURA, ALMACENES TRAPOS	472
LICENCIAS OBRAS VIA PUBLICA	97 a 105 302-322
LICORES	350
LIDL, CARNE	43
LIMPIEATAS	51 y 59
LIMPIEZA VIA PUBLICA	221-292-404
LIMPIEZA ESTABLECIMIENTOS.....	211
LIMPIEZA VIVIENDAS	358-59
LIMPIEZA CARNES	61
LIMPIEZA FOSILERAS	202 a 203
LINHAS ELECTRICAS	293
Cambio cables	294
Postes	205-206
Aéreas	207
Subterráneas	208
Telefónicas	208
Telegráficas	208

Indice

Cinato	206
LOCALES ELECTRORRADIOLOGIA	462
LOCALES ESTABLE. ALIMENTA.	283 a 285-
.....	361
LOCALES HOSPEDAJE	413
LOCALES SINIESTROS	525
LOCALIDADES DEPORTES	482
LUCERNARICS	108 a 110

L

LLANTAS	121-122 Dic. Trans. 3. ^a
---------------	----------------------------------------

M

MACEROS	20
MADERA	477
MALETEROS	70
MANIPULACION HIELO	326
MANTECAS. VIS. CARNES	296
MANUALES. INDUSTRIAS	439
MAQUINAS AUTO-SERVICIO	34 a 45
MARCHA AUTOBUSES	138
MARCHAMOS DE LOS EMBUTIDOS	363
MARGEN TOLERANCIA PAN	277
MARQUESINAS VIA PUBLICA	62
MATADERO SERVICIOS (VIS. CARNES)	334 a 354
Administración	335
Mercado	336
Coniratación	337-39 y 340-1. ^a
Declaraciones juradas	337 38
Precios	339
Sociedades Tablajeros	340- 45- 46
Industrias libres	347
Venta carne	340 340-2. ^a

	Artículos
Gastos del ganado	340-3.
Transacciones	341
Factage	342-344
Despojos	343-53
Reventa	344
Sanciones	354-348
Introducción	349-51 a 53
Suministro	345
MATERIALES CONSTRUCCION...	119
MATRICULA ANIMALES DOMEST.	89
MATRICULA VEHICULOS	119 a 122
MEDICOS (OBLIGACIONES)	217
MENDICIDAD	68-69
MENORES ASCENSORES...	199
MERCADOS. LIMPIEZA	49-336-338 a 399
Instalación	388
Concesión	388
Autorización	388
Canon	389
Reversión	390
Puestos	391-92
Establecimientos...	392
Intervención...	393
Cámaras frigoríficas	394
Frigoríficos	394
Clasificación	395
Centrales	396
Distrito...	397
Barrio	397
Horario...	398
Apertura	398
Cierre	398
Reglamentos	399
MERCADO DE GANADOS	336
MERCADO DE CARNES	336
MESAS VIA PUBLICA	59
MIXERIACIÖN ALIMENTOS	225
MODIFICACIÓN INDUSTRIAS	434

Artículos

MOJESTIAS VECINOS	15 a 17
	455
MORDEDURAS ANIMALES DOMESTICOS	94 y 95
MOSCAS	312
MOTOCICLETAS CARRERA...	506
MOTORES ELECTRORRADIOLOGIA	458
MUESTRAS ALIMENTOS	227
MULTAS	67 y 73
MUNICIONES TIRO	513

N

NEVADAS	55
NICHOS	375
NINCS	63
NOCTURNO TRABAJO...	446
NUMERACION EDIFICIOS	5

O

OBLIGACIONES HABITANTES	3 a 12-222
OBLIGACIONES POSTEROS	65
OBLIGACIONES SIRENOS	71
OBRAS. VIA PUBLICA...	53 97 a 105
Chases	93
Procedimiento	99
Licencias	101 a 104
Encargados	105
Volantes de urgencia...	107 a 108
OBSERVACION RAPIDA	83
OCCUPACION VIA PUBLICA...	33 a 38-310
OMNIBUS. CIRCULACION	152
OMISIONES ESTAB. INDUST.	140
ORDENANZAS	14
ORIGEN. EMBUTIDOS...	364

Artículos

P

PADRON HABITANTES	12
PADRON ANIMALES DOMESTICOS	87
PALENQUE, DE TIRO	211-510-511
PALOMAS	81
PAN, ELABORACION	249 a 262
Legislación	249
Tahonas	250
Clases	251
Fábricas	252
Botiquín	253
Edificios	254
Aguas	255
Servicios	256
Elaboración	257
Harinas	258
Clasificación	259
Dietético	260
Indumentaria personal	261
Licencias	262
PAN, VENTA	263 a 280
Despacho	262-263-270
Cantidad	264
Higiene	265-266
Ambulancia	266
Indumentaria	266
Extrarradio	271-273
Transporte	272
Zonas	274
Introducción	275
Comprobación	276
Tolerancia	277
Básculas	278
Peso	279
Denuncias	280
Decomisos	281
Repartidores, sanciones	282
PARADAS AUTOBUSES	151
PALEDES PISCINAS	486

	Artículos
PASOS CIRCULACION	112
PASOS CARRUAJES	96 y 106
PASTELERIAS	300
PATICS, LIMPIEZA	62
PATRONOS CIUDAD (SANTOS)	(Pág. 1.º)
PEATONES	112 a 118
PELUQUERIAS	400 a 407
Prescripciones	400-401
Inspección	401
Elementos	402
Desinfección	403
Lavabo	403
Cosméticos	403
Barrido	404
Limpieza	404
Enfermos	405
Contagiosos	405
Profesión	405
Prohibiciones	407-408
PERDIDA ANIMALES	76
PERDIDA CARRUAJES	77
PERITAJE. ALIMENTOS	239 a 242
PERMISO CIRCULACION	125
PERMISO ESPECTACULOS	478
PERROS	83-85-88-89
PERSONAL ALIMENTACION	287
PESCADERIAS	289 a 293
Mercados	289
Despachos	289
Condiciones	290
Prohibiciones	291-292
(Vis. Disp. Adic.)	
Precios	293
Licencias	293
PESO. PAN	279
PESO. CARNES	359
PETARDOS	15
PETICIONES EN TRAMITE	(Disp. Trn. 1.º)

	Artículos
PETROLEO	464
PISCINAS	484 a 505-
Licencias	598
Instancias	487
Paredes	489
Desagüe	429
Pasadizos	490
Lavapies	490
Aqua	490-495
Bañistas	491-493-494
Duchas	492
Retretes	495
Dependencias	495
Desinfección	496
Ropas y trajes baño	496-97
Botiquin	598
Varios	500
Bañeros	499
Bañistas	502
Infecto-contagiosos	501
Reglamento	504
Legislación	505
PISOS	6
PISTOLA TIRO	507
PLANTAS EDIFICIOS	6
PLAZAS PUBLICAS	4. 153-54
PLAZA AUTOBUSES	154
PLAZOS RECLAMACION CONTRA INDUSTRIA	438
POLICIA MUNICIPAL DE HONOR	20
POLICIA PROTECCION NIÑOS	56
PORTALES LIMPIEZA	62
PORTALES ALUMBRADO	209
PORTEROS	62-85 a 88
	y 93-65
POSTES ELECTRICIDAD	204
PCZCS LICENCIA	97-168-170
	178-180-182
PRECIOS. REPAVEJEROS	409
PRECIOS. PESCADERIAS	233

	Articulos
PRECIOS. CARNICERIAS...	339-360
PRECAUCIONES VEHICULOS ...	506
PRODUCCION LECHE...	330
PROFANAS FIESTAS ...	25 a 27
PROFESSION PELUQUERO ...	405
PROHIBICION MOLESTIAS ...	15 a 17
PROHIBICION VIA PUBLICA ...	34 a 45
	111-135
PROHIBICION AUTOBUSES ...	135
PROPIETARIOS (REPRESENTANTES) ...	13
PROTECCION NIÑOS ...	66
PUESTOS AMBULANTES...	34 a 45 y 52
PUESTOS FIJOS ...	34 a 45 y 52
PUESTOS TEMPORADA ...	34 a 45 y 52
PUESTO MERCADO ...	391

Q

QUESOS ...	297
------------	-----

R

RABIA ...	83 91 a 93
RAYOS X ...	460
REALIZACION INDUSTRIAS...	440
RECIPIENTES CALDERAS ...	448
RECLAMACIONES AUTOBUSES ...	137
RECLAMACIONES ESTABL. INDUSTR. ...	438
RECOGIDA BASURAS...	46-55
RECONOCIMIENTO AUTOS ALQUILER...	157
RECONOCIMIENTO CADAVERES ...	383
RECONOCIMIENTO CARNES ...	351
RECONSTRUCCION LUCERNARIOS ...	109
RECONSTRUCCION PASOS CARRUAJES ...	107
RECORRIDO AUTOBUSES ...	140
RECURSOS ESTAB. INDUSTRIAL ...	437-438
REFORMA INDUSTRIAS...	434
REGENERACION AGUAS PISCINA ...	491
REGIMEN CARNES ...	333

Artículos

REGLAMENTO PISCINAS	504
REGULACION USO VIA PUBLICA...	34
RELIGIOSAS, FESTIVIDADES...	21 a 24
RENOVACION AGUAS PISCINA	491
REPARACION LUCERNARIOS	109
REPARTIDORES PAN (SANCIONES)... ...	282
REPRESENTACION PROPIETARIOS... ...	13
REQUESONES...	332
REQUISITOS, CARBONERIAS...	411
REQUISITOS, VEHICULOS	144 a 46
	156
RESES ADQUISICION	340
RESIDUOS INDUSTRIA	48-49
RESPONSABILIDADES INDUSTRIAS... ...	436
RESPONSABILIDADES TIRO	515
RESTOS CADAVERES...	386
RETRETES, CENT. ENSEANZA	424
REVACUNACION	216
REVENTA CARNES	344
REVERSION MERCADOS	390
REVISTA VEHICULOS ALQUILER	159 a 61
REVOCACION LICENCIAS	441
RIFAS	73
ROPAS BAÑO...	497
ROPAVEJEROS	408-09
Venta	408
Desinfección	408-09
Precinto	408
RUIDOS MOLESTOS	15 a 17

S

SACRIFICIO ANIM. DOMESTICOS	96
SALA FIESTAS	479
SALCHICHERIAS	362
SANATORIOS	51
SANCIONES SANIDAD	214
Repartidores pan	282
Inspección alimentos	246

Artículos

Frutas	310
Carnes	338-347-48
	354
SANCIONES SINIESTROS.....	528
SANIDAD E HIGIENE	212 a 222
	415
SEGURIDAD TALLERES	463
SENALES CIRCULACION	28 a 33
	115 y 116
SEPULTURAS	374-372
SERENATAS	15 a 17
SERENOS	71
SERVICIOS FABRICAS PAN	256
SERVICIOS ALIMENTACION	283-84
SERVICIOS MATADERO	334
SERVICIOS ENSEANZA.....	423-424-426
SERVICIOS DEPORTES	483-484
SERVICIOS SINIESTROS.....	523-526
SIMULTANEIDAD PROHIBICION	239
SIMULTANEIDAD VENTA	311
SINIESTROS	516 a 528
Competencia	516
Acetamiento	517
Bomberos	517
Fuerza pública	518
Autoridades	519 y 522
Propietario.....	520
Prohibiciones...	517-521
Edificios militares	519-522
Vehiculos de auxilio	523
Servicios incendios	523
Aislamiento zonas.....	524
Desaloje de personas	524
Aguas	525
Teléfonos	525
Locales.....	525
Bomberos	526 y 527
Circulación	526
Ejercito	527
Sanciones	528

Artículos

SISTEMAS EXPLOTACION AUTOBUSES	131
SCCIEDADES AUTORIZACION...	479
SOLARES CON BASURAS Ó ESCOMBROS	60
SOLEMNIDADES RELIGIOSAS	21 a 24
SLICITUD INDUSTRIAS	436
SOLICITUD, PASO CARRUAJES	106 y 07
SOSPECHA DE RABIA...	83
SUBASTA ANIMALES DOMESTICOS	90
SUBIDA AUTOBUSES	132
SUCIEDAD VIA PUBLICA	61
SUELTO	111
SUMINISTRO CARNES	345
SUPLETORIO ALUMBRADO...	210
SUPRESION LUCERNARIOS	109
SUSPENSION OBRAS	106
SUSTITUCION INDUSTRIAS...	434

T

TABERNAS...	(Vis cafés)
TABLAJEROS	346
TAHONAS	250
TALLERES	432 a 447-
Legislación	432
Funcionamiento...	433
Autorizaciones	434-440
Instalación	434
Modificación...	434
Licencias	433 a 435-
441-442	
Documentación	435
Responsabilidades	436
Técnicos	436
Solicitudes	436
Informes	437
Ingenieros	437-444
Anuncios	438

Artículos

Reclamaciones	438
Plazos	438
Denegación	438
Recursos	438
Excepciones	439
Manuales	439
Domésticos	439
Realización	440
Inspección	440
Certificación	440
Aplazamiento	440
Omisiónes...	440
Faltas	440
Inspección...	443
Acceso	444
Incumplimiento	445
Cese	445
Trabajo nocturno	446
Agencia	447
Transporte	447
Seguridad	463
Higiene	463
TARIFAS AUTOS ALQUILER	131-143-147
TAXIMETROS	141 a 156
	(Disp. Trm.
	4.º
TRASLADO CADAVERES	369-382
TRAYECTOS AUTOBUSES	131
TECNICOS INDUSTRIAS	436
TELEFONOS SINIESTROS	525
TENDIDO LINEAS	205 a 208
TENIENTES DE ALCALDE	19
TENSION ELECTRICA	205
TIENDAS COMESTIBLES	294
TIRO	507 a 515
Apertura	507 a 514
Licencia	507 a 08
Armas	507-515
Blancos	509
Tiradores	510-11

Artículos

Palenque	510-11
Ecsenfilada	512-513
Municiones	512-13
Responsabilidades	515
TOLDOS LIMPIEZA	58
TOLERANCIA ANIMALES DOMESTICOS ...	79
TOLERANCIA ALIMENTOS	27
TOLERANCIA VENTA PAN	276
TRABAJO NOCTURNO	445
TRAMPILLAS	108
TRANSPORTES BASURAS	54
TRANSPORTES PAN	272
TRANSPORTES HIELO	326
TRANSPORTES INDUSTRIA	447
TRANSACCIONES CARNES	341
TRAFCOS	472 a 76
Depósitos	472
Licencia	472
Condiciones	473
Obligaciones	474
Dueños	474
Encargados	474
Separación materias	475
Empiezamiento	476
TRATO ANIMALES	15 a 17
TRUEÑOS	15 a 17

C

UNIFORMES AUTOS ALQUILER	155
URBANISMO	111
URBANIZACION	111
URGENTES, OBRAS	97 a 105
URIÑARIOS, CENTROS ENSEÑANZA	424

V

VACUNACION ANIMALES DOMESTICOS ...	91 a 93
VACUNACION SANIDAD	216

Artículos

VALLAS	110-211
VECINDARIO MOLESTIAS.	15 a 17
VECINOS OBLIGACIONES	65-222
VIENDEDORES	268-292
VEHICULOS CARRERAS.	506
VEHICULOS TRANSPORTE CADAVERES	387
VEHICULOS TRANSPORTE CARNE	352
VEHICULOS SINIESTROS	523
VELOCIDAD. CIRCULACION	124
VENTA VIA PUBLICA	34 a 45
VENTAS VARIAS	355-358-360 362-290-292 262 a 80- 311-271-330 365-408
 VERDURAS. VIS. FRUTAS.	
VERTIDO BASURAS	57
VERTIDO AGUAS RESIDUALES	179
VETERINARIOS. INFORME	80
VEHICULOS. CARRUAJES	96 y 106 y 506
VEHICULOS. CARRERAS	506
VEHICULOS. AUTOMOVILES	119 a 129 Prohibición 119-122 Dis- posición trns. 3.-125
Traspasos	120
Nueva licencia	120
Prescripciones	121
Circulación	123
Velocidad	124
Permiso especial	125 a 26
Marcha lenta	127
Marcha en línea	128
Detención	129
Autobuses, etc.	130 a 140
Explotación	130
Tarifas	131
Trayectos	131
Subida y bajada	132

Artículos

Completo ...	133
Paradas ...	134
Prohibiciones ...	135 a 136
Molestias pasajeros ...	136
Libro reclamaciones ...	137
Reclamaciones ...	137
Marcha ...	138
Espacio libre... ...	139
Cambio recorrido autos ...	140
VEHICULOS ALQUILER ...	141 a 161
Clases de vehículos ...	141
Número asientos ...	142
Uniforme chófer ...	142
Tarifa ...	143-147-151
Requisitos ...	144
Pintura ...	145
Servicio gran turismo ...	146-147
Servicio abono ...	148 a 150
Servicio ómnibus ...	152
Servicio comercial... ...	153 a 156
Reconocimiento ...	157
Licencias ...	157
Recurso ...	158
Revisión anual ...	159 a 161
VENTA RELADOS AMBULANTE ...	38-40
VERBENAS ...	29
VESTUARIO CENTROS FINSEÑANZA...	430
VIA PÚBLICA ...	26 a 65-110
Ocupación... ...	29 a 110
Kioscos... ...	29 (102 Or- denanzas Ed.)
Valadores ...	29-69
Sillas ...	29
Bailes ...	29
Especáculos... ...	29
Señales obstáculos ...	30
Oblig. Contribuir ...	31
Prohibiciones ...	32-45-54-60
Venta ...	35 a 41-52
Fotógrafos ...	42

Artículos

Limiabotas ...	43
Indumentaria ...	44
Limpieza ...	46 a 48
Horario ...	48
Mercados, etc. Limpieza o Basuras ...	49
Centros limpieza o basuras ...	50
Clinicas limpieza o basuras...	51
Puestos limpieza o basuras ...	52
Vecinos, limpieza ...	53-65
Transporte basuras ...	54
Aceras limpieza ...	55
Nieve, limpieza ...	56
Mesas limpieza ...	59
Basuras ...	61
Patios limpieza ...	62
Portales limpieza ...	62
Escaleras limpieza ...	62
Marquesinas...	62
Obras ...	63
Transporte, basuras, escom., etc. ...	64
Porteros ...	65
Desperfectos ...	110
Propietarios ...	65
VIGILANCIA ESTABL FRUTAS ...	308
VIGILANCIA CALDERAS PRESION ...	451
VIGILANCIA ESTABLECIMIENTOS ...	401
VIGILANTES AGUAS RESIDUALES ...	177
VINAGRES ...	299-325
VINOS ...	302-317 a 320-325
VITRINAS CAFES ...	315
VIVIENDAS LIMPIEZA ...	221

Z

ZANJAS. VIA PUBLICA ...	97 a 105
ZONAS TERRITORIALES ...	1 a 4
ZONAS VENTA PAN...	274

INDICE GENERAL

TITULO PRELIMINAR

	Págs.
CAPITULO UNICO.—Títulos de la Ciudad, escudo de armas, título del Ayuntamiento y Patrones	5

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

CAPITULO I.—División territorial	7
CAPITULO II.—Del gobierno y administración local	8
CAPITULO III.—Derechos y deberes generales de los habitantes	8
CAPITULO IV.—Molestias al vecindario	10

TITULO SEGUNDO

Festividades y ferias

CAPITULO I.—Fiestas oficiales	11
CAPITULO II.—Manifestaciones religiosas	13
CAPITULO III.—Festividades profanas	12

TITULO TERCERO

Actividades en la vía pública

CAPITULO I.—Disposiciones generales:	
a) Vía pública	13
b) Cuidado, uso y disfrute de la misma	15
c) Limpieza	17

	Págs.
CAPITULO II.—De las personas:	
a) Protección a los niños	20
b) Embriaguez	21
c) Mendicidad	21
d) Maleteros...	21
e) Serenos	21
CAPITULO III.—Otros aspectos:	
a) Carteles y anuncios	22
b) Juegos y rifas	22
c) Caballerías	22
d) Animales domésticos	24
e) Perros...	24
f) Protección a los animales	26

TITULO CUARTO

Obras en la vía pública

CAPITULO I.—Calicatas, zanjas y pozos ...	27
CAPITULO II.—Pasos para carruajes ...	29
CAPITULO III.—Lucernarios y trampillas...	30

TITULO QUINTO

Del Urbanismo en el Municipio

CAPITULO UNICO.—Normas generales ...	31
---------------------------------------------	-----------

TITULO SEXTO

Circulación y transporte públicos

CAPITULO I.—Circulación de peatones ...	31
CAPITULO II.—De los vehículos en general ...	33
CAPITULO III.—Circulación de vehículos con motor mecánico ...	33
CAPITULO IV.—Circulación de autobuses y, en su caso, de telebuses y tranvías ...	35
CAPITULO V.—Automóviles de alquiler ...	36

TITULO SEPTIMO

Instalaciones sanitarias

CAPITULO I.—Aguas potables ...	39
CAPITULO II.—Aguas residuales ...	41

TITULO OCTAVO

Gas y electricidad

	Págs.
CAPITULO I.—Alumbrado público	44
CAPITULO II.—Instalaciones eléctricas	45
CAPITULO III.—Servicios eléctricos	47
CAPITULO IV.—Alumbrado de edificios y vallados ...	48

TITULO NOVENO

Salubridad e higiene

CAPITULO I.— De la higiene y sanidad general	49
CAPITULO II.—Inspección de sustancias alimenticias...	51
CAPITULO III.—Elaboración y venta de pan y bollería	53
CAPITULO IV.—Establecimientos del ramo de la alimentación ...	65
CAPITULO V.—Producción, venta e inspección de leche	71
CAPITULO VI.—Régimen de carnes, mantecas y embutidos ...	74
CAPITULO VII.— Cadáveres, enterramientos y exhumaciones ...	81

TITULO DECIMO

Mercados

CAPITULO UNICO.— Prescripciones generales... ...	84
--------------------------------------------------	----

TITULO UNDECIMO

Establecimientos comerciales, industriales y actividades diversas

CAPITULO I.—Prescripciones generales	85
CAPITULO II.—Peinquerías	86
CAPITULO III.—Ropavajeros	87
CAPITULO IV.—Carbonerías	87
CAPITULO V.—Industria de hospedaje	88
CAPITULO VI.—Centros particulares de enseñanza, academias, colegios, etc.	89

TITULO DUODECIMO

Establecimientos industriales

	Pág.
CAPITULO I.—Prescripciones generales	91
CAPITULO II.—Aparatos y recipientes que contienen fluidos a presión	98
CAPITULO III.—Instalaciones de electrorradiología mé- dica	99
CAPITULO IV.—Seguridad e higiene de los talleres	101
CAPITULO V.—Almacenaje de productos inflamables y ex- plosivos	101
CAPITULO VI.—Depósito de trapos	103
CAPITULO VII.—Industria de la madera y depósito de leñas y carbones	104

TITULO DECIMOTERCERO

Espectáculos y deportes

CAPITULO I.—Espectáculos públicos	106
CAPITULO II.—Deportes:	
a) Disposiciones generales	106
b) Piscinas públicas	108
c) Carreras de vehículos	111
d) Tiro de pistola y carabina, tiro de gallo, palomos y conejos	111

TITULO DECIMOCUARTO

De los siniestros

CAPITULO UNICO.—Disposición para cortar los incen- diós y atender los siniestros	113
DISPOSICIÓN ADICIONAL	115
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	115
2	

APENDICES

APÉNDICE N. 1.—Término jurisdiccional de Alcoy... ...	119
APÉNDICE N. 2.—División del término municipal de Alcoy	122

	Págs.
APENDICE N. ^o 3.—Decreto de la Alcaldia ordenando la revisión de las Ordenanzas Municipales	123
APENDICE N. ^o 4.—Sobre nombramiento de una Comisión especial que redacte las nuevas Ordenanzas Municipales	124
APENDICE N. ^o 5.—Sobre aprobación del proyecto de las Ordenanzas de Policía Urbana y Gobierno de la Ciudad	124
APENDICE N. ^o 6.—Sobre aprobación de todas las modificaciones realizadas al proyecto de las Ordenanzas de Policía Urbana y Gobierno de la Ciudad	126
APENDICE N. ^o 7.—Sobre aprobación de las Ordenanzas por el Gobierno Civil de la Provincia ...	127
APENDICE N. ^o 8.—Sobre edición de las Ordenanzas ...	128
APENDICE N. ^o 9.—Edicto de la Alcaldia sobre entrada en vigor de las Ordenanzas	128
INDICE DE MATERIAS	133

FE DE ERRATAS

Pág. 16, artículo 17, párrafo 1.^a, línea 3.^a, debe decir:
los vecinos. Durante las horas de las dos a las cuatro de la
Pág. 34, artículo 124, apartado d), línea 1.^a, debe decir:
d) Camiones, camionetas y furgonetas cuyo peso con
Pág. 39, artículo 157, párrafo 2.^a, línea 6.^a, debe decir:
do el examen y comprobación a que se refiere el párrafo an-
Pág. 42, artículo 180, falta un párrafo final, que debe decir:
Tales pozos absorbentes serán fosas sépticas con filtro
bacteriano, cuyas características se hallan detalladamente con-
signadas en las Ordenanzas de Edificación.

Pág. 51, artículo 220, última línea, debe decir:
de desinfección y desinsectación.

Pág. 60, primer párrafo, debe decir:
Tendrán los citados departamentos una altura de techo
no menor de cuatro metros; el piso será de mosaico u otro
material vidriado; hasta una altura de dos metros, como mi-
nimo, las paredes se revestirán de azulejos; el resto, así como
el techo, se pintará adecuadamente para que no se despren-
dan partículas, y poseerán todos luz y ventilación directa para
que en ellos pueda realizarse cómodamente el trabajo con luz
natural.

Pág. 62, artículo 262, párrafo 2.^a, línea 2.^a, debe decir:
de pan, o venta de pan, en su caso, que proceda de tahó-

Pág. 91, artículo 435, párrafo 1.^a, línea 3.^a, debe decir:
tende instalar, ampliar, reformar o trasladar, se precisará la
fórmula-

Pág. 92, artículo 435, apartado e), línea 1.^a, debe decir:
e) Plano de emplazamiento o parcelario, a escala no me-
nor de

Pág. 92, artículo 435, apartado e), después de la línea 5.^a,
falta una que debe decir:

como vías públicas y particulares y predios o fincas vecinas,

Pág. 92, artículo 435, apartado e), línea 1.^a, debe decir:

e) Plano a escala mínima de 1:20, de todos los apa-

Pág. 92, artículo 435, falta el apartado f), que debe decir:

f) Presupuesto detallado de las máquinas, motores, aparatos auxiliares y demás elementos que integran la instalación industrial, y que sirvan directa o indirectamente al proceso de fabricación o que se utilicen en las fases de almacenamiento o venta de los productos manufacturados o transformados.

Pág. 95, artículo 439, párrafo 2.º, línea 4.ª, debe decir: industrias en general, y en la que, con toda claridad y deta-

Pág. 95, artículo 440, párrafo 1.º, línea 4.ª, debe decir: industria, podrá el interesado iniciar la ejecución de lo autorizado.

Pág. 106, artículo 477, apartado 4.º, párrafo 2.º, línea 1.ª, debe decir:

En caso de disponer de sierra para el troceado de leña,

Pág. 113, artículo 516, falta un párrafo final que debe decir.

En todo caso los habitantes del municipio vienen obligados a prestar la colaboración necesaria en las tareas de salvamento y, en general, en las funciones de la protección civil.

Pág. 114, artículo 523, párrafo 1.º, línea 3.ª, debe decir: contra Incendios, pasándose junto a la acera en cuan-

Pág. 122, bajo el título APENDICE NUMERO 2, falta una línea que debe decir:

(Al Art. 2.º).

Pág. 122, Distrito 6.º, segundo párrafo, línea 3.ª, debe decir:

ta, Canal Baja, Cotes Alto, Cotes Bajo, Huerta Mayor, Lla-

Pág. 123, APENDICO NUMERO 3, debe decir:

APENDICE NUMERO 3

Pág. 123, Apéndice número 3, acuerdo 2.º, línea 3.ª, debe decir:

nes Locales, mediante edicto en el Boletín Oficial de la

Pág. 133, línea 12, debe decir:

ADQUISICION DE RESES

340

Pág. 142, linea 6.º, debe decir:

DESAGUES PISCINAS

490

Pág. 142, linea 12.º, debe decir:

DESINSECTACION

220

Pág. 142, linea 20.º, debe decir:

DIMENSIONES DE SEPULTURA

372

Pág. 142, linea 22.º, debe decir:

Peticiones en trámite

1.º D. Trn.

